

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR Unica de Seguros.

(Viene de la Segunda Sección)

- 8.1.5. Tratándose de créditos con garantía hipotecaria, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán remitir la siguiente información:
- I. Un informe en formato TXT, de cada uno de los créditos otorgados, que deberá indicar el nombre del deudor, monto de la operación, plazo, tasa de interés, descripción y valor del inmueble en garantía. Esta información deberá ser entregada hasta la liquidación total del adeudo;
 - II. Copia del pagaré cuando exista o del contrato mediante el cual se haya formalizado el crédito, en formato PDF y se deberá remitir por única vez cuando se otorgue el crédito, y
 - III. Copia de las pólizas de los seguros de vida y daños, en formato PDF, las cuales deberán ser remitidas por única vez cuando se otorgue el crédito y deberán enviarse nuevamente en el caso de renovación o modificación. En dichas pólizas se deberá establecer el nombre del deudor (vida) o del inmueble (daños).
- 8.1.6. Tratándose de préstamos quirografarios, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán remitir la siguiente información:
- I. Un informe en formato TXT, de cada uno de los créditos otorgados que deberá indicar el nombre del deudor, monto de la operación, plazo y tasa de interés. Esta información deberá ser entregada hasta la liquidación total del adeudo, y
 - II. Copia de los pagarés, en formato PDF y se deberá remitir por única vez cuando se realice el préstamo.
- 8.1.7. Tratándose de préstamos sobre pólizas, deberán remitir un informe en formato TXT, que deberá indicar el nombre del deudor, número de póliza, monto de la operación, plazo, tasa de interés y valor de rescate de la póliza. Esta información deberá ser entregada hasta la liquidación total del adeudo.
- 8.1.8. Tratándose de préstamos de valores, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán remitir la siguiente información:
- I. Copia del contrato marco, en formato PDF el cual deberá ser remitido por única vez cuando se firme o cuando se realicen modificaciones al mismo, y
 - II. Copia del estado de cuenta, en formato PDF.
- 8.1.9. Tratándose de fondos de inversión de capital privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán remitir la siguiente información:
- I. Contrato de suscripción o de fideicomiso, en formato PDF, el cual deberá remitirse por única vez cuando se celebre el contrato, o en su caso, cuando dicho contrato sufra alguna modificación, debiendo constar el porcentaje de participación que la Institución o Sociedad Mutualista mantiene en el fondo, y
 - II. Estado de cuenta que proporcione la SINCA, fondo o el fiduciario, en formato PDF, el cual deberá contener la valuación de la participación de la Institución o Sociedad Mutualista al cierre del mes de que se trate.
- 8.1.10. Tratándose de inversiones en sociedades de inversión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar para efectos de su comprobación copia del estado de cuenta en formato PDF, de la inversión que mantenga en la sociedad de inversión de que se trate.
- 8.1.11. Tratándose de operaciones de opción, operaciones a futuro y operaciones de swap en mercados listados, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar para efectos de su comprobación, el estado de cuenta en formato PDF, que al efecto remita el socio liquidador o bien el socio operador, el cual deberá contener lo siguiente:
- I. Nombre del socio liquidador o socio operador;
 - II. Nombre de la Institución o Sociedad Mutualista;

- III. Fecha de corte del estado de cuenta;
 - IV. Número de cuenta o contrato, y
 - V. Posición.
- 8.1.12. Tratándose de operaciones de opción, operaciones a futuro y operaciones de swap, en mercados no listados, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar para efectos de su comprobación el contrato marco, en formato PDF, el cual se deberá remitir por única vez cuando se celebren dichas operaciones y cuando se realicen modificaciones al mismo.
- 8.1.13. Tratándose de la operación de reaseguro, se considerará el saldo deudor de la cuenta de "Instituciones de Seguros Cuenta Corriente" por las operaciones de reaseguro tomado que practiquen siempre y cuando estén respaldados por los estados de cuenta de las cedentes. Para efectos de comprobación, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar una relación en formato TXT, que contenga la siguiente información: nombre de cada retrocesionaria y saldo deudor correspondiente.
- Asimismo, se considerarán los siniestros pagados de contado por cuenta de los retrocesionarios, siempre y cuando el financiamiento de dichos siniestros no exceda de noventa días naturales de antigüedad. Para efectos de comprobación, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar una relación en formato TXT, que contenga la siguiente información: nombre de cada retrocesionaria y saldo deudor correspondiente.
- 8.1.14. Tratándose de cuentas de cheques, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar para efectos de comprobación la copia de la carátula del estado de cuenta correspondiente, en formato PDF, donde se observe como mínimo lo siguiente:
- I. Nombre de la institución de crédito correspondiente;
 - II. Nombre de la Institución o Sociedad Mutualista depositante;
 - III. Fecha de corte del estado de cuenta;
 - IV. Número de cuenta o contrato, y
 - V. Mención expresa de ser estado de cuenta.
- 8.1.15. Tratándose de los saldos vencidos que se encuentren respaldados por una licitación pública nacional a cargo de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal o Entidades Federativas, en la que hayan celebrado un convenio con el Ejecutivo Federal y que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se encuentren apoyadas presupuestalmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal que corresponda, de la cuenta "Adeudos a Cargo de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal", en la subcuenta "Por Licitación", las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar para efectos de comprobación, un informe en formato TXT, que deberá contener nombre de la dependencia en la cual mantiene el adeudo, clave de la licitación y saldo vencido. Esta información deberá ser entregada hasta la liquidación total del adeudo.
- Al respecto, la Secretaría emitió, mediante oficio 366-IV-USVP-296/06 de 24 de octubre de 2006, la interpretación administrativa, que se transcribe en el Anexo 8.1.15.
- 8.1.16. Tratándose de inversiones en Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (NAFIN), constituidas para cubrir las reservas técnicas específicas para obligaciones pendientes de cumplir que derivan de una reclamación, constituidas de conformidad con lo dispuesto por la fracción X del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar para efectos de comprobación, un informe en formato TXT, que deberá contener nombre del deudor, número de contrato, moneda y saldo vencido.
- 8.1.17. Tratándose de vehículos de deuda, vehículos que replican índices accionarios, notas estructuradas, instrumentos estructurados e instrumentos bursatilizados, las Instituciones y

Sociedades Mutualistas deberán presentar para efectos de comprobación, la copia en formato PDF, de los prospectos de colocación o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos para la inversión en dichos instrumentos, en el mes en el que se realice la operación.

- 8.1.18. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán enviar la información a que se refiere el presente Capítulo vía Internet, utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), a través de la Página Web de la Comisión, sujetándose a las instrucciones contenidas en los Anexos 8.1.1-a y 8.1.1-b, y observando asimismo, lo dispuesto en el Capítulo 16.32 de la presente Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con un expediente interno que contenga los documentos mediante los cuales se acredite la propiedad de los activos a que se refiere el presente Capítulo, los cuales deberán estar disponibles en forma inmediata en caso de que sean requeridos por la Comisión.

CAPITULO 8.2.

DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL SOBRE CALIFICACION DE VALORES

Para los efectos de los artículos 107 de la LGISMS, la Quinta, Octava y Décima Quinta de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros”, y la Décima Novena, Vigésima Quinta, inciso a), y Vigésima Séptima de las “Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros”:

- 8.2.1. Las inversiones en títulos de deuda emitidos por empresas privadas, así como las inversiones en valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o aprobados por dicha Comisión, denominados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que las Instituciones y Sociedades Mutualistas afecten a las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía, deberán contar con las calificaciones mínimas otorgadas por instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calificaciones que deberán ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación que se detallan en el Anexo 8.2.1.
- 8.2.2. Las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda que las Instituciones y Sociedades Mutualistas afecten a las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía, deberán contar con las calificaciones mínimas otorgadas por instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calificaciones que se detallan en el Anexo 8.2.1.

Para efectos de los límites establecidos en la Décima Quinta de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros”, así como en la Vigésima Séptima de las “Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros”, las inversiones en las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que realicen las Instituciones y Sociedades Mutualistas de acuerdo con lo establecido en la presente Disposición, sólo podrán computar considerando los diversos valores y documentos que componen la cartera de valores integrantes de los activos de dichas sociedades, así como su respectiva calificación, la cual deberá ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación que se detallan en el Anexo 8.2.1.

- 8.2.3. En el caso de valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito, o los valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito, denominados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, que las Instituciones y Sociedades Mutualistas afecten a las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores. Sin embargo, para el caso de aquellas inversiones y valores emitidos o avalados por instituciones de crédito que no cuenten con una calificación, les será aplicable la calificación de crédito de contraparte de la institución de crédito correspondiente. Dicha calificación deberá ubicarse dentro de alguno de los rangos de clasificación de calificación que se detallan en el Anexo 8.2.1.

8.2.4. La calificación de los activos a que se refieren las Disposiciones 8.2.1 y 8.2.3 del presente Capítulo, que forman parte de la cartera de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, se deberá capturar con apego a lo establecido en el Capítulo 16.32 de la presente Circular.

8.2.5. Por lo que se refiere a la calificación de las inversiones a que se refiere la Disposición 8.2.2, que forman parte de la cartera de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, se deberá capturar con apego a lo establecido en el Capítulo 16.32 de la presente Circular.

Para efectos de lo establecido en la Décima Primera de las "Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", y por lo que se refiere a los valores que integran la cartera de las sociedades de inversión, la calificación de cada uno de esos valores deberá capturarse con apego a lo establecido en el Capítulo 16.32 de la presente Circular.

8.2.6. No será aplicable lo dispuesto en este Capítulo a los fondos de inversión de capital privado, ni a los fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país.

CAPITULO 8.3.

DE LA AFECTACION DE LAS OPERACIONES DE PRESTAMO DE VALORES

Para los efectos de los artículos 34, fracciones X y XI, y 81, fracciones VII y VIII, de la LGISMS, y la Novena, inciso P), de las "Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros":

8.3.1. En la realización de operaciones de préstamo de valores, las Instituciones y Sociedades Mutualistas a efecto de poder considerar como activos afectos a la cobertura de las reservas técnicas y del capital mínimo de garantía, deberán observar la normativa aplicable a las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y a la Financiera Rural, en lo que concierne a sus operaciones de préstamo de valores, debiendo ajustarse además a lo señalado en las presentes Disposiciones.

8.3.2. Para la operación de préstamo de valores, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán actuar únicamente como prestamistas y podrán operar sólo con instituciones de crédito, casas de bolsa y entidades financieras del exterior que cuenten con una calificación en rango sobresaliente para inversiones en moneda extranjera, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 8.2.1.

8.3.3. Las operaciones de préstamo de valores que realicen las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán llevarse a cabo sin la intermediación de casas de bolsa.

8.3.4. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas sólo podrán llevar a cabo operaciones de préstamo de valores con acciones o valores, según corresponda, siempre que los mismos estén previstos en el régimen de inversión para la cobertura de reservas técnicas o de capital mínimo de garantía.

8.3.5. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán proporcionar a la Comisión, en la forma y términos que señala la Disposición 8.1.8, la información sobre las operaciones de préstamo de valores que realicen.

- 8.3.6. Las operaciones de préstamo de valores se valorarán de conformidad con la clasificación que en su origen se haya determinado para los títulos objeto del préstamo, más la parte devengada del premio pactado.
- 8.3.7. Para el registro contable de las operaciones de préstamo de valores, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán apegarse a lo señalado en los Capítulos 12.1 y 12.2 de las presentes Disposiciones.

CAPITULO 8.4.

DE LA OPERACION, REGISTRO Y REVELACION DE LAS OPERACIONES CON PRODUCTOS DERIVADOS

Para los efectos de los artículos 55, fracción III, 56, 57, 58, 60, 81 y 107 de la LGISMS, la Quinta, Novena, inciso E), Décima Tercera y Décima Quinta, numeral I, inciso c), de las "Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", la Vigésima Cuarta y Vigésima Séptima, numeral I, inciso c), de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros":

- 8.4.1. Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:
- I. Derivados Listados, las operaciones a futuro o de opción que sean llevadas a cabo por las Instituciones y Sociedades Mutualistas a través de mercados reconocidos;
 - II. Derivados No Listados, las operaciones a futuro, de opción y de swap que sean llevadas a cabo por las Instituciones fuera de mercados reconocidos (mercados extrabursátiles);
 - III. Mercados Reconocidos, el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V. (MexDer), así como cualquier otro mercado establecido reconocido por el Banco de México;
 - IV. Operaciones a Futuro, las operaciones de compra o venta de un subyacente, en las que las partes acuerden que las obligaciones a su cargo se cumplirán al precio pactado y en una fecha posterior a su fecha de concertación;
 - V. Operaciones de Opción, las operaciones en virtud de las cuales una de las partes, denominada "comprador de la opción", mediante el pago de una prima, adquiere el derecho de comprar (en el caso de una opción Call) o vender (en el caso de una opción Put) subyacentes a su contraparte, denominada "vendedor de la opción", en una "Fecha de Ejercicio" y al "Precio de Ejercicio" previamente acordados. El pago de la prima puede también dar el derecho a recibir una cantidad de dinero o los subyacentes previamente determinados sujetos a las condiciones que determinen las partes.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entenderá por "Fecha de Ejercicio", el día o días en los cuales el "comprador de la opción" se encuentra facultado a ejercer su derecho. La "Fecha de Ejercicio" podrá ser una fecha específica o una serie de días hábiles bancarios consecutivos o separados. Asimismo, por "Precio de Ejercicio", se entenderá aquel en el que el "comprador de la opción" puede ejercer el derecho convenido, pudiendo ser de cero, y
 - VI. Operaciones de Swap, los acuerdos mediante los cuales las partes se comprometen a intercambiar flujos de dinero en fechas futuras, durante un plazo determinado al momento de concertar la operación.
- 8.4.2. Las Instituciones podrán realizar Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción u Operaciones de Swap por cuenta propia en Mercados Reconocidos o extrabursátiles, según sea el caso. Tratándose de las Sociedades Mutualistas, éstas sólo podrán realizar Operaciones a Futuro de Derivados Listados u Operaciones de Opción en Mercados Reconocidos.

Las Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción u Operaciones de Swap, que las Instituciones realicen en mercados extrabursátiles, deberán llevarse a cabo únicamente con instituciones financieras autorizadas por el Banco de México para actuar como intermediarios en la realización de operaciones financieras conocidas como derivadas o intermediarios de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (International Organization of Securities Commissions) o IOSCO por sus siglas en

idioma inglés, que celebren operaciones fuera de una bolsa de derivados. En ambos casos, los intermediarios y las entidades financieras del exterior, deberán contar con una calificación en rango sobresaliente de acuerdo con lo señalado en el Anexo 8.2.1.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas no podrán celebrar las denominadas "operaciones de derivados crediticios", ni operaciones financieras conocidas como derivadas sobre otra de dichas operaciones, salvo Operaciones de Opción sobre Operaciones a Futuro de cualquier subyacente que se realicen en Mercados Reconocidos.

- 8.4.3. Las operaciones con Derivados Listados y Derivados No Listados que las Instituciones y Sociedades Mutualistas realicen, según corresponda, deberán estar documentadas y contar con una carta confirmación de cada operación, la cual podrá ser generada por medios electrónicos.

Adicionalmente, las operaciones con Derivados No Listados (que se realicen en mercados extrabursátiles), deberán formalizarse utilizando contratos marco aprobados por la Asociación Internacional de Agentes de Swaps (International Swap Dealers Association) o ISDA por sus siglas en inglés, la Asociación Internacional de Mercados de Valores (International Securities Market Association) o ISMA por sus siglas en inglés, siempre y cuando ello no sea contrario a lo establecido en la LGISMS y en las disposiciones administrativas que de ella emanen.

- 8.4.4. Con el propósito de reducir la exposición al riesgo de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, las operaciones con productos derivados que realicen podrán efectuarse única y exclusivamente para fines de cobertura. En este sentido, todas las operaciones con productos derivados deberán estar vinculadas a instrumentos financieros afectos a la cobertura de reservas técnicas y capital mínimo de garantía. De esta forma, si en un escenario de mediano o largo plazo, dichos instrumentos financieros tuviesen que ser vendidos, los productos derivados que los cubrían, deberán cancelarse o vincularse a un nuevo instrumento que requiera de esta cobertura.

- 8.4.5. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas no podrán realizar operaciones de intermediación o fungir como emisores de productos derivados.

- 8.4.6. Para celebrar contratos de productos derivados, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán cubrir los siguientes requisitos de administración, operación y control interno, y remitir la documentación soporte de los requerimientos aludidos a la Comisión cuando menos diez días hábiles antes del inicio de operaciones con esos productos:

I. Requerimientos de administración.

- a) La dirección general de las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberá establecer y el consejo de administración deberá aprobar específicamente lo siguiente:
- 1) Los objetivos, metas y procedimientos generales para la operación;
 - 2) Los límites de exposición al riesgo considerados como aceptables para la Institución o Sociedad Mutualista en el mercado, y
 - 3) Los procedimientos para aprobar el tipo de derivados a operar;
- b) La dirección general deberá designar y el consejo de administración deberá aprobar la creación y funcionamiento de un área de administración integral de riesgos financieros, dependiente directamente de la dirección general, cuyo propósito será:
- 1) Medir, evaluar y dar seguimiento a los riesgos de mercado a cubrir con estos instrumentos;
 - 2) Comunicar inmediatamente a la dirección general cualquier desviación a los límites establecidos para que se realicen operaciones que eliminen los riesgos, y

- 3) Reportar mensualmente a la dirección general y al consejo de administración sobre los aspectos relacionados con la medición, la evaluación, el seguimiento a los riesgos, así como los límites de exposición;
 - c) La dirección general y un comité designado por el consejo de administración (comité de riesgos), deberán estar involucrados, en forma sistemática y oportuna, en el seguimiento de la administración de riesgos de mercado, de liquidez y otros que consideren relevantes. Asimismo, deberán establecer un programa de revisión de los objetivos, metas y procedimientos de operación y control, así como de los niveles de exposición al riesgo por lo menos con periodicidad semestral y cada vez que las condiciones del mercado lo ameriten;
 - d) La dirección general deberá tener un procedimiento de acción contingente que le permita actuar cuando se detecte que son deficientes las políticas, procedimientos, controles internos, el sistema de información gerencial o los niveles de riesgo o cuando ocurran violaciones a las disposiciones internas y externas aplicables;
 - e) La dirección general y el comité de riesgos deberán establecer un código de ética profesional que norme la conducta del personal involucrado en el manejo de estas operaciones;
 - f) La dirección general deberá instrumentar un programa de capacitación continua a los operadores, personal de apoyo, área de administración integral de riesgos financieros y, en general, a todo el personal involucrado en el manejo y control de estos instrumentos, y
 - g) La dirección general deberá dotar, como mínimo, de un operador encargado del control y registro de las operaciones con derivados, quien deberá estar capacitado para la operación con derivados, así como estar certificado por alguno de los de los terceros independientes que se señalan en el Anexo 8.4.6. Asimismo, el responsable del área de administración integral de riesgos deberá certificarse por alguno de los de los terceros independientes que se señalan en el referido Anexo 8.4.6;
- II. Requerimientos de operación.
- a) Las diferentes áreas responsables de la operación con productos derivados, deberán establecer objetivos, metas y procedimientos particulares de operación y control, los que deberán ser congruentes con los lineamientos generales establecidos por la dirección general y el consejo de administración;
 - b) La Institución o Sociedad Mutualista deberá contar con un sistema que le permita, al área de administración integral de riesgos y a los responsables del área de operación, supervisar en forma sistemática y oportuna el desarrollo y resultado de cada una de estas operaciones;
 - c) La Institución o Sociedad Mutualista deberá contar con sistemas que permitan el procesamiento adecuado de estas operaciones, la valuación y el control de riesgos, de preferencia en tiempo real, tanto en la operación como en el área de apoyo, y
 - d) Contar con sistemas automatizados que les permitan medir y evaluar diariamente los riesgos provenientes de las operaciones con derivados, sus cuentas de margen y garantías, así como registrar contablemente estas operaciones e informar que el nivel de riesgo no sobrepase los límites establecidos en el manual de riesgos, al encargado de las operaciones con derivados, y
- III. Requerimientos de control interno.
- a) Generales.
 - 1) Las actividades y responsabilidades del personal de operación y las del personal de apoyo deberán definirse adecuadamente y estar asignadas a las direcciones que correspondan;

- 2) Deberán establecerse por escrito y darse a conocer al personal de operación y apoyo, manuales de operación y control, de tal forma que permitan la correcta ejecución de sus funciones en cada una de las áreas involucradas tales como: operación, registro, confirmación, valuación, liquidación, contabilización y seguimiento de todas las operaciones concertadas;
 - 3) Deberán establecer procedimientos que aseguren que todas las operaciones concertadas se encuentren amparadas por un contrato marco suscrito y que estén documentadas, confirmadas y registradas;
 - 4) Deberán establecer procedimientos para asegurar que las operaciones con productos derivados aprobadas por la dirección general y el consejo de administración cuentan con un adecuado soporte operacional para su funcionamiento y control;
 - 5) Sin perjuicio de los lineamientos establecidos por la propia Institución o Sociedad Mutualista, deberán establecer una función de auditoría la cual tendrá que revisar, por lo menos una vez al año, el cumplimiento de las políticas y procedimientos de operación y de control interno, así como una adecuada documentación de las operaciones;
 - 6) Los sistemas de procesamiento electrónico de datos, de administración de riesgos y los modelos de valuación, deberán tener un adecuado respaldo y control que incluya la recuperación de datos;
 - 7) No deberán tener ninguna observación sin solventar sobre la administración integral de riesgos en los términos previstos en el Capítulo 8.6 de estas Disposiciones, referente a los lineamientos de carácter prudencial en materia de administración integral de riesgos por parte de la Comisión, así como del auditor de administración de riesgos, y
 - 8) Deberán contar con una certificación de calidad ISO 9000 vigente expedida por un organismo nacional de acreditación y verificación en el proceso de inversión, incluyendo las tareas a cargo del comité de inversión, del comité de riesgos, así como del área para la administración integral de riesgos, prevista en los lineamientos prudenciales en materia de administración integral de riesgos;
- b) De seguimiento.
- El área de administración integral de riesgos deberá tener acceso diariamente al sistema de operación y al de apoyo para que pueda medir y evaluar los riesgos a cubrir con las operaciones y deberá proveer también mensualmente a la dirección general y sistemáticamente al consejo de administración con reportes verificados que muestren correcta y oportunamente los riesgos cubiertos por la Institución o Sociedad Mutualista;
- c) De operación, Registro y Verificación.
- Los manuales de operación y control deberán contener políticas y procedimientos para verificar en forma sistemática que durante la vigencia de las operaciones, éstas se encuentren amparadas por los contratos correspondientes, registradas, contabilizadas, confirmadas e incluidas en todos los reportes;
- d) De valuación.
- 1) Los modelos de valuación deberán ser validados por expertos internos y externos independientes de los que desarrollaron dichos modelos y del personal de operación, al menos una vez al año, y
 - 2) El área de administración integral de riesgos deberá recabar directamente información de fuentes externas confiables que le permitan valorar las operaciones del portafolio vigente;
- e) De contabilidad.
- 1) El personal de apoyo deberá conciliar diariamente las confirmaciones y estados de cuenta emitidos por los intermediarios, con los registros de los

operadores de estos productos, a fin de validar la información que será contabilizada; asimismo, deberán contar con registros auxiliares con la finalidad de identificar con claridad las operaciones realizadas con productos derivados;

- 2) El personal de apoyo deberá verificar diariamente sus registros con el de los operadores y comparar ambas bases de datos con la contabilidad;
 - 3) Las operaciones antes descritas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas realicen deberán apegarse a las condiciones para considerar a un instrumento como de cobertura, de conformidad con la Norma de Información Financiera (NIF) que al efecto emita el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF) y deberán contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en la Disposición 8.4.9;
 - 4) Las liquidaciones requeridas en la operación con productos derivados, deberán ser llevadas a cabo por el personal de apoyo bajo instrucciones autorizadas y montos verificados, y
 - 5) Para las operaciones del registro de derivados deberá llevarse un control detallado mediante auxiliares por cada uno de los conceptos que les afecte, y
- f) Jurídicos.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con procedimientos para verificar los contratos, fichas y demás formatos que muestren los derechos y obligaciones de las mismas con motivo de la celebración de las operaciones a que se refiere el presente Capítulo.

- 8.4.7. Previa evaluación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere este Capítulo, la Comisión manifestará su conformidad dentro de un plazo de 60 días naturales. Si ésta no realiza ninguna manifestación por escrito en el plazo antes mencionado, se entenderá que no se podrán realizar las operaciones con Derivados Listados o Derivados No Listados que pretendan operar las Instituciones y Sociedades Mutualistas, según corresponda.

La conformidad para celebrar operaciones con derivados que emita la Comisión, se mantendrá vigente en tanto la Institución o Sociedad Mutualista continúe cumpliendo con los requisitos antes establecidos pudiendo solicitar en cualquier momento la acreditación del cumplimiento respectivo, así como que se mantienen los propósitos de cobertura en la realización de dichas operaciones. En caso de que la Comisión detecte en cualquier momento que se ha dejado de cumplir con alguno de los citados requisitos, lo notificará a la Institución o Sociedad Mutualista a efecto de que suspenda todas sus operaciones con derivados, no pudiendo celebrar nuevas operaciones con derivados, sin la previa autorización de la Comisión.

- 8.4.8. Atendiendo a lo que establece la Décima Quinta, numeral I, inciso c), de las "Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", y Vigésima Séptima, numeral I, inciso d), de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros", las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán considerar como afecto a las coberturas estatutarias el resultado de las operaciones con productos derivados conforme a lo siguiente:

- I. En Operaciones de Opción, la prima pagada así como lo que resulte del incremento en la valuación de las primas pagadas, y
- II. En Operaciones a Futuro y Operaciones de Swaps, lo que resulte del incremento por valuación de estos instrumentos (siempre y cuando exista), los cuales deberán estar referidos a activos afectos cuya suma deberá cubrir siempre, al menos, las diversas obligaciones ya sea de reservas técnicas o de capital mínimo de garantía.

- 8.4.9. Para el registro contable de las operaciones con productos derivados deberán apegarse a lo señalado en los Capítulos 12.1 y 12.2 de las presentes Disposiciones, así como lo dispuesto en las Normas de Información Financiera emitidas por el CINIF, siempre y cuando ello no sea

contrario a lo establecido en la LGISMS y en las disposiciones administrativas que de ella emanen.

CAPITULO 8.5.

DE LOS PROVEEDORES DE PRECIOS

Para los efectos de los artículos 99, fracciones III y IV, y 101 de la LGISMS:

- 8.5.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán valorar los valores, documentos e instrumentos financieros que formen parte de su cartera y portafolios de inversión, utilizando precios actualizados para valuación proporcionados por proveedores de precios.

Para fines de registro contable, las Instituciones y Sociedades Mutualistas considerarán como valor razonable de los citados valores, documentos e instrumentos financieros, el precio actualizado para la valuación que corresponda.

- 8.5.2. El consejo de administración de cada Institución y Sociedad Mutualista, deberá aprobar la contratación de un solo proveedor de precios para los efectos del presente Capítulo.

En ningún caso podrá llevarse a cabo la citada contratación por plazos menores a un año; sin embargo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán sustituir al proveedor de precios por plazos iguales, en el evento de que la Comisión ejerza la facultad referida en la Disposición 8.5.3, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos de rescisión por incumplimiento del contrato celebrado con el proveedor de precios de que se trate.

- 8.5.3. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán notificar, a través del Sistema de Vigilancia Corporativa (SVC), dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del contrato con el proveedor de precios, en la forma y términos establecidos en el Capítulo 16.30 de la presente Circular, el nombre del proveedor de precios aprobado por el consejo de administración, así como la vigencia del contrato respectivo, indicando la fecha de inicio de dicho contrato y la fecha de término del mismo. En caso de cambio de proveedor de precios, se deberá informar a la Comisión con quince días hábiles de anticipación a la celebración del contrato la información correspondiente al nuevo proveedor y al contrato.

La Comisión podrá ordenar a la Institución o Sociedad Mutualista que se designe a otro proveedor de precios, cuando a su juicio exista conflicto de intereses.

- 8.5.4. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas reconocerán las modificaciones de precios actualizados para valuación que, en su caso, les sean dadas a conocer por su proveedor de precios, procediendo en consecuencia a efectuar en su contabilidad los registros correspondientes.

Cuando los precios para valuación no sean proporcionados por el proveedor contratado, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán avisar este hecho a la Comisión y para la valuación de los activos financieros se tomará el último precio para valuación conocido, entregando la información que justifique el precio.

- 8.5.5. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que tengan objeciones a los precios que determine el proveedor contratado, deberán hacerlas de su conocimiento por escrito, a efecto de que dicho proveedor las resuelva, lo anterior, de acuerdo a las disposiciones vigentes que dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán marcar copia a la Comisión anexándola el día de la entrega de la información. Por ningún motivo las Instituciones y Sociedades Mutualistas dejarán de remitir su información en los plazos establecidos.

- 8.5.6. Para los efectos de las presentes Disposiciones, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contar con un expediente que contenga los contratos que hayan celebrado con los proveedores de precios, y que deberá estar disponible en caso de que la Comisión lo solicite para efectos de inspección y vigilancia.

CAPITULO 8.6.

DE LOS LINEAMIENTOS DE CARACTER PRUDENCIAL EN MATERIA DE
ADMINISTRACION INTEGRAL DE RIESGOS FINANCIEROS

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

8.6.1. Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

- I. Administración de Riesgos, al conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y acciones que se implementan para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a que se encuentran expuestas las Instituciones;
- II. Riesgo de Crédito, a la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúan las Instituciones;
- III. Riesgo Legal, a la pérdida potencial por el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables, la emisión de resoluciones administrativas y judiciales desfavorables y la aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que las Instituciones llevan a cabo;
- IV. Riesgo de Liquidez, a la pérdida potencial por la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a sus obligaciones, o bien, por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente;
- V. Riesgo de Mercado, a la pérdida potencial por cambios en los factores de riesgo que inciden sobre la valuación de las posiciones, tales como tasas de interés, tipos de cambio e índices de precios, entre otros, y
- VI. Riesgo Operativo, a la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los sistemas de información, en los controles internos o por errores en el procesamiento de las operaciones.

8.6.2. Las Instituciones, para la Administración de Riesgos financieros, deberán:

- I. Definir sus límites sobre la exposición al riesgo y desarrollar políticas y procedimientos para la administración de los distintos tipos de riesgos financieros a los que se encuentran expuestas, sean éstos cuantificables o no;
- II. Delimitar claramente las diferentes funciones y responsabilidades en materia de Administración de Riesgos financieros entre sus distintas áreas y personal, en los términos de las presentes Disposiciones, y
- III. Identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos financieros cuantificables a los que están expuestas, considerando, en lo conducente, los riesgos no cuantificables.

8.6.3. Será responsabilidad del consejo de administración de cada Institución, aprobar las políticas y procedimientos para la Administración de Riesgos financieros, así como establecer los límites sobre la exposición al riesgo financiero. Al efecto, el citado consejo deberá aprobar, a propuesta del comité de riesgos, el manual aplicable.

El consejo de administración deberá revisar cuando menos una vez al año los objetivos, políticas y procedimientos para la Administración de Riesgos de la Institución.

8.6.4. El consejo de administración de cada Institución deberá constituir un comité cuyo objeto será la Administración de los Riesgos a que se encuentra expuesta, sean éstos cuantificables o no, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el citado consejo.

El comité de riesgos deberá presidirlo el director general de cada Institución y deberá integrarse por el responsable del área para la administración integral de riesgos y los de las distintas áreas involucradas en la toma de riesgos que al efecto señale el propio consejo de administración, estos últimos, participando con voz pero sin voto. Dicho comité contará con la presencia del

responsable de auditoría o contraloría de la Institución, quien asistirá en calidad de invitado sin derecho a voz ni voto.

El comité de riesgos se deberá reunir cuando menos una vez al mes.

Todas las sesiones y acuerdos del comité de riesgos deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de sus integrantes.

8.6.5. El comité de riesgos, para el desarrollo de su objeto, desempeñará las siguientes funciones:

- I. Proponer para aprobación del consejo de administración:
 - a) El manual que contenga los objetivos, políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos;
 - b) Los límites de exposición al riesgo de manera global y por tipo de riesgo, tomando en cuenta según corresponda, lo establecido en las Disposiciones 8.6.19 a 8.6.23, y
 - c) La estrategia de asignación de recursos para la realización de operaciones;
- II. Aprobar:
 - a) La metodología para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesta la Institución;
 - b) Los modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la medición y el control de los riesgos, y
 - c) La realización de nuevas operaciones y servicios que por su propia naturaleza conlleven un riesgo;
- III. Designar al responsable del área para la administración integral de riesgos;
- IV. Informar al consejo de administración cuando menos trimestralmente, sobre la exposición al riesgo asumida por la Institución y los efectos negativos que se podrían producir en la marcha de la misma, así como sobre la inobservancia de los límites de exposición al riesgo establecidos;
- V. Informar al consejo de administración sobre las medidas correctivas implementadas, tomando en cuenta el resultado de las auditorías y evaluaciones relativas a los procedimientos de administración de riesgos a que se refieren las Disposiciones 8.6.17 y 8.6.18, y
- VI. Crear los subcomités que se consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

El comité de riesgos revisará cuando menos una vez al año lo señalado en los incisos a) y b) de la fracción II de la presente Disposición, sin perjuicio de realizar dicha función con mayor frecuencia cuando así se requiera dadas las condiciones del mercado y en particular de la Institución.

8.6.6. El comité de riesgos podrá, en los términos que se señalen en el numeral respectivo, ajustar o, en su caso, autorizar se excedan los límites de exposición a los distintos tipos de riesgo, cuando las condiciones y el entorno de la Institución así lo requiera, informando al consejo de administración oportunamente sobre el ejercicio de las facultades a que se hace mención.

8.6.7. El Comité de Riesgos podrá llevar a cabo directamente la administración de riesgos, o bien apoyarse en un subcomité creado al efecto o un área especializada (en adelante, el "área para la administración integral de riesgos"). En cualquiera de los esquemas anteriores, su objeto será identificar, medir, monitorear e informar los riesgos cuantificables que enfrenta la Institución en sus operaciones.

El área para la administración integral de riesgos será independiente de las áreas de operación, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades.

- 8.6.8. El área para la administración integral de riesgos, para el cumplimiento de su objeto, desempeñará las siguientes funciones:
- I. Vigilar que la Administración de Riesgos sea integral y considere la totalidad de los riesgos financieros en que incurre la Institución;
 - II. Proponer la metodología y aplicarla una vez aprobada, en su caso, por el comité de riesgos para identificar, medir y monitorear los distintos tipos de riesgos a que se encuentra expuesta la Institución, así como los límites de estos últimos, utilizando para tal efecto los modelos, parámetros y escenarios para la medición y control del riesgo establecido por el citado comité;
 - III. Informar al comité de riesgos y al director general sobre:
 - a) La exposición global y por tipo de riesgo de la Institución, así como la específica de cada una de las distintas áreas; ésta se informará adicionalmente a los responsables de las diversas áreas. Dichos informes sobre la exposición de riesgo, deberán incluir análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas, y
 - b) Las desviaciones que, en su caso, se presenten con respecto a los límites de exposición al riesgo establecidos, proponiendo cuando así corresponda las acciones correctivas necesarias.

Los informes a que se refiere esta fracción deberán presentarse mensualmente, o bien, con la frecuencia que se requiera en atención al dinamismo de los riesgos. Asimismo, se entregará mensualmente al director general y a los responsables de las diversas áreas, un informe sobre el comportamiento de los riesgos de mercado de la Institución;
 - IV. Investigar y documentar las causas que originan desviaciones de los límites de exposición al riesgo establecidos, identificar si dichas desviaciones se presentan en forma reiterada e informar de manera oportuna sus resultados al comité de riesgos, al director general y al auditor o contralor interno, y
 - V. Recomendar al director general y a los responsables de las distintas áreas de operación, disminuir la exposición al riesgo a los límites previamente aprobados por el consejo de administración.
- 8.6.9. Las Instituciones darán cumplimiento a la obligación de evaluar y dar seguimiento a su riesgo financiero, realizando dicha función en los términos de las presentes Disposiciones a través del área para la administración integral de riesgos.
- 8.6.10. Para llevar a cabo la medición, monitoreo y control de los diversos tipos de riesgo cuantificables y la valuación de las posiciones de la Institución, el área para la administración integral de riesgos deberá:
- I. Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos que incorporen información de mercado que comprenda variables tales como rendimientos, volatilidad y potencial de movimientos adversos, en donde se refleje de forma precisa el valor de las posiciones y su sensibilidad a los diversos factores de riesgo;
 - II. Llevar a cabo estimaciones de la exposición al riesgo de la Institución, ligadas a resultados o al valor del capital de la misma;
 - III. Asegurarse que la información sobre las posiciones de la Institución utilizada en los modelos y sistemas de medición de riesgos, sea precisa, íntegra y oportuna, por lo que toda modificación a la citada información deberá quedar documentada y contar con la explicación sobre su naturaleza y motivo que la originó;
 - IV. Efectuar revisiones periódicas a los supuestos contenidos en los modelos y sistemas referidos en la fracción I de la presente Disposición, y

- V. Comparar periódicamente las estimaciones de la exposición al riesgo contra los resultados efectivamente observados para el mismo periodo de medición y, en su caso, modificar los supuestos empleados al formular dichas estimaciones.

8.6.11. Los sistemas a que se refiere la fracción I de la Disposición 8.6.10, deberán:

- I. Permitir la medición, monitoreo y control de los riesgos a que se encuentra expuesta la Institución, así como la generación de informes al respecto;
- II. Considerar para efectos de análisis:
 - a) Los diferentes tipos de riesgos cuantificables, tales como Riesgo de Mercado, Riesgo de Crédito y Riesgo de Liquidez;
 - b) Los factores de riesgos tales como tasas de interés, índices de precios, tipos de cambio y otros que el comité de riesgos considere relevantes para dicho análisis, considerando su impacto sobre el valor de capital y el estado de resultados de la Institución;
 - c) Las concentraciones de riesgo, incorporando un tratamiento especial a las operaciones con instrumentos financieros que puedan afectar la posición consolidada de la Institución, y
 - d) Las técnicas de medición adecuadas para el análisis requerido y que permitan identificar los supuestos y parámetros utilizados en dicha medición.

8.6.12. El área para la administración integral de riesgos complementará su medición de riesgos con la realización de pruebas bajo condiciones extremas, que permitan identificar el riesgo que enfrentaría la Institución en dichas condiciones y reconocer las posiciones o estrategias que hacen más vulnerable a la propia Institución, para lo cual deberán:

- I. Estimar el riesgo bajo condiciones en las cuales los supuestos fundamentales y los parámetros utilizados para la medición de riesgos se colapsen, así como la capacidad de respuesta de la misma Institución ante tales condiciones;
- II. Evaluar el diseño y los resultados de las pruebas bajo condiciones extremas, para que a partir de dicha evaluación, se establezcan planes de contingencia aplicables al presentarse esas condiciones en los mercados financieros en que participe la propia Institución, y
- III. Considerar los resultados generados por las pruebas bajo condiciones extremas en la revisión de políticas y límites para la toma de riesgos.

El área para la administración integral de riesgos deberá aplicar pruebas bajo condiciones extremas para la medición de todos los riesgos cuantificables a que está expuesta la Institución.

8.6.13. Las Instituciones deberán contar con informes que se basen en datos íntegros, precisos y oportunos relacionados con la administración de sus riesgos y que contengan como mínimo:

- I. La exposición al riesgo global, por área de operación y por tipo de riesgo;
- II. El grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos de administración de riesgos;
- III. Los resultados de los diferentes análisis de sensibilidad y pruebas bajo condiciones extremas;
- IV. Los resúmenes de los resultados de las auditorías por lo que hace al cumplimiento de las políticas y procedimientos de Administración de Riesgos, así como sobre las evaluaciones de los sistemas de medición de riesgos, y
- V. Los casos en que los límites de exposición al riesgo fueron excedidos, ya sea que se contara o no con autorización previa.

Cualquier cambio significativo en el contenido y estructura de los informes, así como en las metodologías empleadas en la medición de riesgos, deberá especificarse dentro de los propios informes.

- 8.6.14. El manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos a que se refiere la Disposición 8.6.5, fracción I, inciso a), deberá contemplar, cuando menos, los siguientes aspectos:
- I. Los objetivos sobre la exposición al riesgo;
 - II. Una estructura organizacional diseñada para llevar a cabo la Administración de Riesgos. Dicha estructura deberá establecerse de manera que exista independencia entre el área para la administración integral de riesgos y aquellas otras áreas de control de operaciones, así como clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles;
 - III. Las facultades y responsabilidades en función del empleo o cargo que se desempeñe, cuando este último implique la toma de riesgos para la Institución;
 - IV. La determinación o procedimiento para calcular los límites para la toma de riesgos a nivel consolidado y por tipo de riesgo;
 - V. La forma y periodicidad con la que se deberá informar al consejo de administración, al comité de riesgos, al director general y a las diversas áreas, sobre la exposición al riesgo financiero de la Institución;
 - VI. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición al riesgo;
 - VII. El proceso para la aprobación de propuestas, estrategias o iniciativas de Administración de Riesgos y, en su caso, de coberturas. Dichas propuestas deberán contar, entre otros aspectos, con una descripción general de la nueva operación, el análisis de los riesgos implícitos, el procedimiento a utilizar para identificar, medir, monitorear, controlar, informar y revelar tales riesgos, así como una opinión sobre la viabilidad jurídica de la propuesta;
 - VIII. Los planes de acción en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor, y
 - IX. El proceso para la autorización de exceso a los límites de exposición al riesgo.
- El manual deberá ir acompañado de los modelos y metodologías para la valuación de los distintos tipos de riesgo, aprobados por el comité de riesgos, así como de los requerimientos de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos.
- 8.6.15. El director general deberá hacer observar la independencia entre el área para la administración integral de riesgos y las otras áreas, así como difundir una mayor cultura en materia de Administración de Riesgos, adoptando al efecto entre otras medidas:
- I. Programas de revisión del cumplimiento de objetivos, procedimientos y controles en la celebración de operaciones, así como de los límites de exposición al riesgo, semestralmente, o bien, con una mayor frecuencia cuando por las condiciones del mercado se justifique;
 - II. Sistemas de almacenamiento, procesamiento y manejo de información que permitan el desarrollo de una Administración de Riesgos;
 - III. Difusión y, en su caso, implementación de los planes de acción para casos de contingencia por caso fortuito o fuerza mayor, que impidan el cumplimiento de los límites de exposición al riesgo establecidos, y
 - IV. Programas de capacitación para el personal del área para la administración integral de riesgos y para todo aquel involucrado en las operaciones que impliquen riesgo para la Institución.
- 8.6.16. Las Instituciones deberán contar con un área de contraloría interna, que establezca y dé seguimiento permanente a medidas de control que se integren al proceso de operación diaria, relativas a:
- I. El registro, documentación y liquidación de las operaciones que impliquen algún tipo de riesgo, ya sea cuantificable o no conforme a las políticas y procedimientos establecidos en los manuales de la Institución, y
 - II. La observancia de los límites de exposición al riesgo.
- 8.6.17. Las Instituciones deberán contar con un área de auditoría interna independiente o encomendar a un auditor externo, que lleve a cabo cuando menos una vez al año o con una mayor

frecuencia una auditoría de Administración de Riesgos que contemple, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El desarrollo de la Administración de Riesgos de conformidad con lo establecido en las presentes Disposiciones y en el manual de políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos de la Institución;
- II. La organización del área para la administración integral de riesgos y su independencia de las demás áreas;
- III. La suficiencia, integridad, consistencia y grado de integración de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos, así como de su contenido;
- IV. La consistencia, precisión, integridad, oportunidad y validez de las fuentes de información utilizadas en los modelos de medición;
- V. Las modificaciones en los modelos de medición de riesgos y su correspondiente aprobación por el comité de riesgos;
- VI. El proceso de aprobación de los modelos de medición de riesgos utilizados por el personal de las diversas áreas y de control de operaciones;
- VII. Los cambios relevantes en la naturaleza de los instrumentos financieros adquiridos, en los límites de exposición al riesgo financiero y en las medidas de control interno, ocurridos durante el periodo de revisión, y
- VIII. El adecuado funcionamiento de los controles internos a que se refiere la Disposición 8.6.16.

Los resultados de la auditoría se asentarán en un informe que contendrá, en su caso, recomendaciones para solucionar las irregularidades observadas. Dicho informe se presentará al consejo de administración, al comité de riesgos y al director general. Asimismo, el informe antes mencionado deberá presentarse a la Comisión en la forma y términos que para tal efecto se indican en el Anexo 8.6.17

8.6.18. Las Instituciones deberán encomendar a un experto independiente, quien podrá ser el auditor externo de la misma Institución, que cuando menos una vez al año, lleve a cabo una evaluación sobre los siguientes aspectos:

- I. La funcionalidad de los modelos y sistemas de medición de riesgo utilizados, realizando pruebas entre resultados estimados y observados, así como del cumplimiento de los procedimientos para llevar a cabo la medición de riesgos, y
- II. Los supuestos, parámetros y metodologías utilizados en los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos.

Los resultados de la evaluación se asentarán en un informe que contendrá, en su caso, recomendaciones para solucionar las irregularidades observadas. Dicho informe se presentará al consejo de administración, al comité de riesgos y al director general. Asimismo el informe antes mencionado deberá presentarse a la Comisión en la forma y términos que para tal efecto se indican en el Anexo 8.6.17

8.6.19. Las Instituciones, en la administración del Riesgo de Crédito en operaciones con instrumentos financieros, deberán como mínimo:

- I. Diseñar procedimientos de control y seguimiento del Riesgo de Crédito de sus inversiones los cuales deberán establecerse con base en la calificación del emisor correspondiente;
- II. Estimar la exposición al riesgo con instrumentos financieros, tanto actual como futura, entendiéndose por esto el valor de reemplazo de la posición y a los cambios en dicho valor a lo largo de la vida remanente de la misma posición, respectivamente. Para tal efecto, las Instituciones deberán considerar los medios de pago, así como las garantías en función de su liquidez y Riesgo de Mercado;
- III. Estimar la posibilidad de incumplimiento de la contraparte, y
- IV. Analizar el valor de recuperación y estimar la pérdida esperada en la operación.

8.6.20. Las Instituciones, en la administración del Riesgo Legal, deberán como mínimo:

- I. Establecer políticas y procedimientos que procuren una adecuada instrumentación de los convenios y contratos en los que participe la Institución a fin de evitar vicios en la celebración de operaciones;
 - II. Estimar la posibilidad de que se emitan resoluciones judiciales o administrativas desfavorables, así como la posible aplicación de sanciones, en relación con las operaciones que se lleven a cabo. En dicha estimación se deberán incluir los litigios en los que las Instituciones sean actoras o demandadas, así como los procedimientos administrativos en que participe;
 - III. Evaluar los efectos que habrán de producirse sobre los actos que realice la Institución, cuando los mismos se rijan por un sistema jurídico distinto al propio, y
 - IV. Dar a conocer a sus funcionarios y empleados, las disposiciones legales y administrativas aplicables a las operaciones.
- 8.6.21. Las Instituciones, en la administración del Riesgo de Liquidez, deberán como mínimo:
- I. Medir y monitorear el riesgo ocasionado por diferencias entre los flujos de efectivo proyectados en distintas fechas, considerando para tal efecto todos los activos y pasivos de la Institución denominados en moneda nacional, en moneda extranjera y en unidades de inversión;
 - II. Cuantificar la pérdida potencial derivada de la venta anticipada o forzosa de activos a descuentos inusuales para hacer frente a las obligaciones contraídas por las Instituciones de manera oportuna, así como por el hecho de que una posición no pueda ser oportunamente cubierta mediante el establecimiento de una posición contraria equivalente, y
 - III. Contar con un plan que incorpore las acciones a seguir en caso de requerimientos de liquidez.
- 8.6.22. Las Instituciones, en la administración del Riesgo de Mercado, deberán como mínimo:
- I. Evaluar y dar seguimiento a todas las posiciones sujetas a Riesgo de Mercado, utilizando para tal efecto modelos de valor en riesgo que tengan la capacidad de medir la pérdida potencial en dichas posiciones, asociada a movimientos de precios, tasas de interés o tipos de cambio, con un nivel de probabilidad dado y sobre un periodo específico;
 - II. Definir normas cuantitativas y cualitativas para la elaboración y uso de los modelos de valor en riesgo;
 - III. Evaluar la diversificación del Riesgo de Mercado de sus posiciones;
 - IV. Comparar sus exposiciones estimadas de Riesgo de Mercado con los resultados efectivamente observados. En caso de que los resultados proyectados y los observados difieran significativamente, se deberán analizar los supuestos y modelos utilizados para realizar las proyecciones y, en su caso, modificar dichos supuestos o modelos, y
 - V. Allegarse de información histórica de los factores de riesgo que afectan las posiciones de la Institución, a fin de calcular el Riesgo de Mercado.
- 8.6.23. Las Instituciones, en la administración del Riesgo Operativo, deberán como mínimo:
- I. Implementar controles internos que procuren la seguridad en las operaciones, que permitan verificar la existencia de una clara delimitación de funciones en su ejecución, previendo distintos niveles de autorización en razón a la toma de posiciones de riesgo;
 - II. Contar con sistemas de procesamiento de información para la Administración de Riesgos, que contemplen planes de contingencia en el evento de fallas técnicas o de caso fortuito o fuerza mayor, y
 - III. Establecer procedimientos relativos a la guarda, custodia, mantenimiento y control de expedientes que correspondan a las operaciones e instrumentos adquiridos.
- 8.6.24. Las Instituciones deberán proporcionar a la Comisión, en la forma y términos que se establece en el Anexo 8.6.17, la información que en ejercicio de sus facultades de supervisión les

requiera, relativa a la Administración de Riesgos que lleven a cabo, así como los resultados obtenidos en los procesos de auditoría y evaluación a que se refieren las Disposiciones 8.6.17 y 8.6.18.

- 8.6.25. La Comisión revisará los resultados de los modelos de valuación utilizados por la Institución para verificar su consistencia, cotejándolos contra los resultados obtenidos por el sistema de la Comisión.

En el caso de que se encontraran diferencias importantes en los resultados de los modelos utilizados por las Instituciones, la Comisión podrá realizar una revisión parcial o total de los mismos.

CAPITULO 8.7.

DE LAS INVERSIONES EN VALORES DE LA BANCA DE DESARROLLO QUE PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO EMITIDAS POR EL GOBIERNO FEDERAL

Para los efectos de los artículos 57, 60 y 61 de la LGISMS, de la Décima Quinta de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros” y de la Vigésima Séptima de las “Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros”:

- 8.7.1 La Secretaría, mediante oficio número 366-IV-900 del 26 de marzo de 1996, solicitó a la Comisión hacer del conocimiento de las Instituciones y Sociedades Mutualistas la interpretación que al respecto se sirvió emitir referente a los criterios que deben cumplir los valores emitidos por las instituciones de banca de desarrollo para ser considerados como valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, en los términos que se transcriben en el Anexo 8.7.1.
- 8.7.2. La Secretaría, por oficio número 366-IV-B-536 del 11 de febrero de 2004, dio a conocer a la Comisión el criterio sobre cómo deben ser considerados los instrumentos emitidos por Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, solicitando a la Comisión hacer del conocimiento del sector asegurador la resolución contenida en dicho oficio, en los términos que se transcriben en el citado Anexo 8.7.1.

TITULO 9.

DEL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA

CAPITULO 9.1.

DE LA FORMA Y TERMINOS PARA LA ENTREGA DE LA CARTA A QUE HACE REFERENCIA LA VIGESIMA PRIMERA BIS-1 DE LAS REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS y de lo establecido en la Vigésima Primera Bis-1 de las “Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros”:

- 9.1.1. La Vigésima Primera Bis-1 de las “Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros”, establece que las Instituciones autorizadas para operar el ramo de crédito a la vivienda deberán remitir, junto con la información a que se refiere la Cuarta de las propias Reglas relativa a la comprobación del cálculo y cobertura del capital mínimo de garantía y margen de solvencia, una carta firmada por el director general y el contralor normativo de la Institución, en la cual informen respecto de los casos en los que ésta haya delegado, parcial o totalmente, en el intermediario financiero o entidad dedicada al financiamiento a la vivienda que haya otorgado los créditos asegurados, la verificación del cumplimiento de las reglas de originación o de las políticas y normas en materia de administración de los créditos asegurados que hayan sido fijadas por la Institución en la que manifiesten que estos casos fueron incorporados en el cálculo del capital mínimo de garantía y margen de solvencia en estricto apego a lo previsto en dichas Reglas; asimismo, establece que la Comisión señalará la forma y términos en que la mencionada comunicación se realizará.

En virtud de lo anterior, las Instituciones autorizadas para operar el ramo de crédito a la vivienda deberán presentar trimestralmente ante la Comisión, en forma impresa, la referida comunicación, en escrito libre en la Ventanilla Unica de la Dirección General de Informática, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn,

01020 México, D.F., en días hábiles en horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, dentro de los primeros veinte días naturales siguientes al cierre del trimestre de que se trate, con excepción de la información del cuarto trimestre del año, la que deberá presentarse dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

En caso de que la fecha límite para la entrega de la carta sea día inhábil, se considerará como fecha límite, el día hábil inmediato siguiente.

CAPITULO 9.2.

DE LOS FACTORES DE EXPOSICION DE RECLAMACIONES RECIBIDAS ESPERADAS F Y LOS FACTORES MEDIOS DE CALIFICACION DE GARANTIAS DE RECUPERACION $\bar{\gamma}$.

Para los efectos de lo establecido en la Décima Octava y la Vigésima de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros":

- 9.2.1. Los factores medios de exposición al riesgo por calidad de garantías \overline{FE}_j de las Instituciones, de las instituciones de fianzas y de las entidades aseguradoras o reaseguradoras extranjeras, que deberán emplear las Instituciones, para el cálculo del requerimiento por reafianzamiento, serán los que se establecen en el Anexo 9.2.1.
- 9.2.2. Los índices de reclamaciones pagadas esperadas globales de las instituciones de fianzas ω_j y del mercado afianzador, que deberán emplear las Instituciones para el cálculo del requerimiento por reafianzamiento, serán los que se establecen en el Anexo 9.2.2.
- 9.2.3. Las probabilidades de que las reclamaciones recibidas se conviertan en pagadas por ramo de fianza $Pr_i(pag)$ del mercado afianzador, que deberán emplear las Instituciones para el cálculo del requerimiento por reafianzamiento, serán los que se establecen en el Anexo 9.2.3.
- 9.2.4. El porcentaje de retención del reafianzamiento tomado promedio del mercado asegurador (FR_M), que deberán emplear las Instituciones para el cálculo del requerimiento por reafianzamiento, será el que se establece en el Anexo 9.2.4.

CAPITULO 9.3.

DE LA FORMA Y TERMINOS EN QUE SE DEBERAN PRESENTAR LAS TASAS DE CADUCIDAD QUE UTILIZARAN PARA EL CALCULO DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR DESCALCE ENTRE ACTIVOS Y PASIVOS

Para los efectos de lo establecido en el numeral 2 del inciso d) de la Novena de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros":

- 9.3.1. A más tardar el 30 de septiembre de cada año, las Instituciones deberán presentar en forma impresa, por duplicado en la Dirección de Vigilancia Actuarial, adscrita a la Dirección General de Supervisión Actuarial de la Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 1 Sur, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, las tasas de caducidad que utilizarán para el cálculo del requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos para el ejercicio siguiente, acompañadas de un estudio técnico en que sustente la determinación de dichas tasas, debiendo ser elaborado y firmado dicho estudio técnico por el actuario responsable de la valuación de las reservas técnicas, además de contar con la opinión favorable del auditor externo actuarial.

En caso de que la fecha límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite, el día hábil inmediato siguiente.
- 9.3.2. Las tasas de caducidad deberán corresponder a los planes de seguros de vida con temporalidad superior a un año. El cálculo deberá realizarse en forma separada para planes de seguros de vida individual y los de grupo.

No se requerirá presentar ante la Comisión las tasas de caducidad para planes de seguros de temporalidad menor o igual a un año.

9.3.3. Las tasas de caducidad deberán determinarse conforme a las características de los planes de seguros que opere cada Institución en particular, clasificándose al menos en los siguientes tipos:

- I. Seguros de vida temporal;
- II. Seguros de vida vitalicios;
- III. Seguros dotales;
- IV. Seguros flexibles y de ahorro, y
- V. Seguros de rentas o planes privados de pensiones, basados en la supervivencia, distinguiendo aquellos que están en periodo de acumulación de los que están en curso de pago. No se incluirán en este tipo, aquellos seguros de vida dotales o flexibles, cuyo pago de suma asegurada se destine en su momento para adquirir una renta o una pensión.

Las tasas de caducidad que aplicarán las Instituciones para la proyección del pasivo, se deberán presentar indicando el valor anual de dichas tasas para cada uno de los años de vigencia de los planes de seguros de que se trate, considerando desde el año de vigencia 1, hasta el año de vigencia n .

9.3.4. El valor de la tasa de caducidad para cada uno de los " k " años de vigencia, deberá corresponder a la probabilidad de salida de un plan por caducidad, en el k -ésimo año de vigencia de la póliza, después de haber iniciado su vigencia (${}_k / q^c$).

Las tasas de caducidad deberán presentarse utilizando una tabla en la que se indiquen las tasas de caducidad por año de vigencia, para cada uno de los tipos de planes de seguros de que se trate.

9.3.5. En el caso de carteras cerradas, no será necesario que las Instituciones determinen ni reporten tasas de caducidad para los años de vigencia que sean inferiores a la antigüedad mínima que registren las pólizas de la cartera, siempre y cuando la Institución haya dejado de comercializar el plan de seguros de que se trate.

9.3.6. El estudio técnico en que se sustentan las tasas de caducidad deberá contener los siguientes apartados:

- I. Carta de presentación del estudio técnico y de las tasas de caducidad, con el nombre, número de cédula y firma del actuario responsable de la valuación de las reservas técnicas de la Institución de que se trate;
- II. Descripción de la experiencia estadística con la que se determinaron las tasas de caducidad presentadas;
- III. Procedimiento con el cual se determinaron las tasas de caducidad presentadas;
- IV. Consideraciones técnicas particulares que se hayan incorporado en el estudio y que hayan influido en el valor de dichas tasas;
- V. Tasas de caducidad obtenidas que se aplicarán por cada uno de los tipos de planes, conforme a lo indicado en el presente Capítulo, y
- VI. Carta de opinión favorable del auditor externo actuarial de la Institución.

CAPITULO 9.4.

DE LOS LINEAMIENTOS Y PRINCIPIOS TECNICOS ESPECIFICOS PARA LA PROYECCION DEL PASIVO QUE DEBERAN UTILIZAR PARA LA DETERMINACION DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR DESCALCE ENTRE ACTIVOS Y PASIVOS PARA LA OPERACION DE VIDA, ASI COMO SU ENTREGA

Para los efectos de lo establecido en el numeral 2 del inciso d) de la Novena de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros":

9.4.1. La proyección del pasivo consistirá en estimar el valor que tendrá el pasivo correspondiente a la reserva de riesgos en curso de la Institución, en cada uno de los años futuros de vigencia de su

cartera de pólizas en vigor al momento de la valuación, considerando la disminución de dicho pasivo a cada año debido a la salida de pólizas por causas de caducidad, reclamaciones y vencimientos.

La proyección de los pasivos deberá realizarse utilizando los supuestos demográficos y financieros utilizados en el cálculo de las reservas, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la LGISMS y demás disposiciones aplicables.

9.4.2. Para efectos de realizar la estimación del monto de reservas que debe quedar respaldado por instrumentos denominados a corto plazo, se deberá realizar lo siguiente:

- I. Se identificará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas o certificados de seguros de vida en vigor al momento de la valuación, tanto para beneficios básicos como para beneficios adicionales, que tengan una temporalidad menor o igual a un año (*RM*);
- II. Se identificará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas o certificados de seguros en vigor con temporalidad mayor a un año, tanto para beneficios básicos como para beneficios adicionales, cuya fecha de fin de vigencia se encuentre dentro del periodo de los doce meses siguientes a la fecha del cierre del trimestre de que se trate (*RA*);
- III. Asimismo, se estimará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondiente a pólizas de seguros en vigor con temporalidad superior a un año, que se liberará en el transcurso de los doce meses siguientes a la fecha de cierre del trimestre de que se trate, por caducidad (*RC*) y por siniestralidad (*RS*) de los mismos, y
- IV. El monto de reserva de riesgos en curso que debe mantener la Institución respaldado por recursos invertidos a corto plazo (*RCP*), será el que resulte de la suma del monto obtenido conforme a la fracción I, multiplicado por el cincuenta por ciento, y los montos obtenidos conforme a las fracciones II y III, anteriores. Es decir,

$$RCP = 0.5 * RM + (RA + RC + RS)$$

9.4.3. Para realizar la proyección del pasivo, se identificarán y excluirán de dicha proyección las coberturas que cumplan con lo establecido en las fracciones I y II de la Disposición 9.4.2.

9.4.4. El pasivo correspondiente a la reserva de riesgos en curso de la Institución, en los años futuros de vigencia de su cartera de pólizas en vigor al momento de la valuación, se proyectará en forma diferenciada para planes en moneda nacional, planes indizados y planes en moneda extranjera. En el caso de que la Institución utilice diferentes tasas de interés técnico aplicables a un mismo tipo de moneda, para efectos del cálculo del nivel mínimo de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida, deberá realizar una segunda agrupación conforme a dichas tasas para efectos de la proyección del pasivo.

9.4.5. El pasivo proyectado de las pólizas consideradas en cada uno de los grupos obtenidos de acuerdo a lo previsto en la Disposición 9.4.4, se calculará conforme a los siguientes criterios:

- I. Se calculará el monto de pasivo de cada póliza, como la reserva de riesgos en curso terminal en cada año durante el periodo futuro de vigencia de cada póliza y se multiplicará dicho valor por la probabilidad de permanencia de dicha póliza, entendiéndose por probabilidad de permanencia, la probabilidad de que dicha póliza no salga por caducidad o por siniestro;
- II. Para el cálculo de la reserva terminal, la Institución podrá utilizar los valores de la reserva mínima que la póliza tendrá en el futuro, obtenidos conforme a los procedimientos de valuación de la reserva de riesgos en curso establecidos en la normativa aplicable, o los valores de reserva terminal de prima neta obtenidos mediante la aplicación de fórmulas de reserva terminal, utilizando sistemas no modificados de reserva, en cuyo caso se deberá sumar por separado a cada año de proyección, el valor proyectado de la provisión de gastos de administración.

En el caso de seguros flexibles, la reserva terminal será la que la Institución proyecte para cada uno de los años futuros, de acuerdo a los flujos de ingresos y egresos que la misma Institución estime conforme a sus propias proyecciones, tomando en cuenta las características de los planes de que se trate;

- III. La probabilidad de permanencia de la póliza se calculará con las tasas de caducidad de la póliza y conforme a la probabilidad de muerte que corresponda a la edad de cada asegurado. Para una determinada póliza que se encuentre en su año de vigencia k , de un asegurado que contrató a edad x_i la probabilidad de que dicha póliza permanezca vigente en el año t será:

$$\Pr_{x_i}(t) = 1 - q'_{t+k}{}^c - {}_tq'_{x_i+k}{}^m$$

donde $q'_{t+k}{}^c$ representa la probabilidad ajustada de que una póliza salga por cancelación dentro de los t años siguientes al año de vigencia k , en tanto que ${}_tq'_{x_i+k}{}^m$ representa la probabilidad ajustada de que el asegurado no llegue con vida al año t de proyección del pasivo correspondiente a su póliza;

- IV. La probabilidad ajustada de que una póliza que se encuentra en el año de vigencia k , para un asegurado de edad X , salga por cancelación o siniestro, deberá calcularse mediante decrementos múltiples como:

$$q'_k{}^c = q_k^c * (1 - \frac{1}{2} q_x^m)$$

$$q'_x{}^m = q_x^m * (1 - \frac{1}{2} q_k^c)$$

- V. El valor del pasivo total de la cartera de pólizas en vigor, correspondiente al tipo de moneda (M) y tasa de interés $i_{\theta,M}$, proyectado al cierre del año t deberá calcularse como la suma del pasivo estimado por cada póliza conforme a los incisos anteriores:

$$L_{\theta,M}(t) = \sum_{\forall x_n} {}_t v_{x_n} * \Pr_{x_n}(t)$$

- VI. Las Instituciones podrán solicitar, para la proyección de su pasivo, la aplicación de edades actuariales promedio u otro tipo de parámetros promedio o procedimientos, justificando técnicamente la necesidad de aplicarlos en función de situaciones que le impidan aplicar los criterios indicados en las presentes Disposiciones, en cuyo caso deberán someter su solicitud de autorización ante la Comisión, firmada por el actuario responsable de la valuación de reservas técnicas y acompañada con la opinión favorable del auditor externo actuarial de la Institución.

- 9.4.6. Una vez realizada la proyección del pasivo $L_{\theta,M}(t)$ conforme a lo establecido en la Disposición 9.4.5, se calculará, para cada tipo de moneda (M), el porcentaje que resulte de dividir el valor del pasivo total de la cartera de pólizas en vigor al cierre del mes de que se trate, menos el monto estimado de pagos por siniestralidad (RS) y por caducidad (RC) que se realizarán en el transcurso de los doce meses siguientes a la fecha de cierre del mes que corresponda, entre el valor del pasivo total de la cartera de pólizas en vigor, al momento de la valuación:

$$F_M = \frac{L_M(0) - RC_M - RS_M}{L_M(0)}$$

Los valores de la proyección del pasivo, calculados por la Institución y entregados a la Comisión como parte integrante del Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), se multiplicarán dentro de dicho sistema por el factor F_M , definido en el párrafo anterior.

- 9.4.7. Las Instituciones deberán someter para registro, en la Dirección de Vigilancia Actuarial, adscrita a la Dirección General de Supervisión Actuarial de la Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 1 Sur, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, en dos tantos en forma impresa, la nota técnica que contenga los procedimientos de proyección de su pasivo con las diversas consideraciones y parámetros que aplicarán. Dicha nota técnica deberá estar acompañada de la opinión del auditor externo actuarial de la Institución y firmada por el actuario certificado o que cuente con la acreditación respectiva ante la Comisión, responsable de realizar la valuación de las reservas técnicas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión realice las observaciones pertinentes que se tengan como resultado de la revisión.

La nota técnica de que se trata, quedará registrada mediante el oficio que al efecto emita la Comisión, pudiendo ser utilizada por la Institución hasta que cuente con el oficio de registro respectivo.

Dicha nota técnica podrá modificarse siempre que la Institución presente la justificación técnica correspondiente y cuente con la opinión favorable de su auditor externo actuarial. En tal caso, la Institución deberá someter ante la Comisión, con al menos 30 días naturales de anticipación a su aplicación, las modificaciones de que se trate, pudiendo aplicarlas hasta que cuente con el oficio de registro respectivo.

- 9.4.8. Las Instituciones deberán reportar ante la Comisión el resultado obtenido de la proyección del pasivo correspondiente a las pólizas en vigor al momento de la valuación como parte de la información del Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), de conformidad con lo establecido en el Capítulo 16.32 de la presente Circular.

CAPITULO 9.5.

DE LA PROYECCION DE ACTIVOS PARA EL CALCE DE LA OPERACION DE VIDA

Para los efectos de los artículos 35, fracción II, 59, 60, 61, 76 y 107 de la LGISMS, y de la Novena de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros":

- 9.5.1. De conformidad con las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros", las Instituciones podrán asignar activos en moneda indizada para calzar pasivos constituidos en moneda nacional, por lo que las Instituciones que decidan realizar dicha asignación deberán considerar lo siguiente:
- I. Se deberá calcular el monto de los activos a proyectar en moneda nacional, para lo cual se aplicará el valor de la Unidad de Inversión en pesos, correspondiente al cierre del mes que se esté proyectando, emitido por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, y
 - II. El valor proyectado de dichos activos se deberá calcular siguiendo el procedimiento a que se refiere el punto 6.2 de la Novena de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros", utilizando la tasa de rendimiento anual garantizada (r_v) o, en su caso la tasa de rendimiento de mercado (r_m) del instrumento de que se trate, expresada en términos reales, convertida a términos nominales, considerando para tal efecto lo que resulte menor entre la tasa de inflación anual fija que será del 3% y la tasa de inflación anualizada de los últimos doce meses anteriores al momento de la valuación, dada a conocer por el Banco de México de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- 9.5.2. En las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros", se establece que las Instituciones podrán asignar activos en moneda extranjera para calzar pasivos constituidos en moneda nacional, por lo que en caso de que las Instituciones decidan realizar dicha asignación deberán tomar en consideración lo siguiente:
- I. Se deberá calcular el valor de los activos a proyectar en moneda nacional, aplicando el tipo de cambio FIX, correspondiente al cierre del mes que se esté reportando, emitido por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, y
 - II. El valor proyectado de dichos activos se deberá calcular siguiendo el procedimiento a que se refiere el punto 6.2 de la Novena de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros", utilizando la tasa de rendimiento anual garantizada (r_v), o en su caso la tasa de rendimiento de mercado (r_m) en moneda extranjera, del instrumento de que se trate.
- 9.5.3. En las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros" se establece que, para efectos de calcular el valor proyectado de los activos, la Comisión dará a conocer lo siguiente:
- I. Tasa de rendimiento para efectos de calcular el valor proyectado del activo de cada tipo de moneda (r_0);
 - II. Tramo de medición k , y

- III. Valores determinados para el factor α_{rm} aplicable a la tasa de rendimiento de mercado de instrumentos valuados a mercado que se encuentren clasificados en la categoría de disponibles para su venta.

Para los efectos de lo establecido en esta Disposición, dicha información se da a conocer a través del Anexo 9.5.3.

CAPITULO 9.6.

DE LOS PORCENTAJES DE SINIESTROS DE RETENCION PROMEDIO DEL MERCADO PARA LA DETERMINACION DEL REQUERIMIENTO BRUTO DE SOLVENCIA.

Para los efectos del inciso a) de la Regla Novena y de los incisos a) y b) de las Reglas Décima Primera a la Décima Séptima de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros":

- 9.6.1. Los porcentajes de siniestros de retención promedio del mercado, que deberán emplear las Instituciones para el cálculo del requerimiento bruto de solvencia, serán los que se establecen en el Anexo 9.6.1.

CAPITULO 9.7.

DE LOS FACTORES DE AJUSTE POR RIESGO DE CREDITO

Para los efectos de los artículos 60 y 61 de la LGISMS y la Vigésima Primera Bis-2 de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros":

- 9.7.1. En las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros" se establece que la Comisión dará a conocer trimestralmente los valores asignados a los factores de ajuste por riesgo crédito que las Instituciones autorizadas para operar los seguros de garantía financiera deben aplicar para efecto de determinar el factor de requerimiento de capital correspondiente a la Emisión Asegurada.

Los factores de ajuste por riesgo de crédito serán los siguientes:

- I. Factor básico de ajuste por riesgo de crédito (FBA), y
- II. Factor de ajuste por riesgo de crédito (FA).

Para los efectos de lo establecido en esta Disposición, dicha información se da a conocer a través del Anexo 9.7.1.

TITULO 10.

DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EN MATERIA DE SEGUROS

CAPITULO 10.1.

DE LOS CRITERIOS PARA LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Para los efectos del artículo 71 de la LGISMS:

- 10.1.1. Las disposiciones contenidas en este Capítulo establecen los lineamientos y criterios a los que deberá sujetarse la publicidad y propaganda dirigida al público sobre los productos y servicios de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, de los agentes de seguros, tanto personas físicas como morales, organizaciones auxiliares, ajustadores, Intermediarios de Reaseguro, Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras Autorizadas y sociedades de servicios complementarios de seguros del sector asegurador.
- 10.1.2. La publicidad y propaganda deberá tomar en cuenta la difusión y consolidación de la imagen del sector asegurador, por lo que la información que se proporcione al público deberá ser clara, veraz y oportuna, a efecto de permitir que, dentro de un marco de estricto apego a la legislación, se promueva la sana competencia, de acuerdo a la mayor calidad que ofrezcan en los productos y servicios que presten al público en general.
- 10.1.3. La publicidad y propaganda deberá proporcionar información y orientación al público en general sobre los beneficios del seguro y la gama de servicios que se ofrecen en forma precisa y descriptiva, dando en este último caso, las explicaciones procedentes previas a la contratación.

- 10.1.4. La publicidad y propaganda que realicen las entidades del sector asegurador a que se refiere la Disposición 10.1.1, se deberá sujetar a lo siguiente:
- I. No deberá contener aseveraciones, mensajes falsos o imágenes que de manera directa o indirecta, por omisión, ambigüedad, exceso o cualquier tipo de engaño, puedan inducir a error o a interpretaciones incorrectas al público, respecto de los productos y servicios que otorgan esas entidades;
 - II. Propiciar la confianza del público respecto del sector asegurador evitando la emisión de información que pueda confundir al público o desvirtuar la naturaleza de los servicios que prestan;
 - III. Deberá enfocarse a la naturaleza y características propias de los productos de que se trate, o bien, a la organización, actividades y servicios que pueden prestar conforme a las autorizaciones legales;
 - IV. No deberá emitir juicios de valor acerca de otras entidades, ni utilizar frases, expresiones o lemas que no puedan ser justificados objetivamente, relacionados con los productos y servicios que presten;
 - V. Deberá estar realizada en idioma español, pero podrán utilizar cualquier otro idioma siempre y cuando se haga la traducción correspondiente. Asimismo, deberán evitarse modismos, extranjerismos, expresiones de violencia, ofensivas o vulgares que signifiquen deterioro del idioma español, a los servicios e imagen de las Instituciones, evitando utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público;
 - VI. No deberán utilizar frases que ataquen la moral o las buenas costumbres, así como tratamientos despectivos o que ridiculicen a persona o institución alguna, y
 - VII. El contenido de la publicidad y propaganda deberá apegarse a las leyes y reglamentaciones que rigen a las entidades del sector asegurador, así como a las demás disposiciones aplicables en la materia.
- 10.1.5. Las entidades del sector asegurador a que se refiere la Disposición 10.1.1, deberán realizar su publicidad y propaganda basadas en las ventajas que impliquen un beneficio para el público en general.
- 10.1.6. Los datos personales de los asegurados son confidenciales para fines publicitarios, por lo que no podrán ser difundidos excepto cuando el asegurado manifieste por escrito su consentimiento previo.
- 10.1.7. Los conceptos y ofrecimientos contenidos en los mensajes deberán corresponder a la capacidad real de cumplimiento por parte de las entidades del sector asegurador, en caso contrario se obligarán por los conceptos que contenga la publicidad y la propaganda.
- 10.1.8. En el caso de las Instituciones autorizadas para operar el ramo de salud, la publicidad y propaganda sobre sus productos y prestación de servicios, también se sujetará a lo establecido por la Ley General de Salud, así como a lo señalado en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.
- Asimismo, dichas Instituciones deberán verificar que la publicidad y propaganda que realicen sus prestadores de servicios con relación a los planes o productos que éstas ofrezcan, se apeguen a las Disposiciones del presente Capítulo.
- 10.1.9. La publicidad y propaganda que difundan las entidades del sector asegurador, con independencia de que se sujete a los lineamientos y criterios establecidos en este Capítulo, se efectuará bajo la estricta responsabilidad de quien ordena su difusión.
- 10.1.10. En caso de que en la publicidad y propaganda de las Instituciones y personas a que se refiere este Capítulo, se infrinja lo establecido por el artículo 71 de la LGISMS o a las Disposiciones señaladas en el presente, previa audiencia con la parte interesada, la Comisión podrá ordenar la modificación o la suspensión.

TITULO 11.

DE LA ESTIMACION DE ACTIVOS

CAPITULO 11.1.

DE LA VALUACION Y REGISTRO CONTABLE EN INVERSIONES INMOBILIARIAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos del artículo 99 de la LGISMS y el inciso D) de la Novena de las "Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros":

11.1.1. En consideración a lo establecido por la Comisión en el Capítulo 19.1, en el que se da a conocer el criterio contable para el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, y tomando en cuenta que el tratamiento del incremento por valuación de inmuebles mantiene una regulación vigente a partir del cual se aplican límites afectables a la cobertura de reservas técnicas, existe la necesidad de dar a conocer las Instituciones y Sociedades Mutualistas, criterios complementarios a lo establecido en el Capítulo mencionado, para el registro contable de la actualización del valor de los inmuebles, así como disposiciones de carácter general:

- I. Los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de los valores físico y de capitalización de rentas, según los avalúos que se practiquen, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Los avalúos de los bienes inmuebles deberán practicarse cuando menos cada dos años y se presentarán en la Comisión, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a su realización. Tratándose de un entorno inflacionario, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán apegarse a lo señalado en el Capítulo 19.1 de las presentes Disposiciones.

El plazo de dos años antes referido se computará a partir de la fecha del último avalúo realizado.

El incremento por valuación o baja de valor en el inmueble que se determine mediante el procedimiento de avalúos, deberán registrarlo en su contabilidad dentro del plazo señalado en el artículo 104 de la LGISMS, y quedarán sujetos a los ajustes que ordene la Comisión, al revisar los avalúos correspondientes en un plazo no superior a 60 días naturales, transcurrido el cual quedará firme su registro contable.

En cualquier momento, cuando a juicio de la Comisión exista algún elemento superveniente que haga poner en duda el valor de un inmueble, ésta podrá ordenar a la Institución o Sociedad Mutualista que obtenga un nuevo avalúo.

Las Instituciones que con base en las disposiciones anteriores hayan capitalizado parte del superávit por valuación de inmuebles, deberán insertar al pie de su Balance General consolidado una nota, en los siguientes términos:

"El capital pagado incluye la cantidad de \$ _____, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles".

Asimismo, deberán registrar la capitalización en las siguientes cuentas: 7903.- "Superávit por Valuación de Inmuebles Capitalizado" y 8903.- "Capitalización de Superávit por Valuación de Inmuebles".

Registrarán el importe del superávit cuya capitalización se lleve a cabo con base en las autorizaciones respectivas que otorgue la Comisión;

- III. La depreciación de los inmuebles se hará sobre el valor de las construcciones, tomando como base tanto su costo histórico como su correspondiente valuación, en función de la vida probable del inmueble que se señale en los avalúos.

Para tal efecto deberán entenderse como vida probable, el tiempo útil remanente que marque el avalúo correspondiente, a partir de su fecha de elaboración;

- IV. Se considerarán inmuebles urbanos de productos regulares, aquellos inmuebles que generan un producto derivado de su arrendamiento a terceros y aquellos que aun cuando sean empleados para uso propio de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, consideren una renta imputada calculada con base en un avalúo de justipreciación de rentas que al efecto realice una institución de crédito o corredor público, el cual deberá actualizarse anualmente, siendo aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II de esta Disposición, y
- V. A efecto de lograr una mayor transparencia en el registro contable de sus inmuebles, atendiendo al régimen de inversión que se les dé, ya sea arrendamiento bajo el esquema de productos regulares, a oficinas propias con o sin rentas imputadas, o bien como inversión destinada a cubrir capital de garantía u otros pasivos, la Comisión, una vez realizados los estudios pertinentes, con fundamento en el artículo 101 de la LGISMS, y lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso D) de la Novena de las "Reglas

de Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros”, les indica que deberán apegarse al catálogo de cuentas en vigor.

- 11.1.2. En virtud de que algunas de las cuentas señaladas en el catálogo de cuentas en vigor, deberán mantenerse a su costo de adquisición y por consiguiente registrar su depreciación en base al mismo, su actualización deberá ajustarse a los siguientes criterios:
- I. El incremento por la actualización de las cuentas 1301.- “Inmuebles” y 1304.- “Incremento por Valuación de Inmuebles”, deberá registrarse en esta última cuenta;
 - II. El incremento por la actualización de las cuentas 1303.- “Inmuebles Adquiridos Mediante Contratos de Arrendamiento Financiero” y 1305.- “Incremento por Valuación de Inmuebles Adquiridos por Arrendamiento Financiero”, deberá registrarse en esta última cuenta;
 - III. El incremento por la actualización de las cuentas 3201.- “Depreciación Acumulada de Inmuebles” y 3203.- “Depreciación Acumulada del Incremento por Valuación de Inmuebles”, deberá registrarse en esta última cuenta, y
 - IV. El incremento por la actualización de las cuentas 3202.- “Depreciación Acumulada de Inmuebles Adquiridos en Arrendamiento Financiero” y 3206.- “Depreciación Acumulada del Incremento por Valuación de Inmuebles Adquiridos en Arrendamiento Financiero”, deberá registrarse en esta última cuenta.
- 11.1.3. En cuanto al registro de los inmuebles en construcción reflejados en la cuenta 1302.- “Inmuebles en Construcción” deberán continuar registrándolos a su valor de adquisición y hasta en tanto terminen las obras y se lleve a cabo el avalúo correspondiente, la Comisión podrá aceptar el valor que corresponda a las construcciones o reparaciones, debiendo traspasar el monto a la cuenta 1301.- “Inmuebles”, sujetándose esta última al proceso de actualización conforme a los lineamientos establecidos.

CAPITULO 11.2.

DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL VALOR MAXIMO DE LOS INMUEBLES URBANOS DE PRODUCTOS REGULARES QUE PUEDEN AFECTAR A RESERVAS TECNICAS LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos del artículo 99, fracción VI, de la LGISMS y el inciso D), de la Novena de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros”:

- 11.2.1. El valor máximo de un inmueble urbano de productos regulares que podrán afectar a la cobertura de inversión de reservas técnicas de una Institución o Sociedad Mutualista, será la suma del valor de adquisición, más el importe que resulte de aplicar los porcentajes sobre el incremento por valuación constituido, que se determine conforme a los siguientes procedimientos, menos la depreciación acumulada:
- I. Si el inmueble se encuentra arrendado, o si bien se trata de un inmueble con renta imputada de acuerdo con el inciso D) de la Novena de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros”, y el incremento por valuación se ha determinado con base en el avalúo practicado de acuerdo al Capítulo 11.1 y la antigüedad de éste sea menor a seis meses, podrán afectar a la cobertura de inversión de las reservas técnicas, el importe resultante de aplicar el porcentaje señalado en la tabla siguiente al incremento antes citado, considerando el tanto por ciento que represente el monto de las rentas netas recibidas conforme al contrato correspondiente, del valor total del avalúo del bien, o la cantidad señalada como renta imputada, de acuerdo al avalúo de justipreciación de rentas que al efecto realice una institución de crédito o corredor público considerando para ello únicamente la proporción que corresponda al área ocupada por la Institución o Sociedad Mutualista, en relación a:

% del valor de avalúo vigente del inmueble que representen sus rentas netas anualizadas o imputadas de:	% del incremento por valuación de inmuebles que podrá afectarse a la inversión de reservas técnicas:
12 o más	70

11	65
10	60
9	55
8	52.5
7 o menos	50

- II. En el caso de que la valuación de los inmuebles cuyo avalúo tenga una antigüedad mayor a seis meses, el porcentaje del incremento por valuación de inmuebles que podrán afectar a la cobertura de inversión de las reservas técnicas, de acuerdo a la productividad anual de sus rentas netas o imputadas, será determinado conforme a la siguiente tabla:

% del valor de avalúo vigente del inmueble que representen sus rentas netas, anualizadas o imputadas de:	% del incremento por valuación de inmuebles, que podrá afectarse a la inversión de reservas técnicas:
12 o más	65
11	60
10	55
9	50
8	45
7 o menos	40

Para efectos del procedimiento a que se refiere esta fracción y la fracción I anterior, se considerarán como rentas netas la parte de las rentas estipuladas contractualmente que efectivamente representen un ingreso para la Institución o Sociedad Mutualista, es decir que deberá deducirse de las rentas estipuladas, los pagos que la arrendadora tenga que realizar por concepto de luz, derechos de agua, vigilancia, gastos de administración o comunes, teléfono, impuestos a la propiedad raíz o cualquier otro semejante.

La Institución o Sociedad Mutualista deberá presentar a la Comisión, conjuntamente con los documentos comprobatorios de las inversiones afectas a las reservas técnicas, copia de los contratos de arrendamiento respectivos, cada vez que se celebren o exista una modificación o renovación del mismo.

Para efectos de renta imputada se considerará la cantidad que se señale como renta neta anual en el avalúo por capitalización de rentas;

- III. Cuando un bien inmueble urbano destinado a productos regulares no se encuentre arrendado, sólo podrán afectar a la cobertura de inversión de reservas técnicas el 45% del incremento por valuación de inmuebles, si éste cuenta con un avalúo menor a seis meses y el 35% si el avalúo es mayor a seis meses.

Cabe señalar que para la aplicación de los porcentajes señalados en esta fracción y en las fracciones I y II de esta Disposición, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán considerar el valor de avalúo a la fecha de su realización, y en la medida en que se registre la depreciación contable se considerará el valor neto en libros de los inmuebles para esos efectos, y

- IV. Con la finalidad de autorizar la afectación de inmuebles de productos regulares a reservas técnicas en los términos del último párrafo del inciso D) de la Novena de las Reglas antes citadas, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión una copia de los últimos avalúos practicados, así como sus actualizaciones anuales. Si dentro del plazo de 30 días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de los mismos no hay objeción por parte de la Comisión, quedará autorizada la afectación en los términos del presente Capítulo.

- 11.2.2. Cuando los inmuebles urbanos de productos regulares se encuentren en construcción, podrán afectar a la cobertura de inversión de las reservas técnicas hasta el 80% de las erogaciones directas que con tal motivo realicen, siempre y cuando no tengan más de dos años de iniciada la construcción. Transcurrido ese plazo sin que la construcción se termine, sólo se considerará afecto a reservas técnicas el 50% de los gastos directos erogados, por un año más, al término del mismo deberá hacerse un avalúo y sólo podrán afectar a las reservas técnicas el 40% del valor correspondiente.
- Terminada la construcción deberán proceder a la valuación del inmueble y afectar su inversión a reservas técnicas, conforme a los procedimientos indicados en este Capítulo.
- 11.2.3. En ningún caso, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán rebasar los límites porcentuales específicos que para la inversión en inmuebles de productos regulares, señalan las "Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", emitidas por la Secretaría.
- Para efectos de esos límites porcentuales, deberán considerar tanto el valor de adquisición del bien más la correspondiente afectación del incremento por valuación de inmuebles, menos su depreciación acumulada.
- 11.2.4. Las Instituciones que a la fecha hayan capitalizado una parte del incremento por valuación de un inmueble urbano de productos regulares, sólo podrán afectar a la inversión de sus reservas, el remanente no capitalizado, determinado de acuerdo a los procedimientos indicados en este Capítulo.
- La suma del importe del incremento por valuación de inmuebles que a la fecha se haya capitalizado, y del que afecten a la inversión de reservas técnicas, en ningún momento podrá ser superior a los porcentajes que se indican en este Capítulo.

CAPITULO 11.3.

DE LA ESTIMACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y CUENTAS DE ORDEN PARA LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos del artículo 99 de la LGISMS:

- 11.3.1. Con relación a la valuación de las operaciones en moneda extranjera y en apego al artículo 99 de la LGISMS, la valuación de activos, pasivos y cuentas de orden en moneda extranjera se deberá efectuar utilizando las siguientes bases:
- I. Se establecerá una posición por cada divisa que se maneje;
 - II. A la posición determinada, se le aplicará la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de que se trate, emitida por el Banco de México y publicada los primeros días de cada mes en el Diario Oficial de la Federación;
 - III. Una vez convertidas las divisas originales a dólares de los Estados Unidos de América, éstos se valuarán al tipo de cambio FIX correspondiente a la fecha de transacción o de elaboración de los estados financieros que sea emitido, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil siguiente a dicha fecha, y
 - IV. La diferencia que resulte de la valuación de las divisas de las cuentas del activo y pasivo de acuerdo a estas bases, se registrará en la cuenta 6621.- "Cambios".

CAPITULO 11.4.

DE LAS OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Para los efectos de los artículos 35, fracción XV, 101 y 105 de la LGISMS:

- 11.4.1. Con el objeto de establecer las bases para la regulación y registro contable de las operaciones de arrendamiento financiero y con el propósito de que las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en su carácter de arrendatarias, registren en su contabilidad como activo el valor de los bienes adquiridos mediante este tipo de contratos y la obligación correlativa dentro del pasivo, la Comisión ha considerado conveniente establecer los criterios contables y cuentas de registro, atendiendo a que en este tipo de contratos se transfieren substancialmente a la parte arrendataria todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo arrendado, independientemente de que se transfiera o no la propiedad del mismo.

En esa virtud, cuando en los contratos de arrendamiento financiero respectivos se establezca como opción terminal la compra de los bienes por la arrendataria, las Instituciones y

Sociedades Mutualistas, deberán registrar dichos bienes como un activo y las obligaciones correlativas como pasivos conforme a las Disposiciones de este Capítulo.

- 11.4.2. En la fecha de inicio del arrendamiento financiero, registrarán en el activo los bienes arrendados a un valor equivalente a la suma del valor presente de los pagos mínimos y el precio que se convenga para la opción terminal de compra, así como el costo financiero por aplicar a los resultados durante el período del arrendamiento, el cual estará representado por la diferencia entre el valor presente de los pagos mínimos y el total de la obligación pactada.

Para el cálculo del valor presente de los pagos mínimos netos de costos de operación de los activos arrendados, deberá utilizarse la tasa implícita en el contrato de arrendamiento.

Por la fecha de inicio del arrendamiento, se considerará la fecha del contrato.

Para efectos del registro contable de estas operaciones, se dan a conocer las cuentas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberán utilizar:

1303 "Inmuebles Adquiridos mediante Contratos de Arrendamiento Financiero"

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará la suma de los valores presentes de los pagos mínimos y el precio de la opción terminal de compra. Para el caso de las Instituciones autorizadas para practicar los Seguros de Crédito a la Vivienda, sólo podrán utilizar la afectación 003.- "Otros Pasivos".

1802 "Mobiliario y Equipo Adquirido mediante Contratos de Arrendamiento Financiero"

01 De Oficina

02 De Cómputo Electrónico

03 Periférico de Cómputo Electrónico

04 De Transporte

05 Diversos

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará la suma de los valores presentes de los pagos mínimos y el precio de la opción terminal de compra.

1905 "Otros Conceptos por Amortizar"

01 Intereses de Arrendamiento Financiero

02 Otros

(Afecto a 003)

Se registrará el importe del costo financiero pendiente de pago, y otros conceptos amortizables que no tengan cuenta específica.

2405 "Acreedores por Contratos de Arrendamiento Financiero"

01 De Inmuebles

02 De Mobiliario y Equipo

Se registrará el importe total de la obligación pactada pendiente de pago, incluyendo el importe total de la opción de compra.

- 11.4.3. Las rentas deberán ser aplicadas a pago de intereses y a disminución de la obligación registrada. Para estos efectos, el costo financiero se distribuirá en el plazo forzoso del arrendamiento financiero.

Al efectuarse los pagos periódicos pactados, se cargará su importe a la cuenta 2405.- "Acreedores por Contratos de Arrendamiento Financiero", con abono a la cuenta de activo correspondiente, y simultáneamente se afectarán las siguientes cuentas, por el importe de los intereses:

5712 "Intereses Varios"

02 Otros.

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 103, 106, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

En la subcuenta 02, se registrarán los intereses a cargo de la Institución o Sociedad Mutualista que no tengan cuenta específica.

1905 "Otros Conceptos por Amortizar"

01 Intereses de Arrendamiento Financiero.

(Afecto 003)

11.4.4. El activo arrendado deberá depreciarse con apego a la política establecida para los activos depreciables propios de inversión directa.

La cuenta de cargo será:

5509 "Depreciación de Bienes Adquiridos en Arrendamiento Financiero"

01 Inmuebles Destinados a Oficinas.

02 Mobiliario y Equipo de Oficina.

03 Equipo de Cómputo.

04 Equipo Periférico de Cómputo Electrónico.

05 Equipo de Transporte.

06 Diversos.

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 103, 106, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Se registrarán las depreciaciones de estos activos. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

El abono se efectuará contra las siguientes cuentas complementarias de activo, según sea el caso:

3202 "Depreciación Acumulada de Inmuebles Adquiridos en Arrendamiento Financiero"

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará el importe de la depreciación acumulada sobre el valor de adquisición de los inmuebles adquiridos a través de contratos de arrendamiento financiero. Para el caso de las Instituciones que estén autorizadas para practicar los Seguros de Crédito a la Vivienda, sólo podrán utilizar la afectación 003.- "Otros Pasivos".

3205 "Depreciación Acumulada de Mobiliario y Equipo Adquirido en Arrendamiento Financiero"

01 De Oficina.

02 De Cómputo Electrónico.

03 Periférico de Cómputo Electrónico.

04 De Transporte.

05 Diversos.

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará el importe de la depreciación acumulada sobre el valor de adquisición del mobiliario y equipo adquirido a través de contratos de arrendamiento financiero.

11.4.5. Los inmuebles adquiridos en arrendamiento financiero, deberán valuarse con apego a los procedimientos dados a conocer por la Comisión a través del Capítulo 11.1. Para su registro se establecen las siguientes cuentas:

1305 "Incremento por Valuación de Inmuebles Adquiridos por Arrendamiento Financiero"

(Afecto a 002 y 003)

Se registrará el incremento en el valor de los inmuebles adquiridos a través de contratos de arrendamiento financiero, que se determine en relación a su costo de adquisición y a los avalúos a que se refiere la fracción VI del artículo 99 de la LGISMS; Para el caso de las Instituciones autorizadas para practicar los Seguros de Crédito a la Vivienda, sólo podrán utilizar la afectación 003.- "Otros Pasivos."

El abono se operará en la siguiente cuenta correlativa de superávit:

4302 "Superávit por Revaluación de Inmuebles Adquiridos en Arrendamiento Financiero"

Se registrará el incremento en el valor de los inmuebles adquiridos a través de contratos de arrendamiento financiero, que se determina en relación a su costo de adquisición y a los avalúos a que se refiere la fracción VI del artículo 99 de la LGISMS.

11.4.6. Los cambios en las condiciones originales del contrato de arrendamiento financiero deberán contabilizarse de la siguiente manera:

- I. Cuando se acuerden modificaciones que no afecten la clasificación del arrendamiento como financiero, deberá calcularse el valor presente de los nuevos pagos mínimos, a la nueva tasa de interés pactada, ajustándose el activo y la obligación por la diferencia entre el valor presente de los nuevos pagos mínimos y el pasivo neto remanente;
- II. Cuando un arrendamiento financiero se cancele o modifique y se clasifique como arrendamiento puro, deberán removerse del balance los saldos del activo y del pasivo neto, afectando los resultados del período por la diferencia, conforme a lo siguiente:

En el caso de que la suma de los saldos de las cuentas de activo 1303.- "Inmuebles Adquiridos mediante Contratos de Arrendamiento Financiero", 1802.- "Mobiliario y Equipo Adquirido mediante Contratos de Arrendamiento Financiero" y 1905.- "Otros Conceptos por Amortizar", Subcuenta 01.- "Intereses de Arrendamiento Financiero", sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de pasivo 2405.- "Acreedores por Contratos de Arrendamiento Financiero" y de las cuentas complementarias de activo, 3202.- "Depreciación Acumulada de Inmuebles Adquiridos en Arrendamiento Financiero" y 3205.- "Depreciación Acumulada de Mobiliario y Equipo Adquirido en Arrendamiento Financiero", según corresponda, dicha diferencia se llevará a la cuenta 5713.- "Egresos Varios", subcuenta 02.- "Otros".

De presentarse la situación inversa, la cuenta de afectación será la 6506.- "Ingresos Varios", y

III. La renovación o extensión del arrendamiento financiero deberá contabilizarse de la siguiente manera:

- a) Si se clasifica como arrendamiento financiero, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberán proceder como se indica en la fracción I de esta Disposición, y
- b) De clasificarse como un arrendamiento puro, la renovación o extensión se contabilizará, afectando directamente los resultados por los costos relativos al importe de las rentas devengadas, debiendo proceder como se indica en la fracción II de esta Disposición.

11.4.7. La inversión de inmuebles adquiridos mediante la celebración de contratos de arrendamiento financiero, solamente podrá afectarse al capital pagado y reservas de capital, así como formar parte del capital de garantía de las Instituciones, en la medida en que se vayan efectuando los pagos previstos en el contrato.

También se deberá considerar en forma proporcional el superávit por valuación de inmuebles que se genere, sin que dicho incremento sea tomado en cuenta para efecto de la cobertura del capital pagado y reservas de capital, en los términos previstos en los artículos 60 y 61 de la LGISMS.

Las Sociedades Mutualistas solamente podrán afectar al fondo social pagado y de reserva a que se refiere el artículo 88 de la LGISMS, la inversión en inmuebles adquiridos mediante la celebración de contratos de arrendamiento financiero, en la medida en que se vayan efectuando los pagos previstos en el contrato, considerando también en forma proporcional el superávit por valuación de inmuebles que se genere.

11.4.8. Para efecto de los conceptos y alcance de la terminología utilizada en este Capítulo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán remitirse a las definiciones que se establecen en el Boletín D-5 Arrendamiento, emitido por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C. y el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., con independencia de las disposiciones fiscales vigentes.

TITULO 12.**DEL CATALOGO DE CUENTAS**

CAPITULO 12.1.**DEL CATALOGO DE CUENTAS UNIFICADO**

Para los efectos del artículo 101 de la LGISMS:

- 12.1.1. Se da a conocer el catálogo de cuentas unificado que deben utilizar las Instituciones y Sociedades Mutualistas para el registro de sus operaciones, mismo que se adjunta como Anexo 12.1.1.

CAPITULO 12.2.**DE LOS CRITERIOS CONTABLES Y DE VALUACION DE LAS DISPONIBILIDADES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, REPORTOS, PRESTAMO DE VALORES Y CUENTAS LIQUIDADORAS**

Para los efectos de los artículos 99 y 101 de la LGISMS:

- 12.2.1. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

- I. Activo Financiero, un activo que sea:
 - a) Efectivo;
 - b) Un derecho contractual para recibir de otra entidad efectivo u otro activo financiero;
 - c) Un derecho contractual para intercambiar instrumentos financieros con otra entidad que fundadamente se espera darán beneficios futuros, o
 - d) Un instrumento de capital de otra entidad;
- II. Costo Amortizado, el costo de adquisición de un activo o pasivo financiero en el reconocimiento inicial menos las amortizaciones de principal con base en el saldo insoluto, más o menos la amortización acumulada usando el Método de Interés Efectivo de cualquier diferencia entre dicho monto inicial y el monto a su vencimiento, y menos cualquier reducción por deterioro o incobrabilidad, directamente o a través del uso de una estimación;
- III. Costo de Adquisición, el monto de efectivo o su equivalente, entregado a cambio de un activo. Los gastos de compra, incluyendo las primas o descuentos, son parte integrante del costo de adquisición;
- IV. Deterioro, la condición existente cuando el valor en libros de las inversiones en valores excede el monto recuperable de dichos valores;
- V. Determinaciones Técnicas del Valor Razonable, las estimaciones del valor razonable de los instrumentos financieros realizadas con base en modelos técnicos de valuación reconocidos en el ámbito financiero respaldadas por información suficiente, confiable y comprobable;
- VI. Instrumento Financiero, el contrato que da lugar a un activo financiero para una entidad y un pasivo financiero o instrumento de capital para otra entidad;
- VII. Método de Interés Efectivo, aquel mediante el cual se calcula el Costo Amortizado de un activo financiero y del reconocimiento del ingreso financiero a lo largo del periodo relevante. Lo anterior, mediante la aplicación de la tasa de interés efectiva, es decir, la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos futuros de efectivo por cobrar estimados a lo largo de la vida esperada del activo financiero, o cuando sea adecuado, en un periodo más corto (por ejemplo, cuando existe la posibilidad de un pago o redención anticipados), con el valor neto en libros de dicho activo financiero;
- VIII. Pasivo Financiero, cualquier compromiso que sea una obligación contractual para entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad, o intercambiar instrumentos financieros con otra entidad cuando existe un alto grado de posibilidad de que se tenga que dar cumplimiento a la obligación;
- IX. Premio, el importe que paga el reportado y que representa la compensación que da al reportador por el uso del dinero de éste en las operaciones de reporto;
- X. Reportadora, aquella entidad que entrega efectivo, por medio de una operación de reporto, en la que recibe activos financieros como colateral, con la obligación de regresarlos a la reportada al término de la operación y recibiendo el efectivo más el interés por reporto convenidos;

- XI. Reporto, la operación por medio de la cual el Reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un Premio. El Premio queda en beneficio del Reportador, salvo pacto en contrario;
 - XII. Riesgo Crediticio, la pérdida potencial por la falta de pago de un acreditado o contraparte en las operaciones que efectúan las Instituciones y Sociedades Mutualistas;
 - XIII. Títulos de Capital, cualquier contrato, documento o título referido a un contrato, que evidencie la participación en el capital contable de una entidad;
 - XIV. Títulos de Deuda, los instrumentos financieros que en adición a que por una parte constituyen una cuenta por cobrar y por la otra una cuenta por pagar, poseen un plazo determinado y generan al poseedor de los títulos, flujos de efectivo a lo largo del plazo de los mismos. Estos títulos pueden ser cotizados o no cotizados;
 - XV. Valor Contable, el capital contable total dividido entre el número de acciones en circulación. Esta información es reportada por la entidad emisora;
 - XVI. Valor en Libros, el saldo de una inversión en un título, incluyendo las afectaciones por el resultado por valuación, intereses, dividendos devengados no cobrados, pérdida por deterioro o de alguna otra afectación que le corresponda, según sea el caso;
 - XVII. Valor o Precio de Mercado, el valor o precio de un bien o instrumento indicado por las cotizaciones de mercados de valores públicos organizados o reconocidos, tanto nacionales como internacionales. Para efectos del presente criterio, el valor de mercado de un título cotizado en el mercado mexicano será aquel que sea proporcionado por los proveedores de precios. En el caso de valores cotizados en bolsas internacionales, el valor de mercado será aquel que se dé a conocer por dichos organismos (proveedores de precios) mediante publicaciones oficiales, y
 - XVIII. Valor Razonable, la cantidad por la cual puede intercambiarse un activo financiero, o liquidarse un pasivo financiero, entre partes interesadas, dispuestas e informadas en una transacción de libre competencia.
- 12.2.2. En materia de Disponibilidades, las Instituciones y Sociedades Mutualistas se sujetarán a los siguientes criterios contables y de valuación:
- I. Objetivo y alcance del presente criterio.

El objetivo del presente criterio es definir las reglas particulares de aplicación de las normas relativas al registro, valuación, y presentación en los estados financieros consolidados de las partidas que integran el rubro de disponibilidad en el Balance General consolidado de las Instituciones y Sociedades Mutualistas.

Para efectos del párrafo anterior, el rubro de disponibilidad estará integrado por la moneda de curso legal en caja, existencia en oro, plata y otros valores amonedados, documentos de cobro inmediato y depósitos en entidades financieras disponibles para la operación de la entidad, tales como cuentas de cheques, giros bancarios, telegráficos o postales, y demás.

Los depósitos en entidades financieras representados o invertidos en títulos será objeto de lo señalado en la Disposición 12.2.3;
 - II. Reglas de valuación.

Las disponibilidades se valuarán a su valor nominal.

Las disponibilidades representadas por metales preciosos amonedados, se valuarán a la cotización aplicable al cierre de mes.

En el caso de moneda extranjera, deberán apegarse a lo siguiente:

 - a) Se establecerá una posición por cada divisa que se maneje;

- b) A la posición determinada, se le aplicará la equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de que se trate, emitida por el Banco de México y publicada los primeros días de cada mes en el Diario Oficial de la Federación;
- c) Una vez convertidas las divisas originales a dólares, éstos se valuarán al tipo de cambio FIX correspondiente a la fecha de transacción o de elaboración de los estados financieros consolidados, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil posterior a dicha fecha, y
- d) La diferencia que resulte de la valorización de las divisas de las cuentas de activo y pasivo de acuerdo a estas bases, se registrará en la cuenta 6621.- "Cambios".

Si hubiese en la cartera de disponibilidades de una Institución o Sociedad Mutualista metales preciosos amonedados, éstos se valuarán a su Valor Razonable, considerándose como tal a la cotización aplicable a la fecha de valuación. En el caso de monedas que por su naturaleza no tengan Valor Razonable, éstas deberán registrarse a su Costo de Adquisición entendiéndose por éste, el monto de efectivo o su equivalente entregado a cambio de las mismas.

Los rendimientos sobre depósitos que generen intereses, se reconocerán en resultados conforme se devenguen.

Las divisas adquiridas que se pacte liquidar en una fecha posterior a la concertación de la operación de compraventa, se reconocerán a dicha fecha de concertación como una disponibilidad restringida (divisas a recibir), en tanto que, las divisas vendidas se registrarán como una salida de disponibilidades (divisas a entregar). La contraparte deberá ser una cuenta liquidadora por cobrar o por pagar (acreedora o deudora), según corresponda, y

III. Reglas de presentación.

Los conceptos considerados como disponibilidad en los términos establecidos en la presente Disposición, deberán mostrarse en el Balance General consolidado de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, agrupadas en el rubro de Disponibilidad, el cual aparece en la parte intermedia del cuerpo del mencionado Balance General consolidado dentro de las partidas de activo.

Por otra parte, los cheques, tanto del país como del extranjero, que no hubieren sido efectivamente cobrados después de dos días hábiles de haberse depositado, y los que habiéndose depositado hubieren sido objeto de devolución, se deberán llevar contra el saldo de deudores diversos. Una vez transcurridos cuarenta y cinco días posteriores al registro en deudores diversos y de no haberse recuperado o cobrado dichos cheques, éstos deberán castigarse directamente contra resultados.

Tratándose del monto de los cheques emitidos con anterioridad a la fecha de los estados financieros consolidados que estén pendientes de entrega a los beneficiarios, deberán reincorporarse al rubro de Disponibilidades sin dar efectos contables a la emisión del cheque.

12.2.3. En materia de Inversiones en Instrumentos Financieros, las Instituciones y Sociedades Mutualistas se sujetarán a los criterios contables y de valuación señalados en esta Disposición y las Disposiciones 12.2.4 a 12.2.11.

I. Objetivo y alcance del presente criterio.

El objetivo del presente criterio es definir las reglas particulares de aplicación de las normas relativas al registro, valuación y presentación en los estados financieros, por la tenencia y rendimientos que obtengan las Instituciones y Sociedades Mutualistas, como consecuencia de sus inversiones en instrumentos financieros.

- a) Son materia del presente criterio, los siguientes aspectos:
 - 1) Reconocimiento y valuación inicial de las inversiones en valores;
 - 2) Reconocimiento posterior de las ganancias o pérdidas derivadas de las inversiones en valores que se obtengan por la tenencia o enajenación de inversiones;
 - 3) Operaciones con Reportos;
 - 4) Operaciones de préstamo de valores;
 - 5) Establecer los lineamientos para la transferencia entre las categorías de activos financieros, y
 - 6) Reconocimiento del deterioro de las inversiones en valores, y
 - b) No son objeto del presente criterio los siguientes temas:
 - 1) Inversiones permanentes contempladas por las NIF B-8 "Estados financieros consolidados o combinados" y NIF C-7 "Inversiones en asociadas y otras inversiones permanentes", y
 - 2) Inversiones en instrumentos derivados, y
- II. Al momento de la adquisición, los Instrumentos Financieros deberán clasificarse para su valuación y registro dentro de alguna de las siguientes categorías:
- a) Títulos para financiar la operación,
 - b) Títulos para conservar a vencimiento, o
 - c) Títulos disponibles para su venta.

La clasificación entre las categorías a que se refiere esta fracción la harán las administraciones de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, tomando como base la intención que se tenga respecto a los títulos así como la capacidad financiera o habilidad para mantener la inversión.

12.2.4. Los Títulos de Deuda para financiar la operación, son aquellos que la administración de la Institución o Sociedad Mutualista tiene en posición propia con la intención de cubrir siniestros y gastos de operación. Los Títulos de Deuda para financiar la operación se sujetarán a los criterios siguientes:

I. Reglas de reconocimiento.

Al momento de la compra, los Títulos de Deuda para financiar la operación se registrarán a su Valor Razonable.

Los costos de transacción por la adquisición de los títulos se reconocerán en los resultados del ejercicio en la fecha de adquisición, y

II. Reglas de valuación.

Los títulos para financiar la operación se valuarán a su Valor Razonable, tomando como base los precios de mercado dados a conocer por los proveedores de precios o bien, por publicaciones oficiales especializadas en mercados internacionales. En caso de que éstos no existieran se tomará el último precio registrado dentro de los 20 días hábiles previos al de la valuación, dicha valuación se deberá realizar al cierre de cada mes.

De no existir cotización de acuerdo al plazo anterior, se tomará como precio actualizado para valuación, el Costo de Adquisición, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes.

La diferencia en la valuación de un periodo a otro de los títulos deberá registrarse en el estado de resultados del periodo en el que ocurre.

El devengamiento del rendimiento de los Títulos de Deuda (intereses, cupones o equivalentes) se determinará conforme al Método de Interés Efectivo. Dichos rendimientos se deberán reconocer en el estado de resultados.

En la fecha de su enajenación, se reconocerá el resultado por compra venta por el diferencial entre el precio de venta y el Valor en Libros del mismo.

La inversión original de los Títulos de Deuda no cotizados se valorará a su Valor Razonable, el cual deberá obtenerse utilizando Determinaciones Técnicas del Valor Razonable.

En el caso de operaciones que comprenden dos o más periodos contables de registro, el monto a reflejar como resultado por valuación, será la diferencia que resulte entre el último Valor en Libros y el valor determinado en función de los Precios de Mercado (o equivalentes) al momento de la valuación. Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se redima o venda la inversión tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

- 12.2.5. Sólo podrán clasificar valores en la categoría de Títulos de Deuda para conservar a vencimiento, aquellas Instituciones y Sociedades Mutualistas que cuenten con la intención y la capacidad financiera para mantenerlos a vencimiento, sin menoscabo de su liquidez y que no existan limitaciones legales o de otra índole que pudieran impedir la intención original. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas no deberán clasificar un instrumento como conservado a vencimiento, si sólo tiene la intención de mantenerlo por un período indefinido y como consecuencia de expectativas relacionadas con cambios en las tasas de interés del mercado o necesidades de liquidez, o bien, cambios en las fuentes de recursos o riesgos en los tipos de cambio de las monedas extranjeras.

Los Títulos de Deuda para conservar a vencimiento se sujetarán a los criterios siguientes:

I. Reglas de reconocimiento.

Al momento de la compra, los títulos adquiridos para ser conservados hasta su vencimiento se registrarán a su Valor Razonable.

Los costos de transacción por la adquisición de los títulos se reconocerán como parte de la inversión, y

II. Reglas de valuación.

Los títulos conservados a vencimiento se valorarán a su Costo Amortizado.

Asimismo, el devengamiento del rendimiento de los Títulos de Deuda (intereses, cupones o equivalentes), se realizará conforme al Método de Interés Efectivo. Dichos rendimientos se deberán reconocer en el estado de resultados.

En el caso de operaciones que comprenden dos o más periodos contables de registro, el monto a reflejar como resultado por valuación, será la diferencia que resulte entre el último Valor en Libros y el nuevo valor determinado. Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se redima o venda la inversión tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

- 12.2.6. Los Títulos de Deuda disponibles para la venta, son aquellos activos financieros que no son clasificados como inversiones a ser mantenidas para su vencimiento o activos financieros clasificados para financiar la operación. Los Títulos de Deuda disponibles para la venta se sujetarán a los criterios siguientes:

I. Reglas de reconocimiento.

Al momento de la compra, los títulos disponibles para la venta se registrarán a su Valor Razonable.

Los costos de transacción por la adquisición de los títulos se reconocerán como parte de la inversión, y

II. Reglas de valuación.

Los Títulos de Deuda disponibles para la venta se valorarán a su Valor Razonable, tomando como base los precios de mercado dados a conocer por los proveedores de precios o bien, por publicaciones oficiales especializadas en mercados internacionales. En caso de que estos no existieran se tomará el último precio registrado dentro de los 20 días hábiles previos al de la valuación, dicha valuación se deberá realizar al cierre de cada mes.

De no existir cotización de acuerdo al plazo anterior, se tomará como precio actualizado para valuación el Costo de Adquisición, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes.

El resultado por valuación, así como su correspondiente efecto por posición monetaria, deberán ser reconocidos en el capital contable, en las cuentas de superávit o déficit por valuación de valores, de Títulos de Deuda disponibles para la venta según corresponda, hasta en tanto dichos instrumentos financieros no se vendan o se transfieran de categoría.

El devengamiento del rendimiento de los Títulos de Deuda (intereses, cupones o equivalentes), se determinará conforme al Método de Interés Efectivo. Dichos rendimientos se deberán reconocer en el estado de resultados.

Al momento de su enajenación los efectos reconocidos anteriormente en el capital contable, deberán reconocerse en los resultados del periodo.

La inversión original de los Títulos de Deuda no cotizados se valorará a su Valor Razonable, el cual deberá obtenerse utilizando Determinaciones Técnicas del Valor Razonable. Los intereses, Premios y/o descuentos, generados por estos instrumentos, deben ser reconocidos en los resultados en el periodo conforme se devenguen.

12.2.7. Los Títulos de Capital para financiar la operación, son aquellos que la administración de la Institución o Sociedad Mutualista tiene en posición propia, con la intención de cubrir siniestros y gastos de operación. Los Títulos de Capital para financiar la operación se sujetarán a los criterios siguientes:

I. Reglas de reconocimiento.

Al momento de la compra, los Títulos de Capital adquiridos para financiar la operación se registrarán a su Valor Razonable.

Los costos de transacción por la adquisición de los títulos se reconocerán en los resultados del ejercicio en la fecha de adquisición, y

II. Reglas de valuación.

Las inversiones en acciones cotizadas, se valorarán a su Valor Razonable, tomando como base los precios de mercado dados a conocer por los proveedores de precios o por publicaciones oficiales especializadas en mercados internacionales. Únicamente en caso de que éstos no existieran se tomará el último precio registrado tomando como precio actualizado para valuación el Valor Contable de la emisora o el Costo de Adquisición, el menor, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes de que se trate.

Los ajustes resultantes de las valuaciones a que se refieren las Disposiciones anteriores, incrementarán o disminuirán mensualmente, según corresponda, y se llevarán a resultados. En el caso de operaciones que comprendan dos o más periodos contables, el monto a reflejar como utilidad o pérdida por valuación será la diferencia que resulte entre el último registro en libros y el Valor de Mercado al momento de la valuación.

Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se venda la inversión, tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

12.2.8. Los Títulos de Capital disponibles para su venta, son aquellos que la administración de la Institución o Sociedad Mutualista tiene en posición propia, sin la intención de cubrir siniestros y gastos de operación. Los Títulos de Capital disponibles para su venta se sujetarán a los criterios siguientes:

I. Reglas de reconocimiento.

Al momento de la compra, los Títulos de Capital adquiridos para mantenerlos disponibles para su venta se registrarán a su Valor Razonable.

Los costos de transacción por la adquisición de los títulos se reconocerán como parte de la inversión, y

II. Reglas de valuación.

Las inversiones en acciones cotizadas se valorarán a su Valor Razonable, tomando como base los Precios de Mercado dados a conocer por los proveedores de precios o por publicaciones oficiales especializadas en mercados internacionales. En caso de que éstos no existieran se tomará el último precio registrado dentro de los 20 días hábiles previos al de la valuación. De no existir cotización de acuerdo al plazo anterior, se tomará como precio actualizado para valuación el Valor Contable de la emisora, dándole efecto contable a la valuación al cierre de cada mes de que se trate.

El resultado por valuación a que se refieren las Disposiciones anteriores, se incrementará o disminuirá mensualmente, según corresponda, y se llevará a las cuentas de capital denominadas superávit o déficit por valuación de valores, de Títulos de Capital disponibles para la venta.

Los resultados por valuación que se reconozcan antes de que se venda la inversión, tendrán el carácter de no realizados y, consecuentemente, no serán susceptibles de capitalización ni de reparto de dividendos entre sus accionistas, hasta que se realicen en efectivo.

- 12.2.9. Si se trata de inversiones permanentes en acciones, deberán apegarse a lo estipulado en la NIF C-7 "Inversiones en asociadas y otras inversiones permanentes".

Asimismo, para la valuación de acciones de Instituciones que no cotizan en Bolsa, se deberá considerar la suma del capital contable, y la reserva de riesgos catastróficos, dividida entre el número de acciones en circulación.

Para la valuación de acciones de instituciones de fianzas que no cotizan en Bolsa, se determinará por la suma del capital contable y la reserva de contingencia, dividida entre el número de acciones en circulación.

- 12.2.10 La presentación en el balance general de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, de las inversiones clasificadas según se establece en este Capítulo, será de acuerdo a las subcuentas que para el efecto establece el catálogo de cuentas a que se refiere el Capítulo 12.1 de estas Disposiciones.

- 12.2.11. Los certificados de depósito a plazo y los pagarés con rendimiento liquidables al vencimiento expedidos en ventanilla, tanto en moneda nacional como extranjera, por sus características particulares, se considerarán dentro de la clasificación "Títulos de Deuda para conservar a vencimiento" y tendrán las mismas reglas de registro y valuación que los demás Títulos de Deuda de esta clasificación.

- 12.2.12. En la fecha de contratación de la operación de Reporto, actuando la Institución o Sociedad Mutualista como Reportadora, deberá reconocer la salida de disponibilidades o bien una cuenta liquidadora acreedora, registrando el deudor por Reporto medido inicialmente al precio pactado, la cual representa el derecho a recuperar el efectivo entregado.

Durante la vida del Reporto, el deudor por Reporto a que se refiere el párrafo anterior, se valorará a su Costo Amortizado, mediante el reconocimiento del Premio en los resultados del ejercicio conforme se devengue, de acuerdo con el Método de Interés Efectivo.

Los activos financieros que la Reportadora hubiere recibido como colateral, deberán registrarse como una cuenta de orden.

Cabe destacar que las Instituciones y Sociedades Mutualistas sólo podrán participar, en el caso de Reportos, como Reportadoras.

- 12.2.13. En la fecha de contratación de la operación de préstamo de valores, actuando la Institución o Sociedad Mutualista como prestamista, en lo que se refiere al valor objeto del préstamo transferido al prestatario, deberá reconocerlo como un valor restringido, para lo cual seguirá las normas de valuación, presentación y revelación que corresponda, es decir, con la valuación original del título.

El importe del Premio devengado se reconocerá en los resultados del ejercicio, a través del Método de Interés Efectivo, afectando el deudor por interés correspondiente durante la vigencia de la operación.

- 12.2.14. Las transferencias entre categorías de los activos financieros deben ser, en general, poco comunes o raras, partiendo del hecho de que la clasificación original en el momento de su adquisición debe ser perfectamente establecida y clara, con base en la intención y capacidad financiera original.

Las transferencias entre las categorías de activos financieros sólo son admisibles cuando la intención original para la clasificación de estos activos se vea afectada por los cambios en la capacidad financiera de la Institución o Sociedad Mutualista, o por un cambio en las circunstancias que obliguen a modificar la intención original.

I. Instrumentos Financieros conservados a vencimiento.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que clasifiquen originalmente su inversión en Instrumentos Financieros conservados a vencimiento, tienen que verificar su capacidad para financiar estos activos y que no existan limitaciones legales o de otra índole que pudieran impedir la intención original.

No se clasificará un Instrumento Financiero como conservado a vencimiento, si sólo se tiene la intención de mantenerlo por un período indefinido y como consecuencia de expectativas relacionadas con cambios en las tasas de interés del mercado o necesidades de liquidez, o bien, cambios en las fuentes de recursos o riesgos en los tipos de cambio de las monedas extranjeras.

Cuando una Institución o Sociedad Mutualista muestre incapacidad financiera o surjan circunstancias que obliguen a modificar su intención original de mantener Instrumentos Financieros a vencimiento, el resto del portafolio así clasificado debe ser evaluado y, en su caso, reclasificado o transferido a la categoría de disponibles para su venta.

La transferencia de esta categoría a la de disponibles para su venta, sin que se muestre incapacidad financiera o surjan circunstancias que obliguen a modificar la intención original de la Institución o Sociedad Mutualista, referida en el párrafo anterior, sólo aplicaría si la entidad demuestra que se trata de:

- a) Una transacción aislada, no recurrente, debido a un evento fuera de su control y que no pudo ser anticipada por la Institución o Sociedad Mutualista;
- b) Que la transacción es a una fecha muy cercana al vencimiento del o los instrumentos, o
- c) Que la transacción ocurre después de haber recuperado la mayor parte de los derechos originales al cobro;

II. Instrumentos Financieros clasificados como disponibles para su venta.

Si como resultado de cambios en la intención, o en los casos poco frecuentes en que dejen de encontrarse disponibles Valores Razonables confiables o que la capacidad financiera de la Institución o Sociedad Mutualista permita mantener los instrumentos a vencimiento, es más apropiado valorar los activos financieros a su Costo de Adquisición y, por tanto, procede su reclasificación a instrumentos conservados a vencimiento, y

III. Instrumentos Financieros para financiar la operación.

No se permite la transferencia de instrumentos clasificados originalmente para financiar la operación a cualquiera de las otras categorías de Instrumentos Financieros. Tampoco se permite la transferencia de Instrumentos Financieros de otras categorías a la de instrumentos para financiar la operación.

- 12.2.15. En adición a lo mencionado en la Disposición 12.2.14, cuando las Instituciones o Sociedades Mutualistas efectúen transferencias de categorías deberán contar con la aprobación de su comité de inversiones, así como que las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía no presenten faltantes derivados de dichas operaciones. Para tales efectos, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar ante la Comisión, dentro de los diez

días naturales siguientes al cierre del mes en el que se efectuó la operación, la documentación que se detalla a continuación:

- I. Escrito libre en el que se señalen los motivos y justificación de dichas transferencias;
 - II. Copia de las pólizas contables de los movimientos realizados;
 - III. Acta o acuerdo del comité de inversiones en donde conste la aprobación de las transferencias citadas, y
 - IV. Detalle de los títulos a reclasificar, indicando número de títulos, emisor, serie, tipo de valor, fecha de adquisición y de vencimiento, así como las categorías involucradas en la reclasificación.
- 12.2.16. En todos los casos, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán revelar en la nota denominada "valuación de activos, pasivos y capital", a que se refiere el Capítulo 18.3 de la presente Circular, lo siguiente:
- I. Una explicación de los motivos por los cuales se optó por realizar la reclasificación de categorías;
 - II. El impacto cuantitativo y contable del cambio en la clasificación de los títulos, y
 - III. El importe total de los títulos reclasificados.
- 12.2.17. Si a pesar de las limitaciones y consideraciones explicadas en la Disposición 12.2.14, ocurren transferencias entre las categorías de Instrumentos Financieros, se observará lo siguiente:
- I. Aquellos Títulos de Deuda transferidos de la categoría de conservar a vencimiento hacia títulos disponibles para su venta, se deberán valorar a partir de ese momento a Valor de Mercado y el resultado de dicha valuación se llevará a la cuenta de capital denominada "superávit o déficit por valuación de títulos de deuda", y
 - II. Los Instrumentos Financieros clasificados como disponibles para su venta, transferidos a la categoría de conservados a vencimiento, las ganancias o pérdidas no realizadas, mientras se mantuvieron en su categoría original de disponibles para su venta y reconocidos como una partida dentro del capital contable, permanecerán en esta misma cuenta, pero serán amortizadas durante el periodo de vida remanente del instrumento, con cargo a los resultados del periodo y en forma similar a la amortización de los Premios o descuentos.
- 12.2.18. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán realizar la venta anticipada de instrumentos clasificados como Títulos de Deuda para conservar a vencimiento, para cubrir las necesidades derivadas de los seguros que operen, con el fin de adquirir instrumentos de mayor duración. En cualquier otro caso, se requerirá de la previa autorización de la Comisión.
- Las Instituciones que operan los seguros de vida y de pensiones podrán realizar esta venta anticipada, cuando con la finalidad de preservar los niveles de calce de sus inversiones sea necesario adquirir instrumentos de mayor duración. En cualquier otro caso, se requerirá de la previa autorización de la Comisión.
- En todos los casos de ventas anticipadas, deberá contarse con la aprobación del comité de inversiones de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, así como que las coberturas de reservas técnicas y de capital mínimo de garantía no presenten faltantes derivados de tales operaciones.
- Asimismo, deberán presentar ante la Comisión dentro de los diez días naturales siguientes al cierre del mes en el que se efectuó la operación, la documentación que se detalla a continuación:
- I. Carta en la que señalen los motivos de dichas ventas anticipadas;
 - II. Copia de las pólizas contables de los movimientos realizados, y
 - III. Acta o acuerdo del comité de inversiones en donde conste la aprobación de las ventas anticipadas realizadas.
- 12.2.19. Tratándose de operaciones que realicen las Instituciones y Sociedades Mutualistas en materia de inversiones en valores, Reportos, préstamo de valores y derivados, una vez que éstas lleguen a su vencimiento y mientras no se perciba la liquidación correspondiente, según se haya pactado en el contrato respectivo, el monto de las operaciones vencidas por cobrar o por

pagar deberá registrarse en cuentas liquidadoras (deudores o acreedores por liquidación de operaciones).

Los valores adquiridos que se pacte liquidar en fecha posterior a la concertación de la operación de compra, se reconocerán como valores restringidos (a recibir) al momento de la concertación, en tanto que, los títulos vendidos se reconocerán como una salida de inversiones en valores (por entregar). La contrapartida deberá ser una cuenta liquidadora, por cobrar o por pagar (acreedora o deudora), según corresponda.

Es importante señalar que, para afectación de las inversiones financieras a las coberturas, tanto de reservas técnicas como de capital mínimo de garantía, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán apegarse a las "Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", así como a las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros". Asimismo, en lo que corresponde a disponibilidades restringidas o valores restringidos a que hace referencia el párrafo anterior, estos no podrán ser afectos a la cobertura de reservas técnicas y capital mínimo de garantía hasta en tanto no sean liquidados.

- 12.2.20. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán evaluar si a la fecha del Balance General existe evidencia objetiva de que un título está deteriorado.

Se considera que un título está deteriorado y, por lo tanto, se incurre en una pérdida por Deterioro, si y solo si, existe evidencia objetiva del Deterioro como resultado de uno o más eventos que ocurrieron posteriormente al reconocimiento inicial del título, mismos que tuvieron un impacto sobre sus flujos de efectivo futuros estimados que puede ser determinado de manera confiable. Es poco probable identificar un evento único que individualmente sea la causa del Deterioro, siendo más factible que el efecto combinado de diversos eventos pudiera haber causado el Deterioro. Las pérdidas esperadas como resultado de eventos futuros no se reconocen, no importando que tan probables sean.

En este contexto, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, para la identificación y reconocimiento de ajustes por Deterioro, deberán apegarse a lo establecido en la NIF C-2 "Instrumentos Financieros", emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera A.C.

CAPITULO 12.3.

DEL REGISTRO CONTABLE DE BENEFICIOS ADICIONALES DE LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

Para los efectos de los artículos 100 y 101 de la LGISMS y de las "Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social":

- 12.3.1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer un criterio uniforme para el registro contable de los costos y gastos en que incurran las Instituciones autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, por los beneficios adicionales que otorguen, relativos a las pólizas cuyas ofertas no hayan sido emitidas mediante el Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones a las que se refiere la fracción XII de la Primera de las "Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social".
- 12.3.2. En los beneficios adicionales a las pensiones básicas que se otorguen directamente por la Institución y que por su naturaleza originen la constitución o incremento de las reservas de riesgos en curso, éstas deberán registrarse desde el momento en el que se genere la obligación de otorgar los beneficios correspondientes, y dicho registro se realizará con cargo a la cuenta 5201.- "Ajuste a las Reservas de Riesgos en Curso", subcuentas 04.- "Por Beneficios Adicionales del Seguro Directo", o, 05.- "Por Beneficios Adicionales del Reaseguro Tomado", según corresponda.
- 12.3.3. La Institución deberá registrar al momento de originarse la obligación de pago de los beneficios adicionales, la reserva para obligaciones pendientes de cumplir por siniestros ocurridos, con cargo a las cuentas 5403.- "Siniestros por Beneficios Adicionales del Seguro Directo",

subcuenta 06.- "Por Pensiones" y 5404.- "Siniestros por Beneficios Adicionales del Reaseguro Tomado", subcuenta 05.- "Por Pensiones".

- 12.3.4. Cuando la Institución otorgue los beneficios adicionales a las pensiones básicas con base en contratos celebrados con otras Instituciones, deberá registrar el importe total de la obligación contraída, independientemente de su forma y término de pago, aplicándola a sus resultados en la cuenta 5313.- "Costo de Primas por Beneficios Adicionales", subcuentas 01.- "Primas Unicas", o, 02.- "Pagaderas a Plazo Determinado". La obligación pendiente de pago de estos beneficios se registrará en la cuenta 2411.- "Provisiones para Beneficios Adicionales", subcuentas 01.- "Primas Unicas" y 02.- "Pagaderas a Plazo Determinado", por lo tanto el importe total de los pagos a efectuar o de la obligación total contraída, deberá aplicarse a los resultados de la Institución en la fecha en que se inicie la vigencia de dichos beneficios.
- 12.3.5. En ningún caso podrá diferirse la aplicación de los costos o gastos de los beneficios adicionales a que se refieren las presentes Disposiciones, a los resultados de ejercicios posteriores.

CAPITULO 12.4.

DEL REGISTRO CONTABLE RELATIVO AL COSTO DE COBERTURA DE EXCESO DE PERDIDA

Para los efectos de los artículos 100, 101 y 102 de la LGISMS:

- 12.4.1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer el registro sobre bases contables homogéneas de las primas correspondientes a los contratos no proporcionales celebrados en las operaciones de reaseguro y reafianzamiento.
- 12.4.2. La cuenta 5301.- "Costo de coberturas de reaseguro y reafianzamiento no proporcional", será utilizada de manera exclusiva para el registro de las primas por los pagos a contratos no proporcionales, que protegen la retención de uno o varios ramos, las cuales deberán considerarse como "costo", conforme a las instrucciones contenidas en el Anexo 12.1.1.
- El registro de las primas de las demás operaciones de reaseguro y reafianzamiento relativas a contratos proporcionales y negocios facultativos en cualquiera de sus formas de colocación, deberán ser consideradas como "primas cedidas" y registrarse en las cuentas contables correspondientes.
- 12.4.3. Cuando se celebren contratos no proporcionales que consideren en su cobertura más de un ramo, se deberán identificar los costos asociados a cada uno de los ramos protegidos, a efecto de reflejar los costos específicos de cada uno de ellos, de manera precisa en el registro contable.

TITULO 13.

DE LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD

CAPITULO 13.1.

DE LOS LIBROS, REGISTROS Y AUXILIARES OBLIGATORIOS PARA LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS Y REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN SATISFACER

Para los efectos de los artículos 100 y 102 de la LGISMS:

- 13.1.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas están obligadas a llevar y mantener el sistema de contabilidad que previene el Código de Comercio, el cual podrá llevarse en la forma que más se ajuste a las características particulares de cada Institución o Sociedad Mutualista.
- En todos los casos, el sistema de contabilidad deberá comprender el control y verificación internos que sean necesarios para el adecuado registro contable de las operaciones, para evitar omisiones en el registro de éstas, asegurar la obtención de cifras e información resultante razonablemente correctas y su corrección.
- 13.1.2. Sin perjuicio de lo que en su caso establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Comercio, las Instituciones y Sociedades Mutualistas llevarán de manera obligatoria los libros Diario, Mayor y de Actas de Asambleas de Accionistas y Juntas del Consejo de Administración,

que podrán ser libros encuadernados, tarjetas u hojas sueltas o cualquier medio mecanizado o electrónico, que llenen los requisitos mínimos que más adelante se establecen.

Igualmente, deberán llevar los siguientes registros y auxiliares de acuerdo con las operaciones y ramos que practiquen:

- I. De Caja;
- II. De Bancos;
- III. De Cuentas Corrientes;
- IV. De Inversiones:
 - 001) Afectas a reservas técnicas,
 - 002) Afectas a capital mínimo de garantía y/o requerimiento mínimo de capital base de operaciones,
 - 003) Afectas a otros pasivos o no afectos;
- V. Registro de Pólizas y Certificados;
- VI. Registro de Reaseguros Cedidos;
- VII. Registro de Reaseguros Tomados;
- VIII. Registro de Pólizas Abiertas (Ramos; Marítimo y Transportes, Incendio y Crédito a la Exportación);
- IX. Registro de Asegurados por Pólizas de Seguros de Grupo y Colectivo;
- X. Registro de Cesiones y Aceptaciones de Reaseguro Facultativo;
- XI. Registro de Primas Cobradas;
- XII. Registro de Deudores por Primas;
- XIII. Registro de Préstamos sobre Pólizas;
- XIV. Registro de Caducidades y Terminaciones;
- XV. Registro de Primas Netas, Iniciales y de Renovación;
- XVI. Registro de Endosos;
- XVII. Registro de Siniestros;
- XVIII. Registro de Rescates;
- XIX. Registro de Vencimientos;
- XX. Registro de Salvamentos;
- XXI. Registro de Inversiones en Acciones,
- XXII. Registro de Utilidades por Ejercicio;
- XXIII. Registro de Accionistas;
- XXIV. Registro de Participación Accionaria, y
- XXV. De las demás cuentas de control del Libro Mayor, incluyendo las cuentas de orden.

13.1.3. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas están obligadas a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a su operación, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- I. Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas;
- II. Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
- III. Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;

- IV. Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
 - V. Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y de las cifras resultantes;
 - VI. Proveerán la información de las diferentes operaciones y ramos de seguros que se practiquen de acuerdo con lo que dispone la LGISMS, y
 - VII. Proporcionarán los datos necesarios para la información financiera del negocio y la requerida por la Comisión.
- 13.1.4. En el Libro Diario deberán asentarse cronológicamente las operaciones, registrando por lo menos los siguientes datos:
- I. Fecha de la operación;
 - II. Referencia del documento o póliza contable que corresponda;
 - III. Concepto;
 - IV. Nombre o identificación de la cuenta o cuentas de cargo y abono, y
 - V. Importe de la operación.
- 13.1.5. En el Libro Mayor se registrará por lo menos cada quince días, el total de movimientos de cargo o crédito a cada cuenta en forma concentrada de todas las operaciones efectuadas y se determinará el saldo al final del período. Los asientos respectivos no podrán retardarse por más de quince días.
- 13.1.6. En el Libro de Actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio, tomados en asambleas de accionistas y juntas del consejo de administración, incluyendo los datos señalados en las disposiciones relativas del Código de Comercio.
- 13.1.7. Los libros, registros y auxiliares a que se refiere este Capítulo deberán llevarse en idioma español. Dichos registros y auxiliares, así como el Libro Mayor contendrán como mínimo los datos que a continuación se indican, con excepción de lo dispuesto en la Disposición 13.1.8:
- I. Fecha de la operación;
 - II. Referencia o número de póliza contable;
 - III. Nombre o identificación de la cuenta o cuentas de cargo y abono;
 - IV. Concepto;
 - V. Importe de la operación, y
 - VI. Saldo.
- 13.1.8. Los registros y auxiliares que se mencionan enseguida, deberán contener como mínimo los datos que para cada caso se señalan:
- I. Registro de pólizas y certificados:
 - a) Fecha;
 - b) Número de póliza o certificado;
 - c) Asegurado;
 - d) Primas;
 - e) Recargos;
 - f) Derechos;
 - g) Impuesto, en su caso;
 - h) Total, e
 - i) Vigencia;
 - II. Registro de endosos:

- a) Fecha;
 - b) Ramo;
 - c) Número del endoso y de la póliza;
 - d) Asegurado;
 - e) Primas;
 - f) Recargos;
 - g) Derechos;
 - h) Impuesto, en su caso;
 - i) Total, y
 - j) Vigencia;
- III. Registro de siniestros:
- a) Ramo;
 - b) Número de siniestro;
 - c) Número de póliza;
 - d) Fecha de ocurrido;
 - e) Fecha de reclamación;
 - f) Fecha de registro;
 - g) Estimación;
 - h) Retención, e
 - i) Participación al reasegurador;
- IV. Registro de rescates:
- a) Fecha;
 - b) Número de póliza;
 - c) Plan;
 - d) Años pagados;
 - e) Causa;
 - f) Asegurado;
 - g) Suma asegurada;
 - h) Importe del rescate, e
 - i) Importe de la reserva matemática;
- V. Registro de vencimientos:
- a) Fecha;
 - b) Número de póliza;
 - c) Plan;
 - d) Asegurado;
 - e) Suma asegurada;
 - f) Importe del vencimiento;
 - g) Fecha de pago, y
 - h) Importe de la reserva matemática;
- VI. Registro de salvamentos:

- a) Fecha de ocurrido;
 - b) Fecha de registro;
 - c) Número de siniestro;
 - d) Número de póliza;
 - e) Concepto;
 - f) Importe;
 - g) Retención, y
 - h) Participación al reasegurador;
- VII. Registro de deudor por prima:
- a) Fecha de registro;
 - b) Número de póliza, certificado o endoso;
 - c) Asegurado;
 - d) Prima neta;
 - e) Recargos;
 - f) Derechos;
 - g) Impuesto, en su caso;
 - h) Prima total;
 - i) Vigencia, y
 - j) Fecha de emisión, y
- VIII. Registro de primas cobradas:
- a) Fecha de vencimiento;
 - b) Fecha de cobro;
 - c) Fecha de registro;
 - d) Número de póliza o endoso;
 - e) Importe del recibo;
 - f) Operación;
 - g) Ramo;
 - h) Moneda;
 - i) Prima neta;
 - j) Recargos;
 - k) Derechos;
 - l) Impuesto cobrado o devuelto;
 - m) Tasa, y
 - n) Entidad federativa.
- 13.1.9. Los libros Diario, Mayor y de Actas, deberán contener los siguientes datos:
- I. Denominación, domicilio y número de Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad;
 - II. Nombre del libro de que se trate, y
 - III. Numeración progresiva de sus fojas.

- 13.1.10. En los casos de pérdida, destrucción o robo de los libros, registros o auxiliares de cualquier tipo, o simplemente de colecciones de hojas foliadas, las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán comunicarlo por escrito a la Comisión en un plazo no mayor de 15 días hábiles, acompañando el Acta del Ministerio Público en donde consten los hechos de que se trate.
- 13.1.11. Tratándose de los libros, registros y auxiliares de las sucursales y oficinas de servicio de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, también se deberán llenar los requisitos fijados en el presente Capítulo.
- 13.1.12. Los libros, registros y auxiliares deberán conservarse durante 10 años, de conformidad a lo que establece la legislación mercantil aplicable.

Para la destrucción de libros, registros y auxiliares deberá recabarse la previa autorización de la Comisión, informando con detalle el número y características de lo que se pretenda destruir.

CAPITULO 13.2.

DE LOS REGISTROS Y AUXILIARES OBLIGATORIOS Y REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN SATISFACER EN LAS OPERACIONES DE REAFIANZAMIENTO TOMADO

Para los efectos de los artículos 6o., 7o., 34, fracción I, y 35 de la LGISMS:

- 13.2.1. Para el registro en su contabilidad de las operaciones de reafianzamiento tomado, dichas Instituciones, además de dar cumplimiento a las Disposiciones contenidas en el Capítulo 13.1 de la presente Circular, deberán apegarse a lo dispuesto en el Capítulo 8.1 de la Circular Unica de Fianzas emitida por la Comisión, en relación a los registros y auxiliares obligatorios que deben llevar y los requisitos mínimos que deben tener por las operaciones de reafianzamiento tomado que realicen.

CAPITULO 13.3.

DEL PROCEDIMIENTO OBLIGATORIO PARA LA CANCELACION CONTABLE DE PRIMAS DE SEGUROS

Para los efectos del artículo 104 de la LGISMS:

- 13.3.1. La prima o primera fracción de la misma que no se hubiere pagado dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, o en su caso, dentro del plazo menor que se haya convenido en los términos del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, deberá cancelarse contablemente en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores al término del plazo correspondiente. Asimismo, en el plazo de 15 días naturales deberán efectuar la cancelación de las operaciones de reaseguro cedido que la emisión de la póliza correspondiente haya dado lugar.
- 13.3.2. Como Anexo 13.3.2, se da a conocer la interpretación de la Secretaría respecto a la forma en que el saldo de las cuentas de deudor por prima y primas por cobrar se considera para la cobertura de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas.

CAPITULO 13.4.

DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LAS OPERACIONES DE REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO

Para los efectos de los artículos 100, 101 y 102 de la LGISMS:

- 13.4.1. Las cuentas de activo que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán considerar para la determinación y registro contable de estimaciones de partidas de dudosa recuperación en materia de reaseguro y reafianzamiento, serán las que se encuentren vigentes en el catálogo de cuentas previsto en el Capítulo 12.1 de esta Circular, relativas a los siguientes conceptos:
- I. Instituciones de seguros, cuenta corriente;
 - II. Comisiones por cobrar del reaseguro y reafianzamiento cedido;
 - III. Instituciones de fianzas, cuenta corriente;
 - IV. Primas retenidas por reaseguro y reafianzamiento tomado;
 - V. Siniestros retenidos por reaseguro tomado;
 - VI. Participación de reaseguradores por siniestros pendientes;

- VII. Participación de reaseguradores por salvamentos pendientes de venta por reaseguro tomado;
 - VIII. Participación de reaseguradores en siniestros pagados de contado, del reaseguro tomado;
 - IX. Participación de reafianzadoras por reclamaciones pagadas;
 - X. Participación de reafianzadoras en pasivos constituidos;
 - XI. Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento, cuenta corriente;
 - XII. Participación de reaseguradoras por coberturas de reaseguro y reafianzamiento no proporcional, y
 - XIII. Las demás relativas a derechos de cobro generados a cargo de reaseguradores o reafianzadoras.
- 13.4.2. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán realizar cuando menos una vez al año, un análisis detallado de todas y cada una de las partidas que integran los rubros señalados en la Disposición 13.4.1, para efectos de la determinación y registro contable de estimaciones de partidas de dudosa recuperación que generen las operaciones de reaseguro y reafianzamiento, para lo cual, deberán considerar no de manera limitativa los siguientes aspectos:
- I. La documentación comprobatoria que acredite las partidas que integran los saldos relativos a los negocios facultativos, así como las confirmaciones de los reaseguradores sobre los saldos trimestrales que reportan los estados de cuenta por los Contratos de Reaseguro Automáticos y contratos de reafianzamiento;
 - II. La antigüedad de las partidas que integran el saldo de las cuentas de reaseguro antes señaladas;
 - III. El grado de avance de las gestiones de cobro realizadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas;
 - IV. Los saldos en litigio a cargo de reaseguradores;
 - V. La situación financiera y/o legal de los reaseguradores que pueda poner en riesgo la recuperación de saldos, como pueden ser, entre otras, el concurso mercantil, la quiebra o el estado de liquidación, y
 - VI. Que los reaseguradores se encuentren inscritos en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras.
- 13.4.3. Corresponde a la dirección general de las Instituciones y Sociedades Mutualistas la responsabilidad de ordenar que se lleven a cabo las estimaciones de partidas de dudosa recuperación y al auditor externo, la de evaluar la razonabilidad de éstas.
- Por lo anterior, los criterios mínimos que aplicarán las Instituciones y Sociedades Mutualistas y los auditores externos para determinar el registro y revisión de las estimaciones de partidas de dudosa recuperación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 del Código de Comercio, por el Boletín C-3.- "Cuentas por Cobrar" integrante de las Normas de Información Financiera, por el Boletín 5180 de las Normas y Procedimientos de Auditoría y por el Capítulo 13.1 de la presente Circular en lo relativo a los libros registros y auxiliares, serán los siguientes:
- I. No podrán permanecer registradas aquellas partidas que integran los saldos de las cuentas señaladas en la Disposición 13.4.1, en los que no se tenga la documentación soporte correspondiente, entendiéndose como tal, contratos de reaseguro o reafianzamiento, estados de cuenta, confirmación de saldos, pago o cobro a reaseguradores o reafianzadores y gestión de cobro;
 - II. Para cuantificar el importe de las partidas que integren el saldo de las cuentas de reaseguro, deberá efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas, identificando las partidas con una antigüedad mayor a un año, para evaluar conforme a la documentación soporte que hayan recabado, la creación o incremento de la estimación correspondiente o, en su caso, su permanencia dentro del activo;

- III. Analizar el estado de los litigios relativos a adeudos que tengan los reaseguradores con las Instituciones y Sociedades Mutualistas, evaluando desde el punto de vista jurídico, la factibilidad y porcentajes de recuperación esperados a fin de registrar la estimación correspondiente;
 - IV. Los incrementos o reducciones que se realicen a las estimaciones de partidas de dudosa recuperación, deberán afectar a resultados en el ejercicio en que se efectúen;
 - V. Por los saldos a cargo de los reaseguradores no inscritos en el Registro de Reaseguradoras Extranjeras y por reaseguradores que se encuentren en concurso mercantil, quiebra o en estado de liquidación, se deberá constituir una estimación para cobros dudosos por el 100%, salvo que las Instituciones y Sociedades Mutualistas que se encuentran en tales supuestos, cuenten con elementos objetivos y documentales que les permitan sustentar la constitución de un porcentaje distinto al señalado, y
 - VI. Se deberá considerar la posible existencia de eventos o transacciones posteriores significativas como apoyo para establecer la razonabilidad de las estimaciones, o que afecten la información y criterios utilizados en la determinación de dichas estimaciones.
- 13.4.4. Como resultado del análisis y la determinación de estimaciones de partidas de dudosa recuperación, las Instituciones y Sociedades Mutualistas tendrán la obligación de registrar las estimaciones realizadas, en las cuentas de castigos que para tal efecto se establecen en el catálogo de cuentas previsto en el Capítulo 12.1 de esta Circular.
- 13.4.5. La documentación probatoria derivada del análisis y determinación de partidas de dudosa recuperación, deberá estar disponible en los archivos de las Instituciones y Sociedades Mutualistas. Asimismo, en los casos en que derivado del análisis practicado no se haya determinado la necesidad de efectuar una estimación para castigos, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán mantener disponible la documentación que reúna los requisitos que se establecen en el Capítulo 13.1, que acredite la realización de dicho análisis.
- La Comisión, podrá ordenar ajustes a dichas estimaciones, por aquellas partidas que no reúnan los requisitos señalados en las presentes Disposiciones.
- 13.4.6. En las notas de revelación a los estados financieros del cierre del ejercicio de que se trate, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán informar las causas por las cuales registraron o, en su caso, cancelaron las partidas que integren el saldo de las cuentas de estimaciones para castigos de cobros dudosos generadas por operaciones de reaseguro y reafianzamiento.

TITULO 14.

DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

CAPITULO 14.1.

DEL PROCEDIMIENTO DE PRORRATEO DE INGRESOS Y GASTOS PARA LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS

Para los efectos del artículo 105 de la LGISMS:

- 14.1.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán determinar el procedimiento de prorrateo y registro de las operaciones de ingresos y egresos que no sean de asignación directa.

Los procedimientos adoptados deberán ser autorizados expresamente por el director general de cada Institución o Sociedad Mutualista, de manera previa a su aplicación, los cuales deberán estar disponibles en todo momento, en caso de que sean requeridos por la Comisión.

En caso de existir cambio o variación en los procedimientos aplicados, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán sujetarse a lo indicado en el párrafo anterior, debiendo presentar copia ante la Comisión a más tardar el 30 de noviembre del año en que dicho cambio o variación se presenten, en las oficinas de la Dirección General de Supervisión Financiera de la Comisión, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Segundo Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles, en el plazo antes descrito, dichos procedimientos deberán aplicarse a partir del mes de enero del siguiente año.
- 14.1.2. Para las Instituciones y Sociedades Mutualistas de nueva creación, éstas deberán presentar los procedimientos adoptados a que hace referencia el presente Capítulo, a más tardar diez días hábiles anteriores al de su aplicación, en el domicilio antes descrito.

- 14.1.3. Para efectos del registro de las operaciones de ingresos y egresos que no son de asignación directa, se hará en la sub-subcuenta 333, la cual no formará parte de la información que se entregue a la Comisión, misma que con la aplicación de los procedimientos de prorrateo, se afectarán las sub-subcuentas correspondientes, por lo tanto, al cierre de cada mes el saldo de la sub-subcuenta 333 deberá ser "cero".

Para el control y comprobación de las aplicaciones que se efectúen conforme a lo descrito en el párrafo anterior, deberán apegarse a las Disposiciones contenidas en el Capítulo 13.1.

CAPITULO 14.2.

DE LA APROBACION Y DIFUSION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, ASI COMO LAS BASES Y FORMATOS PARA SU PRESENTACION

Para los efectos de los artículos 105 y 107 de la LGISMS:

- 14.2.1. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los lineamientos para la aprobación por parte de los administradores del Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujos de Efectivo y el Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio, así como para la difusión de los estados financieros, estableciendo asimismo, la forma y términos en que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión sus estados financieros.

- 14.2.2. El Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Flujos de Efectivo, el Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio, el Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros a que hace referencia el Capítulo 14.3, así como las Notas de Revelación en materia de comisiones contingentes detalladas en el Capítulo 14.4, se presentarán al consejo de administración de las Instituciones o Sociedades Mutualistas para su revisión y aprobación, acompañados de la documentación de apoyo necesaria, a fin de que ese órgano cuente con los elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia, determinantes en la evolución y cambios ocurridos durante el ejercicio respectivo.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión, dentro de los 120 días naturales posteriores al cierre del ejercicio de que se trate, una copia de los cuatro estados y las Notas de Revelación referidos en el párrafo anterior, así como copia certificada del acta de la junta del consejo de administración en la que hayan sido aprobados dichos estados y las Notas de Revelación respectivas.

- 14.2.3. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, previa aprobación del consejo de administración, publicarán en un diario de circulación nacional su Balance General y Estado de Resultados correspondientes a marzo, junio y septiembre dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha.

Asimismo, previa aprobación del consejo de administración, el Balance General Anual y Estado de Resultados del 1o. de enero al 31 de diciembre del ejercicio que se trate, se deberán publicar en un diario de circulación nacional, dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo, y en igual plazo deberán presentarlos en el Diario Oficial de la Federación para su publicación.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán remitir a la Comisión la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación de su Balance General y Estado de Resultados anuales, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate. Asimismo, deberán acompañar el comprobante en el que se observe que el Diario Oficial de la Federación recibió dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo el Balance General y Estado de Resultados para su publicación.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán dar a conocer al público en general, a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los estados financieros anuales, que éstos se encuentran dictaminados, la denominación de la sociedad de auditoría externa contratada y el nombre del auditor externo designado, así como el nombre del auditor externo actuarial que haya dictaminado las reservas técnicas.

De igual forma, deberán difundir dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, a través de la página principal de su portal electrónico en Internet, el dictamen emitido por el auditor externo responsable acompañado de los estados financieros y las notas que forman parte integrante de los estados financieros dictaminados.

Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas anotarán al calce de los estados financieros anuales publicados el nombre del dominio de la página electrónica en Internet que corresponda a la propia Institución o Sociedad Mutualista, debiendo indicar también la ruta mediante la cual podrán acceder de forma directa al dictamen, estados financieros y a las notas que forman parte integrante de los estados financieros dictaminados.

14.2.4. La Comisión al llevar a cabo la revisión de los estados financieros anuales podrá ordenar las correcciones que a su juicio sean fundamentales, asimismo, podrá ordenar que se publiquen nuevamente dichos estados financieros con las modificaciones pertinentes. Esta publicación se efectuará dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación del acuerdo sobre las modificaciones respectivas, debiendo remitir a la Comisión la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación de su Balance General y Estado de Resultados anuales modificados, dentro de un plazo que no excederá de 15 días naturales siguientes a la fecha de la publicación respectiva.

14.2.5. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán anotar al calce de sus estados financieros, las siguientes constancias:

I. Balance General.

“El presente Balance General se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad) hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.”

“El presente Balance General fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

“Los Estados Financieros y las Notas de Revelación que forman parte integrante de los estados financieros, pueden ser consultados en Internet, en la página electrónica:

_____.
“Los Estados Financieros se encuentran dictaminados por el C.P.C. _____, miembro de la sociedad denominada _____ contratada para prestar los servicios de auditoría externa a esta institución/sociedad; asimismo, las reservas técnicas de la institución/sociedad fueron dictaminadas por el Act. _____.

“El Dictamen emitido por el auditor externo, los Estados Financieros y las notas que forman parte integrante de los Estados Financieros dictaminados, se ubicarán para su consulta en Internet, en la página electrónica: _____, a partir de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de _____.”

Asimismo, en caso de que las Instituciones y Sociedades Mutualistas hayan capitalizado parte del superávit por valuación de inmuebles, deberán insertar al calce del Balance General la siguiente nota:

“El capital pagado incluye la cantidad de \$ _____ moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles”;

II. Estado de Resultados.

“El presente Estado de Resultados se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad) hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

“El presente Estado de Resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”;

III. Estado de Flujos de Efectivo.

“El presente Estado de Flujos de Efectivo se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los flujos de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad) hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“El presente Estado de Flujos de Efectivo fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”; y

IV. Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio.

“El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad) hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

- 14.2.6. Los estados financieros, así como las Notas de Revelación deberán estar suscritos cuando menos por el director general y el contador general, o sus equivalentes, así como por el responsable de llevar a cabo las funciones de auditoría interna.
- 14.2.7. Para los efectos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 de la LGISMS, se considerará concluida la revisión de los estados financieros, si dentro de los 180 días naturales siguientes a su publicación en términos de la Disposición 14.2.3, la Comisión no comunica a la Institución o Sociedad Mutualista observaciones al respecto.
- 14.2.8. A efecto de que las Instituciones y Sociedades Mutualistas estén en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la LGISMS, así como a las presentes Disposiciones, se establecen los formatos para la elaboración del Balance General (Anexo 14.2.8-a); del Estado de Resultados (Anexo 14.2.8-b); del Estado de Flujos de Efectivo y su metodología (Anexo 14.2.8-c), y del Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio y criterio de elaboración (Anexo 14.2.8-d), a los que deberán apegarse las Instituciones y Sociedades Mutualistas.
- 14.2.9. Independientemente de las publicaciones a que se refiere la Disposición 14.2.3, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán observar lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).
- 14.2.10. De acuerdo con lo establecido en las presentes Disposiciones, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la LGISMS por las siguientes causas:
- I. Por la falta de presentación de la información solicitada en términos del presente Capítulo, o por la presentación extemporánea de dicha información, y
 - II. Por la presentación incorrecta, incompleta o inadecuada de la información a que se refiere el presente Capítulo, no obstante se haya presentado en tiempo y forma.

CAPITULO 14.3.**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL SOBRE
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES DE LAS INSTITUCIONES**

Para los efectos del artículo 105 de la LGISMS:

- 14.3.1. Las Instituciones deberán hacer pública información cuantitativa y cualitativa relativa a su operación, situación técnico-financiera y riesgos inherentes a sus actividades, mediante la inclusión de notas a sus estados financieros anuales, en los términos previstos en las presentes Disposiciones.

Las presentes Disposiciones sobre notas a los estados financieros, se entenderán como requerimientos mínimos, por lo que en la medida en que las Instituciones efectúen operaciones cuya relevancia así lo amerite, deberán incluir en las notas los elementos que resulten necesarios, de manera adicional a los previstos en este Capítulo.

- 14.3.2. Las notas a que se refieren las presentes Disposiciones deberán darse mediante un "Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros", que contendrá lo siguiente:

- I. Nota de Revelación 1: Operaciones y Ramos Autorizados, conforme a lo señalado en la Disposición 14.3.3;
- II. Nota de Revelación 2: Políticas de Administración y Gobierno Corporativo, conforme a lo señalado en la Disposición 14.3.4;
- III. Nota de Revelación 3: Información Estadística y Desempeño Técnico, conforme a lo señalado en las Disposiciones 14.3.5 y 14.3.6;
- IV. Nota de Revelación 4: Inversiones, conforme a lo señalado en las Disposiciones 14.3.7 a 14.3.11;
- V. Nota de Revelación 5: Deudores, conforme a lo señalado en las Disposiciones 14.3.12 y 14.3.13;
- VI. Nota de Revelación 6: Reservas Técnicas, conforme a lo señalado en las Disposiciones 14.3.14 a 14.3.16;
- VII. Nota de Revelación 7: Valuación de Activos, Pasivos y Capital, conforme a lo señalado en las Disposiciones 14.3.17 a 14.3.19;
- VIII. Nota de Revelación 8: Reaseguro y Reaseguro Financiero, conforme a lo señalado en las Disposiciones 14.3.20 a 14.3.23;
- IX. Nota de Revelación 9: Margen de Solvencia, conforme a lo señalado en la Disposición 14.3.24;
- X. Nota de Revelación 10: Cobertura de Requerimientos Estatutarios, conforme a lo señalado en la Disposición 14.3.25;
- XI. Nota de Revelación 11: Pasivos Laborales, conforme a lo señalado en la Disposición 14.3.26;
- XII. Nota de Revelación 12: Administración de Riesgos, conforme a lo señalado en las Disposiciones 14.3.27 a 14.3.29;
- XIII. Nota de Revelación 13: Contratos de Arrendamiento Financiero, conforme a lo señalado en la Disposición 14.3.30;
- XIV. Nota de Revelación 14: Emisión de Obligaciones Subordinadas y Otros Títulos De Crédito, conforme a lo señalado en la Disposición 14.3.31, y
- XV. Otras Notas de Revelación, conforme a lo señalado en las Disposiciones 14.3.32 a 14.3.35.

- 14.3.3. Las Instituciones deberán informar respecto de cada una de las operaciones y ramos que tengan autorizados, debiendo emplear las denominaciones previstas en el artículo 7o de la LGISMS.

- 14.3.4. Las Instituciones deberán presentar información relativa a sus políticas de administración, y normas y prácticas de gobierno corporativo. Para tales efectos, la nota de revelación deberá contener la siguiente información:
- I. Monto del capital social suscrito, no suscrito y pagado, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.4. Asimismo, deberán informar sobre los movimientos de aumento o reducción al capital social acordados en asamblea de accionistas que se encuentren en proceso, señalando información sobre el número de acciones que se afecten con motivo de dicho aumento o reducción de capital, así como los plazos en que se realizarán dichos movimientos. Igualmente, deberán informar sobre el pago de dividendos a sus accionistas;
 - II. En su caso, estructura legal y esquema de integración del grupo económico o financiero al que pertenezca la Institución, así como las actividades que realizan y la fracción de capital que poseen directa o indirectamente las empresas del grupo y/o asociadas;
 - III. Descripción del marco normativo interno en materia de gobierno corporativo, señalando la forma en que la Institución de que se trata da cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 29 Bis y 29 Bis-1 de la LGISMS;
 - IV. Nombre de los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración, detallando quiénes fungen como consejeros independientes y presentando un resumen de su perfil profesional y experiencia laboral, así como los nombres y cargos de los miembros de los comités de carácter obligatorio a los que se refiere el artículo 29 Bis de la LGISMS;
 - V. Estructura orgánica y operacional de la Institución, detallando el nombre y cargo de los funcionarios hasta el segundo nivel;
 - VI. Monto total que representaron, en conjunto, las compensaciones y prestaciones de cualquier tipo que percibieron de la Institución en el último ejercicio las personas que integran el consejo de administración o directivo y los principales funcionarios;
 - VII. Descripción del tipo de compensaciones y prestaciones que, en conjunto, recibieron de la Institución las personas mencionadas en la fracción anterior. Si una parte de dichas compensaciones y prestaciones se paga a través de bonos o planes de entrega de acciones, deberá proporcionarse una breve descripción de dichos planes. De igual forma, se deberá indicar el importe total previsto o acumulado por la Institución para planes de pensiones, retiro o similares, para las personas señaladas, y
 - VIII. Existencia de nexos patrimoniales o alianzas estratégicas con otras entidades.
- 14.3.5. Las Instituciones deberán presentar información estadística relativa a su operación, correspondiente al cierre del ejercicio en reporte, así como de los cuatro ejercicios anteriores. Dicha información estadística deberá contener:
- I. El número de pólizas, asegurados o certificados e incisos en vigor al cierre de cada ejercicio, así como las primas emitidas para las operaciones y ramos que opere la Institución, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.5-a;
 - II. El costo promedio de siniestralidad (severidad) para las operaciones y ramos que opere la Institución, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.5-b, así como un breve análisis de su comportamiento,y
 - III. La frecuencia de siniestros para las operaciones y ramos que opere la Institución, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.5-c, incluyendo un breve análisis de su comportamiento.
- 14.3.6. Las Instituciones deberán presentar información por operación y ramo referente a la suficiencia de prima durante el ejercicio en reporte y los dos ejercicios anteriores. Dicha revelación deberá contener la siguiente información:
- I. Índice de Costo Medio de Siniestralidad, calculado como el cociente del costo de siniestralidad, reclamaciones y otras obligaciones contractuales retenidas, y la prima devengada de retención, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.6-a;

- II. Índice de Costo Medio de Adquisición, calculado como el cociente del costo neto de adquisición y la prima retenida, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.6-b;
- III. Índice de Costo Medio de Operación, calculado como el cociente de los gastos de operación netos y la prima directa, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.6-c; y
- IV. Índice Combinado, calculado como la suma de los costos medios a que se refieren las fracciones I, II y III anteriores, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.6-d.

La información relativa a los indicadores a que se refiere la presente Disposición, deberá acompañarse de un análisis mediante el cual se describa el comportamiento de la estructura de costos de las Instituciones a lo largo del periodo referido.

Los indicadores señalados en esta Disposición que las Instituciones hubieran dado a conocer en ejercicios anteriores, no deberán ser recalculados considerando información actual o nuevos supuestos, de tal manera que los periodos reflejen la tendencia y volatilidad histórica de las operaciones y ramos.

- 14.3.7. Las Instituciones deberán presentar información referente a su portafolio de inversiones al cierre del ejercicio de que se trate, así como su comparación con el ejercicio inmediato anterior. Dicha revelación deberá considerar el detalle del valor de las inversiones en moneda nacional, en moneda indizada y en moneda extranjera, según sea el caso, y contener como mínimo los rubros que enseguida se señalan, empleando para ello los formatos a que se refiere el Anexo 14.3.7:

- I. Valores gubernamentales;
- II. Valores privados de tasa conocida;
- III. Valores privados de renta variable;
- IV. Valores extranjeros de tasa conocida;
- V. Valores extranjeros de renta variable;
- VI. Operaciones con productos derivados;
- VII. Préstamos hipotecarios;
- VIII. Otros préstamos, y
- IX. Inversiones inmobiliarias.

- 14.3.8. Adicionalmente a lo previsto en la Disposición 14.3.7, las Instituciones deberán dar a conocer el detalle individual de los montos correspondientes a cualquier tipo de inversión que represente el 5% o más del valor del portafolio total de inversiones de la Institución, así como las inversiones que mantengan con partes relacionadas con las que existan vínculos patrimoniales o de responsabilidad, empleando para ello los formatos que se indican en el Anexo 14.3.8.

- 14.3.9. Las Instituciones deberán presentar información referente a sus operaciones con productos derivados, incluyendo:

- I. Los objetivos que persigue la Institución con la adquisición de productos derivados;
- II. Las políticas de administración y cobertura de riesgo que aplica la Institución;
- III. Los criterios aplicados para la selección de instrumentos con fines de cobertura;
- IV. Un resumen de los sistemas y políticas contables que aplique la Institución para el registro de estas operaciones, así como su exposición actual neta al riesgo;
- V. Una breve descripción de la manera en que los productos derivados son presentados en los estados financieros;
- VI. Un desglose del monto de los contratos de futuros por valor subyacente y vencimiento;
- VII. Los montos y porcentajes de las posiciones globales, así como de las transacciones realizadas con partes relacionadas, y
- VIII. La descripción de las posiciones y los riesgos que se están cubriendo.

- 14.3.10. Las Instituciones deberán presentar información referente al monto específico de sus disponibilidades, cuando estimen que la importancia relativa de dicho concepto lo amerite. En este caso, el rubro deberá desglosarse de la siguiente forma: caja, bancos, cuentas de cheques, moneda nacional, moneda extranjera y, por último, otras disponibilidades.
- 14.3.11. Las Instituciones deberán revelar cualquier circunstancia que implique algún tipo de restricción en cuanto a la disponibilidad o fin al que se destinan sus inversiones, como es el caso de litigios, embargos, entre otros.
- 14.3.12. Las Instituciones deberán proporcionar información referente a la composición del deudor por prima y el porcentaje que este rubro representa de su activo, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.12.
- 14.3.13. Las Instituciones deberán proporcionar información referente a cualquier otro tipo de deudores, cuando éstos representan más del 5% de su activo o bien cuando la Institución estime que la importancia relativa de dicho concepto así lo amerite.
- 14.3.14. Las Instituciones deberán dar a conocer información relativa al índice de suficiencia de las reservas de riesgos en curso correspondiente de cada una de sus operaciones y ramos, al cierre del ejercicio en reporte, así como de los cuatro ejercicios anteriores, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.14.
- 14.3.15. En su caso, las Instituciones deberán dar a conocer el saldo de las reservas técnicas especiales de cada uno de los ramos en los que cuenten con autorización para constituirlos, con datos al cierre del ejercicio en reporte, así como de los cuatro ejercicios anteriores.
- 14.3.16. Las Instituciones deberán revelar datos sobre los resultados del triángulo de desarrollo de siniestros (provisiones y pagos por siniestros por año de ocurrencia), así como su comparación con la prima devengada, por operación y ramo para el ejercicio en reporte y los cuatro ejercicios anteriores, con excepción de aquellas operaciones y ramos para los cuales las reclamaciones sean liquidadas en un plazo no mayor a un año a partir de la ocurrencia del siniestro, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.16.

El reporte de la información a que se refiere esta Disposición deberá señalar en la nota respectiva el criterio de registro contable empleado.

- 14.3.17. Las Instituciones deberán presentar los supuestos utilizados en la valuación de los activos, pasivos y capital presentados en sus estados financieros, así como una explicación de las metodologías empleadas para ello. En este sentido, deberán revelarse, cuando menos, los siguientes aspectos:
- I. Características de las metodologías de valuación de activos, pasivos y capital empleadas, indicando en cada caso, los factores de dichas metodologías que presentan un mayor grado de sensibilidad incluyendo el método empleado para la actualización de los activos no monetarios;
 - II. En su caso, los principales factores empleados en los ajustes del valor de los activos, pasivos y capital.

En el caso del capital, deberá revelarse la integración de los conceptos del capital social, prima en acciones y utilidades retenidas, el monto de los valores históricos y el efecto en la actualización. Asimismo, las Instituciones que hayan capitalizado parte del superávit por valuación de inmuebles, deberán revelarlo indicando el monto originado por la capitalización parcial del superávit que se hubiere incluido en el capital pagado;
 - III. Supuestos de inflación y tipo de cambio empleados en la valuación;
 - IV. Supuestos de siniestralidad y severidad empleados, por operaciones y ramos;
 - V. En su caso, la correlación significativa entre los diferentes supuestos empleados, y
 - VI. Las fuentes de información utilizadas.

- 14.3.18. Las Instituciones deberán revelar información correspondiente a cada una de las categorías de sus inversiones en instrumentos financieros (títulos de deuda para financiar la operación, títulos de deuda para conservar a vencimiento, títulos de capital para financiar la operación y títulos de capital disponibles para su venta), debiendo incluir lo siguiente:
- I. Información acerca de la naturaleza de cada una de las categorías (títulos de deuda para financiar la operación, títulos de deuda para conservar a vencimiento, títulos de capital para financiar la operación y títulos de capital disponibles para su venta), especificando las condiciones generales, así como los criterios con base en los cuales clasificaron las inversiones;
 - II. Información acerca de la composición de cada una de las categorías por tipo de instrumento, indicando los principales riesgos asociados a los mismos;
 - III. Información acerca de los plazos de cada tipo de inversión;
 - IV. Las bases de determinación del valor estimado para instrumentos de deuda no cotizados;
 - V. Cualquier pérdida o ganancia no realizada que haya sido incluida o disminuida en el estado de resultados, con motivo de transferencias de títulos entre categorías, y
 - VI. Cualquier evento extraordinario que afecte la valuación de la cartera de instrumentos financieros.

Para los instrumentos catalogados como valores para ser conservados a vencimiento que se hayan vendido o traspasado, se deberá indicar el monto y las causas que originaron tales situaciones.

- 14.3.19. Las Instituciones deberán incluir en la nota respectiva, el señalamiento de asuntos pendientes de resolución por parte de la Institución que pudieran originar un cambio en la valuación de los activos, pasivos y capital reportados.
- 14.3.20. Las Instituciones deberán proporcionar información respecto a los objetivos, políticas y prácticas adoptadas por su consejo de administración para retener, transferir y mitigar los riesgos de seguros asumidos. En esta nota de revelación, las Instituciones deberán dar a conocer la siguiente información:
- I. Resumen de los objetivos, políticas y prácticas adoptadas por el consejo de administración en materia de reaseguro, explicando, para las distintas operaciones y ramos, la determinación de su retención técnica y las características generales de las coberturas que emplea (contratos proporcionales y no proporcionales, automáticos y facultativos);
 - II. En su caso, cualquier mecanismo empleado para reducir los riesgos derivados de las operaciones de reaseguro;
 - III. Nombre, calificación crediticia y porcentaje de cesión a los reaseguradores, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.20-a, y
 - IV. En su caso, nombre y porcentaje de participación de los Intermediarios de Reaseguro a través de los cuales la Institución cedió riesgos, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.20-b.
- 14.3.21. En la nota de revelación respectiva, las Instituciones deberán declarar:
- I. La existencia de contratos de reaseguro que pudieran, bajo ciertas circunstancias o supuestos, reducir, limitar, mitigar o afectar de alguna manera cualquier pérdida real o potencial para las partes bajo el contrato de reaseguro;
 - II. Que no existen contratos de reaseguro, verbales o escritos, que no hubieran sido reportados a la autoridad, y
 - III. Que para cada contrato de reaseguro firmado, la Institución cuenta con un archivo de suscripción que documenta la transacción en términos técnicos, legales, económicos y contables, incluyendo la medición de la transferencia de riesgo.

- 14.3.22. Las Instituciones deberán informar respecto a la integración del saldo de las cuentas por cobrar y por pagar a reaseguradores incluidas en sus estados financieros, indicando los porcentajes y saldos por rango de antigüedad, empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.22.
- 14.3.23. Las Instituciones deberán revelar información respecto de las operaciones de reaseguro financiero que mantengan celebradas señalando, en cada caso:
- I. Las características generales de la operación;
 - II. Los reaseguradores participantes, y
 - III. La separación analítica de los elementos de transferencia de riesgo de seguro y de financiamiento. Dicha revelación de información deberá contener una explicación del comportamiento de los supuestos originales respecto de la transferencia de riesgo de seguro, así como de la evolución y compromisos financieros futuros derivados del esquema de amortización del componente de financiamiento.
- 14.3.24. Las Instituciones deberán presentar información sobre su requerimiento de capital al cierre del ejercicio en reporte y de los dos ejercicios anteriores, indicando los componentes que integran dicho requerimiento conforme a lo previsto en las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros". Dicha información deberá presentarse empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.24.
- 14.3.25. Las Instituciones deberán proporcionar información respecto de la forma en que sus inversiones cubrieron los requerimientos estatutarios de reservas técnicas (incluyendo el de liquidez), capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado, al cierre del ejercicio en reporte y de los dos ejercicios anteriores. Dicha información deberá presentarse empleando para ello el formato que se indica en el Anexo 14.3.25.
- 14.3.26. Las Instituciones deberán presentar información referente a las características principales del plan o planes de remuneraciones al retiro de su personal, incluyendo los efectos y cualquier situación que modifique la consistencia o comparación de la información que se presenta, así como los conceptos y montos principales de los cálculos actuariales. Asimismo, deberán dar a conocer los montos y la descripción de los activos en los que se encuentran invertidas las reservas para obligaciones laborales.
- 14.3.27. En la nota de revelación respectiva, las Instituciones deberán proporcionar la información relativa a la identificación y descripción de los riesgos derivados de las obligaciones contraídas.
- En este sentido, deberán dar a conocer las políticas de administración de riesgos aprobadas por su consejo de administración, así como los controles implantados para su vigilancia. Dentro de la información a incluir deberá considerarse la siguiente:
- I. La manera en que, de forma general, los riesgos derivados de las obligaciones contraídas por la Institución son monitoreados y controlados;
 - II. Los objetivos y políticas de suscripción de riesgos;
 - III. Las técnicas empleadas para analizar y monitorear la mortalidad, supervivencia, morbilidad, severidad y frecuencia;
 - IV. El proceso de administración de siniestros;
 - V. Las políticas de suscripción para garantizar una adecuada clasificación de riesgos y tarificación para cada asegurado;
 - VI. Las políticas y técnicas establecidas para el control de los riesgos derivados del manejo de las inversiones, y
 - VII. Los controles implantados respecto del incremento de los gastos.

14.3.28. Las Instituciones deberán revelar información relativa a las medidas adoptadas para la medición y administración de riesgos, así como sobre las pérdidas potenciales, respecto de lo siguiente:

- I. Riesgo de crédito;
- II. Riesgo de mercado;
- III. Riesgo de liquidez;
- IV. Riesgo operativo, y
- V. Riesgo legal.

14.3.29. Las Instituciones deberán presentar información relativa a las concentraciones o cúmulos de riesgos técnicos a los que están expuestas. En este sentido, en la nota de revelación respectiva deberán describir cualitativa y cuantitativamente los tipos de concentraciones y acumulaciones de riesgos a las que están expuestas, así como su dimensión, describiendo los métodos y supuestos empleados para obtener los datos cuantitativos. Asimismo, deberán describir la forma en que dichos riesgos son atendidos y mitigados de manera específica mediante la contratación de reaseguro y de otros instrumentos.

La información contenida en la nota de revelación respectiva, deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- I. Concentración geográfica del riesgo asegurado. Deberá informarse, cuando sea factible, de la distribución geográfica de sus primas emitidas, considerando que la concentración geográfica del riesgo asegurado se refiere a la ubicación geográfica en donde se localiza dicho riesgo, no en donde fue emitido el contrato;
- II. Concentración sectorial del riesgo asegurado. Deberá informarse, cuando sea factible, de la distribución sectorial de sus primas emitidas con base en los indicadores de riesgo, tales como el número total de asegurados o la suma asegurada, y
- III. Concentración de riesgos de naturaleza catastrófica. Deberá incluirse en la nota de revelación respectiva información sobre los cúmulos de riesgos de terremoto, riesgos hidrometeorológicos y otros riesgos de naturaleza catastrófica.

14.3.30. Las Instituciones deberán revelar la siguiente información referente a los contratos de arrendamiento financiero que tengan celebrados:

- I. El importe bruto clasificado por tipo de activo de los bienes registrados por arrendamiento financiero, a la fecha del balance. Por importe bruto se considerará el importe nominal de los pagos mínimos más el valor de la opción de compra;
- II. De manera específica, deberán indicar, tanto en el rubro de "Inmuebles" como en el de "Mobiliario y Equipo", los montos que dentro de cada uno de dichos rubros representan los activos adquiridos en arrendamiento financiero;
- III. Pagos mínimos a futuro, en su totalidad y de cada uno de los años del periodo considerado en el contrato, especificando el importe de los costos de operación incluidos en dichos pagos mínimos, así como el interés implícito para descontarlos a su valor presente;
- IV. En su caso el total de rentas variables, incurridas en cada periodo a que se refiera el estado de resultados, y
- V. Las afectaciones a resultados en el periodo originadas por dichos contratos.

14.3.31. Las Instituciones deberán proporcionar la información relativa a la emisión de obligaciones subordinadas o cualquier otro título de crédito, señalando en cada caso, el tipo de instrumento, monto, plazo, calendario de amortizaciones, amortizaciones efectuadas y conversiones, así como el propósito de cada una de las emisiones.

En el caso de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones, las Instituciones deberán revelar los términos y condiciones previstas en los contratos para efectuar la conversión.

- 14.3.32. Las Instituciones deberán proporcionar información relativa a las actividades interrumpidas que afecten el estado de resultados de la Institución, describiendo e indicando la naturaleza y repercusiones de dichas actividades y el impacto financiero sobre sus resultados.

Para los efectos de las presentes Disposiciones, una actividad interrumpida es un componente de la entidad que ha sido enajenado o se ha dispuesto de él por otra vía, o bien, que ha sido clasificado como mantenido para la venta, y que:

- I. Representa una línea de negocio o un área geográfica, que es significativa y puede considerarse separada del resto;
 - II. Forma parte de un plan individual y coordinado para enajenar o disponer por otra vía de una línea de negocio o de un área geográfica de la explotación que sea significativa y pueda considerarse separada del resto, o
 - III. Es una entidad dependiente adquirida exclusivamente con la finalidad de revenderla.
- 14.3.33. Las Instituciones deberán proporcionar el nombre del auditor externo que haya dictaminado sus estados financieros, así como el del auditor externo actuarial que haya dictaminado de manera particular las reservas técnicas de la Institución.
- 14.3.34. Las Instituciones deberán proporcionar información complementaria sobre hechos ocurridos con posterioridad al cierre del ejercicio, que no afecten las cuentas anuales a dicha fecha.
- 14.3.35. Si la Institución de que se trate decide hacer pública cualquier otra información, deberá acompañar el detalle analítico y de las bases metodológicas que permitan comprender con claridad dicha información, facilitando así una adecuada interpretación de la misma.
- 14.3.36. El "Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros" contendrá dos apartados:
- I. Bajo el rubro "Notas de Revelación a los Estados Financieros" se agruparán las notas a que se refieren las Disposiciones 14.3.9, 14.3.10, 14.3.11, 14.3.17, 14.3.18, 14.3.19, 14.3.23, 14.3.26, 14.3.30, 14.3.31, 14.3.32 y 14.3.34, dictaminadas en términos de lo establecido en el Capítulo 15.1, y
 - II. Bajo el rubro "Notas de Revelación de Información Adicional a los Estados Financieros", se agruparán las notas indicadas en las Disposiciones 14.3.3, 14.3.4, 14.3.5, 14.3.6, 14.3.7, 14.3.8, 14.3.12, 14.3.13, 14.3.14, 14.3.15, 14.3.16, 14.3.20, 14.3.21, 14.3.22, 14.3.24, 14.3.25, 14.3.27, 14.3.28, 14.3.29, 14.3.33 y 14.3.35.
- 14.3.37. El "Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros" deberá darse a conocer al público en general a través de la publicación que realicen las Instituciones en el Diario Oficial de la Federación de los estados financieros anuales a los que se refiere el Capítulo 14.2 de la presente Circular o bien, darse a conocer dentro del plazo previsto para dicha publicación, como parte integrante de dichos estados financieros anuales en la página principal de su portal electrónico en Internet. En este último caso, las Instituciones anotarán al calce de los estados financieros anuales que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación el nombre del dominio de la página electrónica en Internet que corresponda a la propia Institución, debiendo indicar también la ruta mediante la cual podrán acceder de forma directa a dicho Informe.
- Si la presentación del Informe se realiza en la página principal de su portal electrónico en Internet, el apartado de "Notas de Revelación de Información Adicional a los Estados Financieros" podrá darse a conocer al público en general en el plazo previsto para la presentación del Informe Largo y Opinión sobre Información Complementaria a que se refiere el Capítulo 15.1 de la presente Circular.
- Los estados financieros anuales, incluyendo el "Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros", deberán mantenerse en el portal electrónico en Internet de la Institución durante los tres ejercicios siguientes al de su publicación.
- 14.3.38. El "Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros" deberá formar parte y acompañarse a los estados financieros que se presenten a la Comisión en el plazo establecido en el Capítulo 14.2.

CAPITULO 14.4.**DE LAS NOTAS DE REVELACION A LOS ESTADOS FINANCIEROS
DE LAS INSTITUCIONES EN MATERIA DE COMISIONES CONTINGENTES**

Para los efectos del artículo 105 de la LGISMS:

- 14.4.1. Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por comisiones contingentes, los pagos o compensaciones efectuados por una Institución a personas físicas o morales que participen en la intermediación o que intervengan en la contratación de los productos de seguros, tanto de adhesión como de no adhesión ofrecidos por las Instituciones, adicionales a las comisiones o compensaciones directas consideradas en el diseño de los productos.
- 14.4.2. Las Instituciones deberán incluir una nota de revelación a sus estados financieros anuales en la que señalen si han celebrado acuerdos para la realización de pagos de comisiones contingentes.
- 14.4.3. La nota de revelación a que se refiere la Disposición 14.4.2, deberá contener, cuando menos, la información que a continuación se indica:
- I. El tipo de intermediario o persona moral utilizado por la Institución de conformidad con su estrategia de comercialización, especificando si se trata de:
 - a) Agente persona física vinculado a la Institución por una relación de trabajo;
 - b) Agente persona física independiente sin relación de trabajo con la Institución y que operen con base en contratos mercantiles;
 - c) Agente persona moral, o
 - d) Personas morales a las que se refiere el tercer párrafo del artículo 41 de la LGISMS;
 - II. Para cada tipo de intermediario o persona moral utilizado, la Institución deberá enunciar de manera general las características de los acuerdos mediante los cuales ésta realiza el pago de comisiones contingentes, considerando, entre ellos:
 - a) Los relacionados con el volumen y crecimiento de ventas, conservación, baja siniestralidad y rentabilidad de la cartera, y
 - b) Los mecanismos de compensación relacionados con servicios de colocación de productos, mercadeo, suscripción de riesgos, administración y manejo de siniestros, administración de primas y atención a clientes.Las características de los acuerdos deberán comprender cuando menos el tipo de productos de seguros incluidos en el mismo; así como las bases y criterios que se empleen para participar en el acuerdo, determinar la comisión contingente y definir las condiciones en que se realiza el pago de la misma, y
 - III. Indicar, asimismo, si la Institución, o sus accionistas, mantienen alguna participación en el capital social de las personas morales con las que la Institución tenga celebrados acuerdos para el pago de comisiones contingentes.
- 14.4.4. En la nota de revelación a que se refieren las presentes Disposiciones, las Instituciones deberán señalar el importe total de comisiones contingentes pagadas durante el ejercicio de que se trate, e indicar el porcentaje que las mismas representan del total de primas emitidas por la Institución, debiendo insertar la siguiente leyenda:

“En el ejercicio [año], [nombre de la institución] mantuvo acuerdos para el pago de comisiones contingentes con los intermediarios y personas morales que se relacionan en la presente nota. El importe total de los pagos realizados en virtud de dichos acuerdos ascendió a \$[_____], representando el [_____]% de la prima emitida por la institución en el mismo ejercicio.

Se entiende por comisiones contingentes los pagos o compensaciones a personas físicas o morales que participaron en la intermediación o intervinieron en la contratación de los productos de seguros de [nombre de la institución], adicionales a las comisiones o compensaciones directas consideradas en el diseño de los productos.

El presente Estado Financiero fue aprobado por el consejo de administración de [nombre de la institución] bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este Estado Financiero.”

- 14.4.5. La nota de revelación a que se refiere este Capítulo deberá darse a conocer al público en general a través de la publicación que realicen las Instituciones de los estados financieros en el Diario Oficial de la Federación, o bien, presentarse como parte de los estados financieros en la página principal de su portal electrónico en Internet hasta que sean sustituidos por los del año siguiente.

CAPITULO 14.5.

DE LAS REGLAS DE AGRUPACION

Para los efectos del artículo 105 de la LGISMS:

- 14.5.1. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 105 de la LGISMS, en relación con lo dispuesto por el Capítulo 14.2 de estas Disposiciones, las Reglas de Agrupación de las cuentas del catálogo de cuentas a que se refiere el Capítulo 12.1, las cuales se encuentran en el Anexo 14.5.1, con las que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán formular su Balance General y el Estado de Resultados, conforme a los formatos que se señalan en el Capítulo 14.2, a efecto de que las Instituciones y Sociedades Mutualistas estén en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordenamientos antes citados.

CAPITULO 14.6.

DE LA FORMULACION, PRESENTACION Y PUBLICACION DE ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

Para los efectos de los artículos 105 y 107 de la LGISMS:

- 14.6.1. Las presentes Disposiciones tienen por objeto, emitir las bases a las que deberán sujetarse las Instituciones y Sociedades Mutualistas cuando actúen como sociedades controladoras de una o más subsidiarias o entidades con propósitos específicos para la elaboración de los estados financieros consolidados, a fin de conocer la situación financiera que de manera general guardan las Instituciones y Sociedades Mutualistas con sus subsidiarias y las entidades con propósitos específicos, por lo que la Comisión considera conveniente contar con los estados financieros consolidados de dichos grupos societarios, los cuales deberán formularse de acuerdo a las Normas de Información Financiera (NIF) B-8 "*Estados financieros consolidados o combinados*" y C-7 "*Inversiones en asociadas y otras inversiones permanentes*" emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), a excepción de las Disposiciones y definiciones señaladas en el presente Capítulo.
- 14.6.2. Los cuatro estados financieros básicos consolidados muestran la situación financiera, los resultados, las variaciones en el capital contable y los flujos de efectivo de una entidad económica la cual está conformada por la entidad controladora y sus subsidiarias, mismas que pueden tener una figura económica igual o diferente a la controladora, así como por las entidades con propósitos específicos (EPE), las cuales pueden ser sociedades de capital, fideicomisos y asociaciones.
- 14.6.3. La Institución o Sociedad Mutualista que tenga el carácter de entidad controladora, deberá establecer la metodología necesaria que permita homologar el registro y la valuación de las operaciones realizadas por las subsidiarias y por las entidades con propósitos específicos, con los registros de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, a fin de que se pueda llevar a cabo la agrupación de cuentas conforme al Capítulo 14.5 de la presente Circular y facilite el proceso de consolidación, para lo cual deberán tomar en cuenta lo siguiente:
- I. Inversiones temporales. Las subsidiarias que no sean Instituciones o Sociedades Mutualistas o instituciones de fianzas que dentro de su activo cuenten con inversiones temporales, para efectos de consolidación deberán valuarse conforme a los criterios establecidos por la Comisión y realizar los ajustes correspondientes;
 - II. Inmuebles. Las subsidiarias que no sean Instituciones o Sociedades Mutualistas o instituciones de fianzas y que cuenten con inmuebles, así como las sociedades inmobiliarias, para efectos de consolidación, su valuación deberá apegarse a las NIF's correspondientes.

Asimismo, se deberán incluir dentro del formato señalado en el Anexo 14.6.3 en el rubro de "Inmuebles" las cuentas denominadas "estimación por deterioro de activos de larga duración" y en resultados en el rubro de valuación de inversiones "pérdida por deterioro";

- III. Otros activos. Las subsidiarias que no sean Instituciones o Sociedades Mutualistas o instituciones de fianzas y que cuenten con otro tipo de activos que no se encuentren señalados en el Capítulo 14.5 de la presente Circular, para efectos de consolidación deberán ser agrupados en Deudores en el rubro de "Otros" o dentro de "Otros Activos", considerando la naturaleza del activo, señalando en renglón por separado la descripción de los activos que se incorporen en el formato señalado en el Anexo 14.6.3, que para tal efecto envíe la Institución o Sociedad Mutualista a la Comisión;
- IV. Reservas Técnicas. En el caso de que las subsidiarias sean Instituciones o Sociedades Mutualistas y/o instituciones de fianzas, las reservas técnicas que de manera individual reporten en sus estados financieros, deberán sumar las reservas originadas entre éstas y la controladora, restando la participación por concepto de reaseguro y/o reafianzamiento que hayan operado entre ellas, en virtud de que la controladora se considerará como retenedora total de las obligaciones.

A continuación se presenta un ejemplo:

La subsidiaria crea una reserva de 100 y cede a la controladora 20% por reaseguro cedido:

		Subsidiaria	Controladora	Suma	Neto
Activo	Participación de Reaseguradores	20		20	
Pasivo	Reserva Técnica	-100	-20	-120	-100
	Resultados	80	20	100	100

- V. Otros pasivos. Las subsidiarias que no sean Instituciones o Sociedades Mutualistas o instituciones de fianzas y que cuenten con otro tipo de pasivos que no se encuentren señalados en el Capítulo 14.5 de la presente Circular, para efectos de consolidación deberán ser agrupados en "Acreedores" en el rubro de "Diversos" o dentro de "Otros Pasivos" considerando la naturaleza del pasivo, señalando en renglón por separado la descripción de los pasivos que se incorporen en el formato señalado en el Anexo 14.6.3 que para tal efecto envíe la Institución o Sociedad Mutualista a la Comisión.

En el caso de ingresos y gastos que registren las subsidiarias y las entidades con propósitos específicos distintos a las operaciones que registran las Instituciones y Sociedades Mutualistas, para fines de consolidación deberán integrarse a otros ingresos y otros gastos y agruparse en el renglón de gastos operativos y administrativos.

- 14.6.4. Los estados financieros de las subsidiarias y de las entidades con propósitos específicos, para efectos de consolidación deberán prepararse a una misma fecha y por el mismo período.

En el caso de que existan situaciones que impidan realizar la consolidación a una misma fecha, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán ajustarse a lo señalado en los párrafos 17 y 18 de la NIF B-8 "Estados financieros consolidados o combinados".

- 14.6.5. Los estados financieros anuales consolidados de la entidad controladora, deberán ser dictaminados por auditores externos que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo 15.1 de la presente Circular y presentar ante la Comisión el dictamen, informes y comunicados, conforme a lo señalado en el referido Capítulo 15.1.

Asimismo, los estados financieros individuales de las subsidiarias y de las entidades con propósitos específicos que no sean Instituciones o Sociedades Mutualistas o instituciones de fianzas, deberán ser dictaminados por contador público certificado conforme a las normas de la profesión, con objeto de tener certeza sobre las cifras que presenten.

En el caso de empresas que no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, éstos deberán estar firmados por el director general de la empresa y por contador público o licenciado en contaduría, quien deberá contar con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública y además agregar la siguiente leyenda:

"Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y/o los resultados de la empresa y afirmamos que somos legalmente responsables de la autenticidad y veracidad de las mismas, asumiendo asimismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier falsa declaración sobre las mismas."

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá solicitar en cualquier tiempo a las Instituciones y Sociedades Mutualistas, en su carácter de controladoras, los estados financieros dictaminados de sus subsidiarias y de las entidades con propósitos específicos.

Por otra parte, si las Instituciones y Sociedades Mutualistas reportan otras inversiones permanentes en las que no tienen el control, así como tampoco el control conjunto, ni influencia significativa, la valuación deberá apegarse a lo señalado en la NIF C-7 "Inversiones en asociadas y otras inversiones permanentes".

14.6.6. Para el reconocimiento de las transacciones en moneda extranjera y de las operaciones extranjeras, en los estados financieros de subsidiarias que se califican como operaciones extranjeras, se deben observar las disposiciones que señala la NIF B-15 "Conversión de monedas extranjeras", excepto por lo establecido en los Capítulos 11.3 y Capítulo 12.2 de la presente Circular, tomando en consideración que las Instituciones y Sociedades Mutualistas realizan operaciones especializadas. Asimismo, en lugar de utilizar la cuenta 6621 "Cambios" en el referido formato señalado en el Anexo 14.6.3, dentro del capital contable se deberá incluir en un renglón por separado el rubro de "Efecto Acumulado por Conversión".

14.6.7. Para fines de presentación y publicación de los estados financieros consolidados, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán apegarse a las disposiciones sobre la aprobación y difusión de los estados financieros, así como a las bases, formatos y plazos para su presentación y publicación dados a conocer a través del Capítulo 14.2 de la presente Circular, entendiéndose para los efectos de este Capítulo que cuando en el citado Capítulo 14.2 se haga referencia a estados financieros, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio y Estado de Flujos de Efectivo, se deberá considerar que se trata de estados financieros consolidados, Balance General Consolidado, Estado de Resultados Consolidado, Estado de Variaciones en el Capital Contable Consolidado y Estado de Flujos de Efectivo Consolidado.

En el caso del Balance General Consolidado, se deberá incorporar en la agrupación de capital, en renglones por separado la "Participación Controladora" y la "Participación No Controladora" y al calce se deberán incluir las siguientes notas en sustitución de las señaladas en el Capítulo 14.2 de la presente Circular:

"El presente Balance General Consolidado se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad), sus subsidiarias y entidades con propósitos específicos hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente Balance General Consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Los Estados Financieros Consolidados y las Notas de Revelación que forman parte integrante de los estados financieros consolidados, pueden ser consultados en Internet, en la página electrónica: _____.

Los Estados Financieros Consolidados se encuentran dictaminados por el C.P.C. _____, miembro de la sociedad denominada _____ contratada para prestar los servicios de auditoría externa a esta institución/sociedad; asimismo, las reservas técnicas de la institución/sociedad fueron dictaminadas por el Act. _____.

El Dictamen emitido por el auditor externo, los Estados Financieros Consolidados y las notas que forman parte integrante de los Estados Financieros Consolidados dictaminados, se ubicarán para su consulta en Internet, en la página electrónica: _____, a partir de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de _____."

En caso de que las Instituciones y Sociedades Mutualistas hayan capitalizado parte del superávit por valuación de inmuebles, deberán insertar al calce del Balance General consolidado la siguiente nota:

"El capital contribuido incluye la cantidad de \$ _____ moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles".

Asimismo, en el estado de resultados Consolidado también se deberán incorporar los referidos renglones de “Participación Controladora” y la “Participación No Controladora”, después de la Utilidad (Pérdida) del ejercicio y al calce se deberán incluir las siguientes notas en sustitución de las señaladas en el Capítulo 14.2 de la presente Circular:

“El presente Estado de Resultados Consolidado se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados de manera consolidada los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad), sus subsidiarias y entidades con propósitos específicos por el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente Estado de Resultados Consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

Igualmente, el Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio Consolidado deberá incorporar una columna relativa a “Participación No Controladora” y al calce se deberán incluir las siguientes notas en sustitución de las señaladas en el Capítulo 14.2 de la presente Circular:

“El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio Consolidado se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad), sus subsidiarias y entidades con propósitos específicos por el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio Consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

En el caso de que se consoliden estados financieros de entidades extranjeras, éstos deberán incluir en el capital contable la cuenta denominada “Efecto Acumulado por Conversión”.

Al calce del Estado de Flujos de Efectivo Consolidado, se deberán incluir las siguientes notas en sustitución de las señaladas en el Capítulo 14.2 de la presente Circular:

“El presente Estado de Flujos de Efectivo Consolidado se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejadas todas las entradas y salidas de efectivo que ocurrieron en la institución (o en su caso, sociedad) sus subsidiarias y entidades con propósitos específicos por el período arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente Estado de Flujos de Efectivo Consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas que consoliden estados financieros deberán cumplir con lo establecido en los Capítulos 14.3 y 14.4 de la presente Circular, relativos a las disposiciones de carácter general sobre notas a los estados financieros anuales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como aquellas que le sean aplicables conforme a la NIF B-8 “Estados financieros consolidados o combinados”.

La publicación y presentación de los estados financieros señalados en el Capítulo 14.2 de la presente Circular, deberá entenderse que se trata de la correspondiente a los estados financieros consolidados para aquellas Instituciones y Sociedades Mutualistas en su carácter de controladoras.

Con independencia de lo anterior, las Instituciones y Sociedades Mutualistas que reporten inversiones en subsidiarias y controlen a entidades con propósitos específicos, deberán seguir presentando la demás información a que están obligadas de manera individual, conforme a las disposiciones vigentes.

- 14.6.8. A efecto de llevar a cabo la consolidación de los estados financieros, en el Anexo 14.6.3 se establece el formato que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán utilizar, en el entendido de que en su calidad de controladoras, deberán agregar por cada una de sus subsidiarias y entidades con propósitos específicos, las columnas que sean necesarias para su consolidación.

Dicho formato deberá ser elaborado en Excel y enviarse a la Comisión vía Internet, utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 16.29 de la presente Circular.

- 14.6.9. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán capturar y enviar de manera trimestral a la Comisión, a través del SEIVE, el formato de consolidación a que se refiere la Disposición 14.6.8, dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre de los tres primeros trimestres del año y dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, dando de alta el producto denominado "consolidación", el cual tiene carácter obligatorio.
- 14.6.10. La Comisión, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá solicitar en todo momento la documentación soporte de la información contenida en el formato de consolidación, debiendo las Instituciones y Sociedades Mutualistas apegarse al plazo que para la entrega de dicha información determine la Comisión.
- 14.6.11. Una vez que las Instituciones y Sociedades Mutualistas hayan realizado el envío de información vía Internet a que se refiere el presente Capítulo, la información será recibida y validada por parte de la Comisión.

En primera instancia, el SEIVE, a través de la Página Web de la Comisión, mostrará en la pantalla el número de transacción con el que se registra dicho envío, la fecha y la hora. En forma simultánea, dicho Sistema notificará vía correo electrónico, la confirmación de la recepción y/o sustitución de la información, mediante un documento electrónico donde se especifica la información de referencia con el mismo número de transacción, así como la fecha y la hora.

Si por alguna razón las Instituciones y Sociedades Mutualistas no pudieran realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, la Comisión pondrá a su disposición el equipo necesario para realizar exclusivamente el envío de que se trata. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de la Comisión, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles, con la información preparada para tales efectos.

- 14.6.12. La información contenida en el formato de consolidación, se considerará como entregada cuando las Instituciones y Sociedades Mutualistas hayan enviado la información correspondiente en tiempo y forma, y cuenten con los acuses de recibo y validación.

A falta de cualquiera de los elementos anteriores, se considerará como no entregada para los efectos del presente Capítulo. Adicionalmente, aquella información contenida en el formato de consolidación que no cumpla con las validaciones del propio sistema será devuelta para su corrección, teniéndola como no presentada.

En el caso de que la fecha límite para la presentación del formato de consolidación sea un día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

- 14.6.13. De acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la LGISMS por los siguientes motivos:
- I. Por falta de envío o envío extemporáneo de la información a que se refiere el presente Capítulo, y
 - II. Por el envío a la Comisión de información validada por el propio sistema, pero incorrecta, incompleta y/o inadecuada.

- 14.6.14. Previa aprobación de su consejo de administración, las Instituciones y Sociedades Mutualistas publicarán en un diario de circulación nacional su Balance General Consolidado y Estado de Resultados Consolidado correspondiente a septiembre de 2010 dentro de los dos meses inmediatos siguientes al de su fecha y, a partir del ejercicio 2011 su publicación deberá realizarse en los plazos establecidos en el Capítulo 14.2 de la presente Circular.

TITULO 15.**DE LOS AUDITORES EXTERNOS****CAPITULO 15.1.****DEL REGISTRO, FUNCIONES Y PRESENTACION DE
INFORMES DE LOS AUDITORES EXTERNOS**

Para los efectos de los artículos 105, párrafos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno, y 107 de la LGISMS:

15.1.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contratar para la dictaminación de sus estados financieros, los servicios de sociedades de auditoría externa que cuenten con personas (en lo sucesivo, auditores externos) que cumplan con los requisitos establecidos en la LGISMS y en el presente Capítulo, además de contar con la aprobación del consejo de administración de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate.

15.1.2. Los auditores externos que dictaminen los estados financieros, así como las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberán presentar ante la Comisión los informes y comunicados con apego a la forma y términos contenidos en el presente Capítulo, según corresponda, y empleando el Sistema de Auditores Externos Financieros (SAEF) y el Manual respectivo que se encuentran disponibles en la Página Web de la Comisión.

Para ello, el envío de la información se realizará vía Internet, a través de la Página Web de la Comisión, utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE) de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 16.29. de la presente Circular.

15.1.3. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión, sito en avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopolco Universidad, Delegación Coyoacán, 04310 México, D.F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, a más tardar el 31 de agosto de cada año, un escrito dirigido a la Dirección General de Supervisión Financiera, firmado por el representante legal de la Institución o Sociedad Mutualista, en el cual se indique la fecha del acuerdo en que el consejo de administración de la misma, aprobó la contratación de los servicios de auditoría, así como la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios respectivo, su vigencia, la denominación de la sociedad de auditoría externa contratada y el nombre del auditor externo designado que dictaminará los estados financieros. Dicho escrito deberá acompañarse de una carta firmada por el auditor externo, en la cual manifieste que tiene conocimiento y está de acuerdo en haber sido designado auditor externo de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate y que cumple con los requisitos señalados en la Disposición 15.1.5.

Si una vez entregado el escrito a que se refiere el párrafo anterior la Institución o Sociedad Mutualista cambia a la sociedad de auditoría externa contratada, deberá sustituir el escrito señalado, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de que el consejo de administración haya aprobado dicho cambio. La Comisión podrá dirigirse a la sociedad de auditoría externa que se haya sustituido, para efectos de realizar las consultas que sean necesarias respecto de la auditoría que la misma haya llevado a cabo.

15.1.4. Los auditores externos deberán proporcionar a la Comisión, a más tardar el 31 de octubre de cada año, el programa de auditoría detallado a que se sujetarán, que contenga la descripción de los procedimientos generales que utilizarán para realizar dicha auditoría. El programa se deberá actualizar en la medida en que el avance de la auditoría y la extensión del alcance del examen así lo requieran, en cuyo caso remitirán a la Comisión las actualizaciones correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se realicen, mediante el SAEF.

15.1.5. El auditor externo de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser contador público o licenciado en contaduría, con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública. En el caso de extranjeros, deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de contador público o licenciado en contaduría en México de conformidad con los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas;

- II. Estar certificado por un colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública;
 - III. Ser miembro de la sociedad contratada para prestar los servicios de auditoría externa;
 - IV. Estar registrado en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría;
 - V. Contar con una experiencia profesional mínima de tres años en labores de auditoría externa relacionadas con entidades del sector financiero;
 - VI. Pertenecer a un cuerpo colegiado de su profesión, reconocido por la Secretaría de Educación Pública;
 - VII. No haber sido expulsado o encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de algún cuerpo colegiado de su profesión;
 - VIII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o intencional que haya ameritado pena corporal;
 - IX. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido concursado en los términos de la Ley relativa o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado;
 - X. No encontrarse en algún otro supuesto que a juicio de la Comisión obstaculice su adecuado desempeño profesional;
 - XI. No haber sido, ni tener ofrecimiento para ser consejero o directivo de la Institución o Sociedad Mutualista;
 - XII. No tener litigio pendiente con la Institución o Sociedad Mutualista;
 - XIII. Contar con el registro ante la Comisión, a que se refiere la Disposición 15.1.8, y
 - XIV. Apegarse al manual de políticas y procedimientos de la sociedad de auditoría a la que pertenece, a fin de que mantenga un adecuado control de calidad durante el desarrollo de la auditoría.
- 15.1.6. El auditor externo designado por la sociedad de auditoría externa, no podrá dictaminar los estados financieros de la misma Institución o Sociedad Mutualista, por más de cinco años consecutivos, pudiendo ser designado nuevamente después de una interrupción mínima de dos años.
- Asimismo, se deberá rotar al personal involucrado en la práctica de la auditoría, a juicio del auditor externo designado para la dictaminación de los estados financieros de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate.
- 15.1.7. El auditor externo que dictamine los estados financieros de Instituciones y Sociedades Mutualistas deberá, a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría, cumplir con los siguientes requisitos, mismos que garanticen su independencia:
- I. Que los ingresos que perciba la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca el auditor externo, provenientes de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, derivados de la prestación de sus servicios, no deberán representar el 10% o más de los ingresos totales de la sociedad de auditoría externa durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio;
 - II. Que el auditor externo, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la sociedad de auditoría externa, no haya sido cliente o proveedor importante de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.
- Se considera que un cliente o proveedor es importante, cuando sus ventas o, en su caso, compras a la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, representen el 20% o más de sus ventas totales o, en su caso, compras totales;

- III. Que el auditor externo no ocupe o haya ocupado, durante el año inmediato anterior a su designación, el cargo de consejero, director general o algún cargo dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general en la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas;
- IV. Que el auditor externo o el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca, algún socio o empleado de la misma, no tengan inversiones en acciones, instrumentos de deuda, instrumentos derivados sobre acciones liquidables en especie, de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas. Lo anterior, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión;
- V. Que los créditos o deudas que el auditor externo, el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca, algún socio o empleado de la misma, mantengan con la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, sean equivalentes o inferiores al 10% de su patrimonio, con excepción de los financiamientos destinados a créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles, siempre y cuando, sean otorgados en condiciones de mercado;
- VI. Que la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, no tengan inversiones en la sociedad de auditoría externa que realiza la auditoría;
- VII. Que el auditor externo o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma no proporcione a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, adicionalmente al de auditoría, cualquiera de los siguientes servicios:
 - a) Preparación de la contabilidad, de los estados financieros de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, así como de los datos que utilice como soporte para elaborar los mencionados estados financieros o alguna partida de éstos;
 - b) Operación directa o indirecta, de los sistemas de información financiera de la Institución o Sociedad Mutualista o bien la administración de su red local.

No se considerarán como servicios adicionales del auditor externo, los servicios de evaluación, diseño e implementación de controles administrativos de riesgos en la Institución o Sociedad Mutualista;
 - c) Operación, supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la Institución o Sociedad Mutualista, que concentren datos que soportan los estados financieros o generen información significativa para la elaboración de éstos;
 - d) Valuaciones o avalúos relevantes;
 - e) Administración temporal o permanente, participando en las decisiones de la Institución o Sociedad Mutualista;
 - f) Auditoría interna relativa a estados financieros y controles contables;
 - g) Reclutamiento y selección de personal de la Institución o Sociedad Mutualista para que ocupen cargos de director general o con los dos niveles inmediatos inferiores al de este último;
 - h) De litigio ante tribunales o cuando el auditor externo, la sociedad de auditoría externa en que labore, o algún socio o empleado de la misma, cuente con poder general con facultades de dominio y/o administración y/o pleitos y cobranzas, otorgado por la Institución o Sociedad Mutualista, de que se trate;
 - i) Fungir como contralor normativo;
 - j) Fungir como comisario, aplicable únicamente al auditor que dictamine los estados financieros, y
 - k) Cualquier otro que implique conflictos de interés respecto del trabajo de auditoría externa;

- VIII. Que los ingresos que el auditor externo perciba o vaya a percibir por auditar los estados financieros de la Institución o Sociedad Mutualista, no dependan del resultado de la propia auditoría o del éxito de cualquier operación realizada por la Institución o Sociedad Mutualista, que tengan como sustento el dictamen del auditor externo a los estados financieros, y
- IX. Que el auditor externo, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, no se ubique en alguno de los supuestos que prevé el Código de Etica Profesional emitido por el colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca, como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión y que no se encuentren previstos en el presente Capítulo.
- 15.1.8. Los interesados en obtener el registro de auditor externo de las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar su solicitud a través del Sistema de Citas y Registro de Personas de la Comisión, el cual se encuentra ubicado en la Página Web de la Comisión, adjuntando el formato que se incluye como Anexo 15.1.8, así como la siguiente documentación en formato electrónico en términos de lo señalado en la Disposición 15.1.10:
- I. Constancia de que es miembro activo del colegio profesional al que pertenezca;
 - II. Certificado vigente y de sus refrendos, que lo acrediten como contador público o licenciado en contaduría certificado, expedido por el correspondiente colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública.

Al concluir la vigencia del certificado o del refrendo respectivo, el auditor externo deberá presentar a la Comisión, dentro de los 30 días naturales siguientes, el nuevo certificado o refrendo que actualice la vigencia de su certificación ante el referido colegio profesional;
 - III. Registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría;
 - IV. Currículum vitae vigente del auditor externo y documentación comprobatoria que acredite su experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la fracción V de la Disposición 15.1.5;
 - V. Constancia expedida por la sociedad de auditoría externa a la cual pertenezca, en la que se acredite su calidad de miembro de la misma, suscrita por persona debidamente facultada, distinta del auditor externo;
 - VI. Dos fotografías recientes, tamaño infantil, a color, y
 - VII. Clave Unica de Registro de Población (CURP).
- 15.1.9. La solicitud de registro de auditor externo de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberá presentarse a través del Sistema de Citas y Registro de Personas, por lo que los interesados determinarán el día y la hora para la realización de dicho trámite, el cual se llevará a cabo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Capítulo.
- 15.1.10. El Sistema de Citas y Registro de Personas permite adjuntar en formato digital la documentación que es necesaria para formular la solicitud de registro de auditor externo de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por lo que los interesados al momento de realizar el registro correspondiente, deberán anexar los documentos necesarios para el trámite a realizar.
- El citado Sistema sólo admite incorporar archivos en formato PDF y, en conjunto, el tamaño total de la documentación que se adjunte no deberá exceder los 7 Mb.
- Asimismo, los interesados deberán proporcionar la información señalada como obligatoria por el propio Sistema, entre la que se encuentra la siguiente: nombre, apellido paterno, apellido materno, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), domicilio (en el que se considere: calle, números exterior e interior, colonia, unidad, fraccionamiento, población, delegación o municipio, estado y código postal) y correo electrónico.
- 15.1.11. Con independencia de lo señalado en la Disposición 15.1.10, al momento de acudir a la cita para efecto de realizar el trámite, las personas interesadas deberán exhibir el comprobante de cita generado por el propio Sistema, una identificación oficial vigente con fotografía, así como los documentos previstos en el presente Capítulo.

- 15.1.12. El registro del auditor externo ante la Comisión quedará formalizado mediante la expedición de una cédula con vigencia indefinida, en tanto dicho registro no sea revocado por la Comisión. para la obtención de dicha cédula, el auditor externo deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en las Disposiciones 15.1.5, 15.1.7 y 15.1.8, y estará obligado a notificar cualquier modificación a los datos proporcionados a fin de mantener actualizado el registro, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de la modificación, mediante un escrito que deberá presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión en los días y horario a que alude la Disposición 15.1.3, dirigido a la Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional.
- 15.1.13. La sociedad de auditoría externa deberá contar con un manual de políticas y procedimientos, que incluya un apartado específico para auditoría de entidades del sector financiero, que permita mantener un adecuado control de calidad en la prestación del servicio de auditoría y vigilar el cumplimiento de los requisitos de independencia a que hace referencia la Disposición 15.1.7. Al respecto, las políticas y procedimientos deberán diseñarse e implementarse para asegurar que todos los trabajos de auditoría que realice el personal de las sociedades de auditoría externa, se efectúen de acuerdo a lo señalado en las normas a que se refiere la Disposición 15.1.18, así como en los lineamientos del código de ética profesional a que se refiere la fracción IX de la Disposición 15.1.7.
- El manual de políticas y procedimientos sobre control de calidad deberá prever, cuando menos, lo siguiente:
- I. Que las políticas y procedimientos son aplicables a todos los niveles del personal que realice trabajos de auditoría externa;
 - II. Políticas para la conservación de documentos que permitan demostrar su implementación;
 - III. Políticas y procedimientos que determinen claramente las funciones y responsabilidades de los socios y empleados encargados de realizar la auditoría, en los que se incluyan la obtención de compromisos de confidencialidad por parte de dichas personas;
 - IV. Programas internos de capacitación permanente para empleados y socios de la sociedad de auditoría externa, que aseguren la obtención de los conocimientos técnicos, éticos y de independencia necesarios para llevar a cabo el trabajo de auditoría. Asimismo, deberá conservarse un registro de dichos programas con las observaciones necesarias que permitan identificar y dar seguimiento al desarrollo de cada empleado y socio;
 - V. Sistemas que permitan a los socios y empleados de la sociedad de auditoría externa contar con información periódica de las Instituciones y Sociedades Mutualistas respecto de las cuales deben mantener independencia;
 - VI. Mecanismos de comunicación permanente con los socios o empleados de la sociedad de auditoría externa a fin de solicitarles información que le permita a dicha sociedad identificar el grado de apego a los criterios de independencia establecidos en el presente Capítulo;
 - VII. Procedimientos que permitan verificar que la información contenida en los papeles de trabajo y/o bases de datos, se encuentra reflejada adecuadamente en la opinión o informe emitido, así como la información financiera dictaminada, y
 - VIII. Procedimientos disciplinarios que aseguren el cumplimiento de las políticas señaladas en la presente Disposición.
- 15.1.14. La sociedad de auditoría externa deberá participar en un programa de evaluación de calidad que contemple, al menos, lo siguiente:
- I. El grado de apego a las normas y procedimientos de auditoría a que hace referencia la Disposición 15.1.18, y
 - II. El contenido y grado de apego al manual de políticas y procedimientos a que hace referencia la Disposición 15.1.13.

El auditor externo y la sociedad de auditoría externa, deberán mantener un adecuado control de calidad en las auditorías que practiquen a las Instituciones y Sociedades Mutualistas, de conformidad con lo previsto, como mínimo, en la metodología contenida en el Boletín 3020 "Control de calidad", o el que lo sustituya, de las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

- 15.1.15. Si el auditor externo deja de cumplir con alguna de las obligaciones o de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en el presente Capítulo, si sus dictámenes no reúnen las características de alcance y calidad suficientes, o si incurre en faltas graves en el ejercicio de su actividad a juicio de la Comisión, la misma procederá, previa audiencia a la que se refiere la Disposición 15.1.17, a suspender o cancelar el registro respectivo. Asimismo, la Comisión informará al colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al cual pertenezca, a la Secretaría, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de la Función Pública, las resoluciones definitivas que adopte conforme a esta Disposición.
- 15.1.16. La Comisión podrá ordenar a la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate, la sustitución de la sociedad de auditoría externa o del auditor externo respectivo, cuando se dejen de cumplir los requisitos que prevé el presente Capítulo.
- 15.1.17. La instauración de un procedimiento vinculado a las resoluciones a que se refieren las Disposiciones 15.1.15 y 15.1.16, será comunicada por la Comisión a la Institución o Sociedad Mutualista y a la sociedad de auditoría externa o al auditor externo respectivo, según corresponda, exponiendo los hechos y argumentos en que funde sus resoluciones. Los interesados podrán exponer lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que hayan recibido la notificación correspondiente. Para tales efectos, la Comisión escuchará la opinión del colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública al que pertenezca el auditor externo, misma que deberá ser expresada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que haya expirado el plazo antes mencionado.
- 15.1.18. La realización del trabajo de auditoría se deberá apegar, por lo menos, a las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar, de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., y a los procedimientos específicos que atiendan a las características particulares de operación de las Instituciones y Sociedades Mutualistas. La Comisión podrá establecer requerimientos adicionales que deban satisfacer las auditorías externas, ya sea de manera general o atendiendo a la problemática particular que presente una Institución o Sociedad Mutualista.
- 15.1.19. En todo caso, cuando en el curso de la auditoría, el auditor externo conozca de irregularidades que, con base en su juicio profesional, puedan poner en peligro la estabilidad, liquidez y/o solvencia de la Institución o Sociedad Mutualista, deberá presentar de inmediato un informe detallado sobre la situación observada, al presidente del consejo de administración, a los comisarios, al contralor normativo y al auditor interno correspondientes, así como a la Comisión mediante un escrito dirigido a la Dirección General de Supervisión Financiera, presentado en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión, sito en avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán, 04310 México, D.F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas.

Asimismo, cuando el auditor externo conozca de la práctica de operaciones prohibidas conforme a lo dispuesto por los artículos 62 y 93 de la LGISMS, o la actualización de alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 75 y 97 de dicho ordenamiento jurídico, así como de la realización de operaciones que se aparten de lo establecido en los artículos 34 y 81 de la ley antes citada, deberá proceder conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Con independencia de que la Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno, adopte alguna de las medidas previstas por el artículo 31 de la LGISMS, el incumplimiento de la presente Disposición dará lugar, en términos de la Disposición 15.1.15, a la cancelación del registro otorgado por la misma, sin perjuicio de las responsabilidades en que el auditor externo pudiera incurrir conforme a las normas aplicables.

- 15.1.20. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán dar a conocer al público en general, a través de la publicación que realicen en el Diario Oficial de la Federación de los estados financieros anuales a que se refiere el Capítulo 14.2 de la presente Circular, que éstos se encuentran dictaminados, la denominación de la sociedad de auditoría externa contratada y el nombre del auditor externo designado. Asimismo, deberán difundir, dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, a través de su página de Internet, el dictamen emitido por el auditor externo responsable, así como los estados financieros y las notas que forman parte integrante de los estados financieros dictaminados. De igual manera, las Instituciones y Sociedades Mutualistas anotarán al calce de los estados financieros anuales publicados el nombre del dominio de la página web que corresponda a la propia Institución o Sociedad Mutualista, debiendo indicar la ruta con la que podrán acceder de forma directa al dictamen, estados financieros y notas que forman parte integrante de los estados financieros dictaminados.

En el caso de que exista algún cambio en el nombre de dominio de la página web que corresponda a la Institución o Sociedad Mutualista, así como a la ruta de acceso directo a dicho dictamen, las mismas deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación una fe de erratas indicando la ruta correcta para acceder al dictamen y darlo a conocer al público en general a través de la página principal de su página web.

Los dictámenes anuales deberán mantenerse en el portal electrónico en Internet de la Institución o Sociedad Mutualista durante los tres ejercicios siguientes al de su publicación.

- 15.1.21. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión el dictamen del auditor externo y los informes que a continuación se describen, los cuales deberán incluir, por lo menos la siguiente documentación:

I. Informe Corto de los Estados Financieros Básicos (Dictamen).

El dictamen del auditor externo y la información que se menciona a continuación se deberán presentar a la Comisión dentro de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio que corresponda, vía Internet a través del SAEF:

- a) Dictamen firmado electrónicamente por el auditor externo, en donde exprese su opinión sobre la situación financiera al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, indicando las salvedades, observaciones, aclaraciones y notas de revelación, así como cualquier otro aspecto que deba hacerse del conocimiento de la Comisión. Para dicho documento deberá crearse un archivo de formato PDF, elaborado mediante el software denominado Adobe Acrobat versión 7.0, conforme a lo indicado en la Disposición 15.1.23;
- b) Balance General, comparativo con el ejercicio inmediato anterior, preparado de acuerdo con el Anexo 14.2.8-a;
- c) Estado de Resultados, comparativo con el ejercicio inmediato anterior, preparado de acuerdo con el Anexo 14.2.8-b;
- d) Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio, comparativo con el ejercicio inmediato anterior, preparado de acuerdo con el Anexo 14.2.8-d;
- e) Estado de Flujos de Efectivo, comparativo con el ejercicio inmediato anterior, preparado de acuerdo con el Anexo 14.2.8-c, y
- f) Notas a los estados financieros.

Adicionalmente, las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán proporcionar a la Comisión lo siguiente: (i) los comentarios que el auditor externo haya realizado, respecto de aquellas irregularidades observadas a la Institución o Sociedad Mutualista auditada y, que de no haberse corregido por ésta, hubieren causado salvedades al dictamen, y (ii) la descripción de las variaciones existentes entre las cifras de los estados financieros formulados al cierre del ejercicio de que se trate, entregados a la Comisión y las correspondientes a las cifras dictaminadas por el auditor externo, incluyendo una explicación de las variaciones que se presentaron;

II. Informe Largo y Opinión sobre Información Complementaria.

La opinión del auditor externo sobre la información complementaria que acompaña a los estados financieros básicos dictaminados, a que se refiere el Boletín 4060 de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., deberá presentarse a la Comisión dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio que corresponda, únicamente vía Internet, a través del SAEF.

A continuación se describe de manera enunciativa, más no limitativa, la información complementaria que deberá incluirse en este documento:

- a) Resumen ejecutivo, comentando las principales variaciones en las cifras de los estados financieros, y
- b) El auditor externo deberá emitir una opinión por separado de conformidad con lo establecido en los Boletines 4040 o 4120 de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., sobre lo siguiente:
 - 1) Primas Pendientes de Cobro.
Reporte de las primas por cobrar de las operaciones de vida, de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, accidentes y enfermedades y daños, analizando la antigüedad de saldos y, en su caso, indicando si existen adeudos de primas con más de cuarenta y cinco días de antigüedad, cuya cancelación contable debió efectuar la Institución o Sociedad Mutualista conforme a las disposiciones legales aplicables vigentes;
 - 2) Otras Cuentas por Cobrar.
Informe sobre el análisis de las cuentas y documentos por cobrar, señalando las conclusiones respecto a la recuperación de estas cuentas, así como los comentarios sobre la suficiencia de la reserva prevista como estimación para pérdidas por cuentas de cobro dudoso;
 - 3) Comprobación de Inversiones.
Informes sobre:
 - i. Resultado de los procedimientos de revisión que se practiquen a la totalidad de las inversiones que garantizan las reservas técnicas, las reservas para obligaciones laborales y otros pasivos;
 - ii. Monto de la base de inversión determinado por la Institución o Sociedad Mutualista y, en su caso, explicación de las diferencias entre dicho monto y aquel que haya sido determinado por el auditor externo, con motivo de la revisión practicada a este concepto;
 - iii. Comprobación de la totalidad de las inversiones afectas a reservas técnicas, en el sentido de que correspondan a valores, títulos, activos, bienes o créditos permitidos en las reglas aplicables.
Asimismo, se verificará que las inversiones de las reservas técnicas, no presenten algún tipo de restricción o gravamen, y
 - iv. Informe respecto a la valuación de las inversiones en valores, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables vigentes, señalando aquellos casos en los que el incumplimiento a dichas disposiciones incida en los resultados o en la situación financiera de la Institución o Sociedad Mutualista;
 - 4) Inversiones en Inmuebles.
Relación de inmuebles, separando los destinados a oficinas de uso propio, los de productos regulares y destinados a oficinas con rentas imputadas, a que se refieren las fracciones XIII y XIV, del artículo 34 de la LGISMS, verificando que la reexpresión inmobiliaria se haya realizado conforme a las disposiciones legales vigentes.
Informe sobre la capitalización de superávit por valuación de inmuebles efectuada por la Institución o Sociedad Mutualista;

5) Reaseguro.

La opinión del auditor externo sobre las operaciones de reaseguro, deberá incluir cuando menos los informes siguientes:

- i. Antigüedad de saldos a favor o a cargo de los reaseguradores, incluyendo opinión sobre el soporte documental de estas operaciones, indicando los casos en que detecte situaciones irregulares;
- ii. Relación de los saldos deudor o acreedor por Institución o Sociedad Mutualista, de las cuentas 1701.- "Instituciones de Seguros, Cuenta Corriente", y 2501.- "Instituciones de Seguros, Cuenta Corriente";
- iii. Opinión sobre las estimaciones para castigo de cuentas incobrables efectuadas por la Institución o Sociedad Mutualista, así como las que pudiera proponer con motivo de la auditoría realizada;
- iv. Opinión sobre la oportunidad en el registro de las cesiones de primas, recuperaciones, pago de siniestros y comisiones por reaseguro, devolución de reservas y otras operaciones de reaseguro, así como señalar, en su caso, la falta de pago de contratos de reaseguro celebrados por la Institución sobre pólizas de seguros vigentes en el periodo sujeto a revisión;
- v. Opinión sobre la oportunidad en la elaboración y envío de los estados de cuenta de las operaciones de reaseguro, así como del control sobre las confirmaciones de saldos de los reaseguradores; lo anterior, conforme a los plazos establecidos en los contratos respectivos, y
- vi. Opinión sobre el registro contable de las operaciones de reaseguro de acuerdo a sus componentes de transferencia de riesgo de seguro y, en su caso, de financiamiento;

6) Reafianzamiento.

La opinión del auditor externo sobre las operaciones de reafianzamiento tomado, deberá incluir cuando menos los informes siguientes:

- i. Antigüedad de saldos a favor o a cargo de las reafianzadoras, incluyendo opinión sobre el soporte documental de estas operaciones, indicando los casos en que detecte situaciones irregulares;
- ii. Relación de los saldos deudor o acreedor por Institución o Sociedad Mutualista, de las cuentas 1703.- "Instituciones de Fianzas, Cuenta Corriente", y 2503.- "Instituciones de Fianzas, Cuenta Corriente";
- iii. Opinión sobre la oportunidad en la elaboración y envío de los estados de cuenta de las operaciones de reafianzamiento, así como del control sobre las confirmaciones y conciliaciones de saldos; lo anterior, conforme a los plazos establecidos en los contratos respectivos;
- iv. Opinión sobre las estimaciones para castigo de cuentas incobrables efectuadas por la Institución o Sociedad Mutualista, así como las que pudiera proponer con motivo de la auditoría realizada, y
- v. Opinión sobre el registro contable de las operaciones de reafianzamiento de acuerdo a sus componentes de transferencia de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor y, en su caso, de financiamiento;

7) Capital Mínimo de Garantía.

Informe sobre la revisión y comprobación de las inversiones afectas al capital mínimo de garantía, señalando si éstas corresponden a las establecidas en las reglas aplicables, destacando las diferencias observadas. En todos los casos deberá mencionarse el margen o faltante en cobertura;

8) Capital Mínimo Pagado.

Informe sobre el cumplimiento de la entidad auditada, respecto al capital mínimo pagado para cada operación o ramo autorizados, con base en el acuerdo que expide la Secretaría;

9) Bancos, Cuenta de Cheques.

Informe sobre la oportuna elaboración de las conciliaciones bancarias y la aplicación y depuración de las partidas en conciliación, señalando situaciones irregulares que por su importancia pudieran afectar la solvencia y estabilidad de la Institución o Sociedad Mutualista;

10) Impuestos Diferidos.

La opinión del auditor externo respecto a los siguientes aspectos:

- i. La viabilidad sobre la materialización de los impuestos diferidos activos, de conformidad con el Capítulo 19.3 de la presente Circular;
- ii. La razonabilidad de la presentación de los efectos del impuesto diferido en el capital contable o en los resultados del ejercicio de acuerdo a la partida que le dio origen, y
- iii. La correcta aplicación de las tasas de impuestos correspondientes para el ejercicio sujeto a revisión;

11) Obligaciones Laborales.

La opinión del auditor externo acerca de las actividades de la Institución o Sociedad Mutualista, respecto a si:

- i. Ha determinado y reconocido correctamente con base en estudios actuariales el pasivo por obligaciones laborales y por otros beneficios posteriores al retiro, que en su caso, hayan sido otorgados a sus empleados;
- ii. Ha reconocido correctamente los ajustes que se deriven de la reducción y/o extinción anticipada de obligaciones;
- iii. Ha valuado adecuadamente los activos constituidos por cada tipo de plan, de conformidad con lo señalado en el Capítulo 19.4 de esta Circular;
- iv. Ha creado la provisión para otros beneficios como pueden ser los gastos médicos posteriores al retiro, conforme lo establece la normativa contable aplicable supletoriamente en términos del Capítulo 19.4 de la presente Circular;
- v. Ha destinado los recursos del fondo exclusivamente al pago de los beneficios de las obligaciones laborales, y
- vi. Ha realizado los regímenes de inversión de los sistemas de pensiones y jubilaciones conforme a las "Reglas para la Organización y el Régimen de Inversión de los Sistemas de Pensiones o Jubilaciones del Personal de las Instituciones de Seguros que se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social", y

12) Otros Informes.

- i. Informes sobre discrepancias relevantes entre los registros y auxiliares contables y los saldos registrados en las cuentas de mayor, comentando las implicaciones, ajustes y reclasificaciones que en su caso se deriven;
- ii. Informe sobre las operaciones realizadas por la Institución al amparo de lo dispuesto por el artículo 34, fracciones III, III bis y IV, de la LGISMS, relativas a la celebración de contratos que tengan por objeto la administración de sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios, la administración de las reservas correspondientes a contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, así como de fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren;

- iii. Informe sobre las operaciones realizadas por la Sociedad Mutualista al amparo de lo dispuesto por el artículo 81, fracción III, de la LGISMS, relativo a la celebración de contratos que tengan por objeto la administración de sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones confíen a la Sociedad Mutualista los asegurados o sus beneficiarios;
- iv. Informe sobre las operaciones que tengan por objeto la administración de recursos aportados con base en contratos de seguros, cuya finalidad sea únicamente la formación de un fondo destinado a la posterior contratación de un seguro de pensiones o jubilación, y
- v. Informe sobre las operaciones realizadas por la Institución o Sociedad Mutualista, en lo referente a la administración de siniestros, consideradas como operaciones análogas o conexas, conforme a lo dispuesto en los artículos 34, fracción XVI, y 81, fracción XII, de la LGISMS.

Los informes señalados en los cinco párrafos que anteceden, deberán comprender el detalle de las operaciones y/o contratos celebrados por la Institución o Sociedad Mutualista, indicando los montos de los recursos afectos a los mismos, así como las características principales de las inversiones y activos que respalden los recursos administrados por la Institución o Sociedad Mutualista, y

III. Otras Opiniones, Informes y Comunicados.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, presentarán vía Internet ante la Comisión, dentro de los noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio de que se trate, lo siguiente:

- a) Como resultado del estudio y evaluación del control interno de la Institución o Sociedad Mutualista en el contexto de la auditoría de los estados financieros, y de conformidad con lo establecido en el Boletín 3050 de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., el auditor externo deberá emitir un informe sobre el resultado de la evaluación de los sistemas de control interno, señalando, en su caso, observaciones sobre las principales deficiencias en los mismos, con independencia de que éstas afecten o no los estados financieros de la Institución o Sociedad Mutualista. Dicho informe deberá contener las recomendaciones resultantes de la evaluación de los controles establecidos en los sistemas de procesamiento electrónico de datos;
- b) El informe final de sugerencias que emita el auditor externo designado, presentado a la Institución o Sociedad Mutualista;
- c) El auditor externo deberá emitir los siguientes comunicados e informes:
 - 1) Aspectos observados sobre la adecuada incorporación en los estados financieros de las operaciones efectuadas por las agencias o sucursales de la Institución en el extranjero, tanto conforme al catálogo de cuentas, reglas y criterios previstos en esta Circular, como de acuerdo con los informes de los auditores externos del país anfitrión, señalando en este comunicado cualquier recomendación o sugerencia que el auditor externo considere conveniente para lograr reflejar de una mejor manera en los estados financieros de la Institución estas operaciones, atendiendo a su naturaleza y características;
 - 2) En su caso, comentar sobre los efectos principales que el procedimiento de consolidación contable provoca en los estados financieros de la Institución o Sociedad Mutualista; al efecto, deberán incluirse en este comunicado, comentarios sobre el apego a los principios y prácticas contables previstos en esta Circular para la consolidación, así como también comentarios sobre los procedimientos utilizados para la identificación de las operaciones eliminadas para efectos de consolidación;

- 3) Deberán comunicar los delitos detectados por el auditor externo, cometidos en perjuicio del patrimonio de la Institución o Sociedad Mutualista, independientemente de que tengan o no efectos en la información financiera de la Institución o Sociedad Mutualista, y
- 4) Se deberá preparar y presentar un informe como resultado de la aplicación del Boletín 5040, procedimientos de auditoría para el estudio y evaluación de la función de auditoría interna, así como sobre el cumplimiento de las normas mínimas de auditoría interna previstas en esta Circular.

En adición a lo previsto en esta Disposición, la Comisión podrá formular a los auditores externos, requerimientos de información específica.

15.1.22. Los auditores externos deberán conservar por un plazo mínimo de cinco años la documentación y papeles de trabajo que soporten el dictamen de la auditoría externa. Durante el transcurso de la auditoría y dentro del mencionado plazo de cinco años, los auditores externos estarán obligados a mostrar a la Comisión los mencionados documentos y papeles de trabajo. En su caso, dichos documentos serán revisados conjuntamente con el auditor externo, para lo cual la propia Comisión podrá requerir su presencia a fin de que éste le suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión.

15.1.23 Cuando el día límite para la entrega de la información sea inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

En caso de que el contenido del dictamen y la información requeridos, no cumplan con lo establecido en el presente Capítulo, se considerará como no entregados y las Instituciones y Sociedades Mutualistas y/o los auditores externos, se harán acreedores a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas y/o los auditores externos, se harán acreedores a las sanciones previstas en la normativa en caso de falta de entrega o entrega extemporánea de la referida información.

Los archivos que conforman el dictamen financiero, relativos al dictamen firmado electrónicamente por el auditor externo y a la información generada en medio magnético a través del SAEF a que se refiere la fracción I de la Disposición 15.1.21, deberán conformarse en un solo archivo de acuerdo al Manual del Usuario del SAEF y enviarse por la Institución o Sociedad Mutualista vía Internet, utilizando el SEIVE, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 16.29 de la presente Circular.

Una vez que las Instituciones y Sociedades Mutualistas hayan realizado el envío de información vía Internet a que se refiere el presente Capítulo, la información será recibida y validada por parte de la Comisión.

En primera instancia, el SEIVE, a través de la Página Web de la Comisión, mostrará en la pantalla el número de transacción con el que se registra dicho envío, la fecha y la hora. En forma simultánea, dicho Sistema notificará vía correo electrónico, la confirmación de la recepción y/o sustitución de la información, mediante un documento electrónico donde se especifica la información de referencia con el mismo número de transacción, así como la fecha y la hora.

El proceso de validación de la información y el resultado de la misma, se notificará vía correo electrónico al responsable del envío de la información, al día hábil siguiente de haberse recibido la misma.

Si por alguna razón las Instituciones y Sociedades Mutualistas no pudieran realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, la Comisión pondrá a su disposición el equipo necesario para realizar exclusivamente el envío de que se trata. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de la Comisión, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles, con la información preparada para tales efectos.

En lo referente al proceso de creación de archivos, aplicación de opciones de seguridad, firmas electrónicas y demás elementos técnicos relacionados con los documentos en formato PDF, los auditores externos deberán apegarse al documento "Instructivo para la creación y firma de los documentos en formato PDF", disponible en la Página Web de la Comisión.

El auditor externo deberá hacer entrega a la Comisión de la llave pública asociada a su firma electrónica en un medio magnético, acompañada del formato establecido en el Anexo 15.1.23 mediante el cual reconoce su responsabilidad en la utilización de dicha firma, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda utilizarla.

Cabe señalar que si el auditor externo ya cuenta con una llave pública asociada a su firma electrónica que haya sido entregada a la Comisión, deberá utilizar dicha llave para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

La llave pública asociada a la firma electrónica tendrá una vigencia de cinco años contada a partir de su fecha de expedición, por lo que cumplido ese plazo, el auditor externo deberá entregar una nueva llave pública en los términos del presente Capítulo.

La entrega de la llave pública y el formato contenido en el Anexo 15.1.23, deberá hacerse en la Dirección General de Informática de la Comisión, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

Los interesados podrán solicitar la generación de las llaves públicas referidas en la presente Disposición en la Dirección General antes señalada.

El uso de firma electrónica, clave de usuario, contraseña de acceso y otros medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en el presente Capítulo, en sustitución de la firma autógrafa, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a ésta y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

CAPITULO 15.2.

DEL REGISTRO, FUNCIONES Y PRESENTACION DE INFORMES DE LOS AUDITORES EXTERNOS ACTUARIALES

Para los efectos de los artículos 105, párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, y 107 de la LGISMS:

- 15.2.1. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán contratar, para la dictaminación de la situación y suficiencia de sus reservas técnicas, directamente o a través de una sociedad de auditoría externa, los servicios de un auditor externo actuarial (en lo sucesivo, auditor externo actuarial), que cumpla con los requisitos establecidos en la LGISMS y en las presentes Disposiciones.
- 15.2.2. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, un escrito debidamente firmado por el representante legal de la Institución o Sociedad Mutualista en el cual se indique la fecha del acuerdo en la cual el consejo de administración aprobó la contratación de los servicios de auditoría, así como la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios respectivo, su vigencia, el nombre del auditor externo actuarial que dictaminará la situación y suficiencia de las reservas técnicas y el nombre del despacho al que pertenece el auditor, en su caso. Dicho escrito deberá acompañarse de una carta firmada por el auditor externo actuarial en la cual manifieste que tiene conocimiento y está de acuerdo en haber sido designado auditor externo actuarial de la Institución o Sociedad Mutualista.

Si una vez entregado el escrito a que se refiere el párrafo anterior la Institución o Sociedad Mutualista cambia al auditor externo actuarial contratado, deberá sustituir el escrito señalado, en un plazo de 10 días hábiles contado a partir de que el consejo de administración haya aprobado dicho cambio.

Cuando el auditor externo actuarial que se contrate, sea diferente al que realizó la auditoría del año inmediato anterior, la Institución o Sociedad Mutualista, deberá exponer las razones que motivan tal contratación. En este caso, la Comisión podrá realizar las consultas con el auditor externo actuarial correspondiente.

El escrito a que se refiere esta Disposición deberá entregarse en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión, sita en avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopolulco Universidad, Delegación Coyoacán, 04310 México, D.F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas y deberá dirigirse, según corresponda de acuerdo al tipo de Institución o Sociedad Mutualista, a la Dirección General de Supervisión Actuarial, o a la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud.

- 15.2.3. El auditor externo actuarial deberá proporcionar a la Comisión, a más tardar el 31 de octubre de cada año, una carta firmada, acompañada por el programa de auditoría al que se sujetará, el cual deberá enviarse como archivo de formato PDF, elaborado mediante el software Adobe Acrobat y contener en forma detallada la descripción de los procedimientos generales que utilizará para realizar dicha auditoría.

El programa de auditoría deberá comprender, al menos, lo siguiente:

- I. Planeación: indicará los aspectos relativos al análisis previo que efectuará, para llevar a cabo en forma posterior la auditoría en cuestión;
- II. Requerimientos de información: indicará la información y los sistemas que requerirá para efectuar la auditoría en cuestión;
- III. Revisión y evaluación del control interno: indicará la forma en que revisará y evaluará los procedimientos y sistemas de control interno de la Institución o Sociedad Mutualista, vinculados a la información que requerirá para efectuar la auditoría actuarial;
- IV. Verificación de la consistencia e integridad de la información: indicará los procedimientos de validación de la información con que llevará a cabo la auditoría, verificando que sea completa, consistente y correcta, en relación con la normativa y las operaciones y obligaciones de la Institución o Sociedad Mutualista;
- V. Revisión de la situación de las reservas técnicas: indicará la forma en que efectuará la revisión de la situación de las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista, en relación a su correcta forma de cálculo y apego a las disposiciones legales vigentes, y
- VI. Revisión de suficiencia de reservas técnicas: indicará la metodología que utilizará para verificar que las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista, sean suficientes para cumplir con el pago de sus obligaciones futuras.

La información a que se refiere la presente Disposición, deberá entregarse en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión antes citado, y deberá dirigirse, según corresponda de acuerdo al tipo de Institución o Sociedad Mutualista al que el programa de auditoría se refiera, a la Dirección General de Supervisión Actuarial o a la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud.

- 15.2.4. Los auditores externos actuariales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán reunir en todo momento, para el ejercicio de sus funciones, los siguientes requisitos:
- I. Contar con cédula profesional de actuario o licenciado en actuaría emitida por la Secretaría de Educación Pública. En caso de extranjeros, deberá demostrar que tiene permitido ejercer la profesión de actuario en México de conformidad con los tratados internacionales aplicables o, cuando no hubiere tratado en la materia, que se haya sujetado a la reciprocidad en su lugar de residencia y cumplido los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas;
 - II. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años en el ejercicio de funciones técnicas actuariales vinculadas al sector asegurador o afianzador;
 - III. Pertenecer a un cuerpo colegiado de su profesión reconocido por la Secretaría de Educación Pública;
 - IV. No haber sido expulsado o encontrarse suspendido de sus derechos como miembro de algún cuerpo colegiado de su profesión;
 - V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o intencional que haya ameritado pena corporal;
 - VI. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, así como no haber sido concursado en los términos de la ley relativa o declarado como quebrado sin que haya sido rehabilitado;

- VII. No encontrarse en algún otro supuesto que a juicio de la Comisión obstaculice su adecuado desempeño profesional;
 - VIII. Contar con la certificación vigente, reconocida por la Comisión, y emitida por el colegio profesional de la especialidad para prestar el servicio de auditoría actuarial que corresponda, o contar con la acreditación de conocimientos requeridos para este efecto, de conformidad con los lineamientos previstos en esta Circular, y
 - IX. Contar con el registro ante la Comisión, a que se refiere la Disposición 15.2.7.
- 15.2.5. El auditor externo actuarial no podrá dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de la misma Institución o Sociedad Mutualista, por más de cinco años consecutivos, pudiendo ser designado nuevamente después de una interrupción mínima de dos años.
- Asimismo, se deberá rotar, a juicio del auditor externo actuarial designado para la dictaminación, al personal involucrado en la práctica de la auditoría.
- 15.2.6. El auditor externo actuarial que vaya a dictaminar sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberá, a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría, cumplir con los requisitos siguientes:
- I. Que los ingresos que perciba el auditor externo actuarial o, en su caso, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca el auditor externo actuarial, provenientes de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, asociadas o afiliadas, derivados de la prestación de sus servicios, no deberán representar el 10% o más de los ingresos totales del auditor externo actuarial o, en su caso, de la sociedad de auditoría a la que pertenezca, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio;
 - II. Que el auditor externo actuarial, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la sociedad de auditoría externa, no haya sido cliente o proveedor importante de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, durante el año inmediato anterior a aquel en que pretenda prestar el servicio.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando sus ventas o, en su caso, compras a la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, representen el 20% o más de sus ventas o compras totales;
 - III. Que el auditor externo actuarial no ocupe o haya ocupado, durante el año inmediato anterior a su designación, el cargo de consejero, director general o empleado de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas;
 - IV. Que el auditor externo actuarial, o el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, no tengan inversiones en acciones, instrumentos de deuda, instrumentos derivados sobre acciones liquidables en especie, de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas. Lo anterior, no es aplicable a la tenencia en acciones representativas del capital social de sociedades de inversión;
 - V. Que los créditos o deudas que el auditor externo actuarial, el cónyuge, concubina o concubinario o dependiente económico del mismo, o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca, algún socio o empleado de la misma, mantengan con la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, sean equivalentes o inferiores al 10% de su patrimonio, con excepción de los financiamientos destinados a créditos hipotecarios para adquisición de inmuebles, siempre y cuando, sean otorgados en condiciones de mercado;
 - VI. Que la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas, no tengan inversiones en la sociedad de auditoría externa que realiza la auditoría;

- VII. Que el auditor externo actuarial o la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, no proporcione a la Institución o Sociedad Mutualista, adicionalmente al de auditoría actuarial, cualquiera de los siguientes servicios:
- a) Elaboración y firma de notas técnicas de los productos de seguros que la Institución o Sociedad Mutualista registre ante la Comisión;
 - b) Cálculo o valuación de las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas;
 - c) Operación directa o indirecta, de los sistemas de información con que se calculan o valúan las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista.
No se considerará como servicios adicionales del auditor externo, los servicios de evaluación, diseño e implementación de controles administrativos de riesgos en la Institución o Sociedad Mutualista;
 - d) Operación, supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) de la Institución o Sociedad Mutualista, que concentren datos que soporten el cálculo o la valuación de las reservas técnicas;
 - e) Administración temporal o permanente, participando en las decisiones de la Institución o Sociedad Mutualista;
 - f) Auditoría interna relativa al cálculo o valuación de las reservas técnicas;
 - g) Reclutamiento y selección de personal de la Institución o Sociedad Mutualista para que ocupen cargos de director general o con los dos niveles inmediatos inferiores al de este último;
 - h) Jurídicos, corporativos o contenciosos;
 - i) Fungir como contralor normativo;
 - j) Fungir como comisario, aplicable únicamente al auditor que dictamine las reservas técnicas, y
 - k) Cualquier otro que implique conflictos de interés respecto del trabajo de auditoría externa;
- VIII. Que los ingresos que el auditor externo actuarial perciba o vaya a percibir por auditar las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista, no dependan del resultado de la propia auditoría o del éxito de cualquier operación realizada por la Institución o Sociedad Mutualista, que tengan como sustento el dictamen del auditor externo actuarial sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas, y
- IX. Que el auditor externo actuarial, la sociedad de auditoría externa a la que pertenezca o algún socio o empleado de la misma, no se ubique en alguno de los supuestos que prevé el Código de Ética Profesional emitido por el Colegio Nacional de Actuarios, A.C., como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión y que no se encuentren previstos en las presentes Disposiciones.
- 15.2.7. Los interesados en obtener el registro de auditor externo actuarial de las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar su solicitud a través del Sistema de Citas y Registro de Personas de la Comisión, el cual se encuentra ubicado en la Página Web de la Comisión, adjuntando el formato que se incluye a las presentes Disposiciones como Anexo 15.2.7, así como la siguiente documentación en formato electrónico en términos de lo señalado en la Disposición 15.2.9:
- I. Constancia de que es miembro activo del colegio profesional al que pertenezca;
 - II. Acreditación de conocimientos ante la Comisión o bien, de la certificación vigente reconocida por la Comisión, emitida por el colegio profesional de la especialidad para prestar el servicio de auditoría actuarial que corresponda.
- Al concluir la vigencia de la acreditación o de la certificación respectiva, el auditor externo actuarial deberá presentar a la Comisión, dentro de los 30 días naturales siguientes, copia del nuevo certificado o documento que actualice la vigencia de su certificación ante el colegio profesional de la especialidad, o la nueva acreditación de conocimientos emitida por la Comisión, de conformidad con los lineamientos previstos en esta Circular;

- III. Curriculum vitae actualizado y documentación comprobatoria que acredite su experiencia profesional de conformidad con lo establecido en la fracción II de la Disposición 15.2.4;
 - IV. Constancia expedida por la sociedad de auditoría externa a la cual pertenezca, en su caso, en la que se acredite su calidad de miembro de la misma, suscrita por persona debidamente facultada, distinta del auditor externo actuarial;
 - V. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color, y
 - VI. Clave Unica de Registro de Población (CURP).
- 15.2.8. La solicitud de registro de auditor externo actuarial de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, deberá presentarse a través del Sistema de Citas y Registro de Personas, por lo que los interesados determinarán el día y la hora para la realización de dicho trámite, el cual se llevará a cabo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes Disposiciones.
- 15.2.9. El Sistema de Citas y Registro de Personas permite adjuntar la documentación que es necesaria para formular la solicitud de registro de auditor externo actuarial de las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por lo que los interesados, al momento de realizar el registro correspondiente, deberán anexar los documentos necesarios para el trámite a realizar.
- El citado Sistema sólo admite incorporar archivos en formato PDF y, en conjunto, el tamaño total de la documentación que se adjunte no deberá exceder los 7 Mb.
- Asimismo, los interesados deberán proporcionar la información señalada como obligatoria por el propio Sistema, entre la que se encuentra la siguiente: nombre, apellido paterno, apellido materno, Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave), domicilio (en el que se considere: calle, números exterior e interior, colonia, unidad, fraccionamiento, población, delegación o municipio, estado y código postal) y correo electrónico.
- 15.2.10. Con independencia de lo señalado en la Disposición 15.2.9, al momento de acudir a la cita para efecto de realizar el trámite, las personas interesadas deberán exhibir el comprobante de cita generado por el propio Sistema, una identificación oficial vigente con fotografía, así como los documentos previstos en las presentes Disposiciones.
- 15.2.11. El registro del auditor externo actuarial ante la Comisión quedará formalizado mediante la expedición de una cédula con vigencia indefinida, en tanto dicho registro no le sea revocado por la Comisión. Para la obtención de dicha cédula el auditor externo actuarial deberá dar cumplimiento, a satisfacción de la Comisión, a lo establecido en las Disposiciones 15.2.4 a 15.2.7 y estará obligado a notificar por escrito cualquier modificación a los datos proporcionados, a fin de mantener actualizado el registro, en un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la modificación. Dicho escrito deberá entregarse en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión y deberá dirigirse a la Dirección de Intermediarios, Registros y Enlace Regional.
- 15.2.12. La cédula a la que se refiere la Disposición 15.2.11, se otorgará para que el auditor externo actuarial realice funciones de auditoría actuarial en alguno o algunos de los siguientes campos de aplicación:
- I. Operación de Vida, con excepción de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social;
 - II. Seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social;
 - III. Operación de Accidentes y Enfermedades, y
 - IV. Operación de Daños.
- 15.2.13. Si el auditor externo actuarial deja de cumplir alguna de las obligaciones o de satisfacer alguno de los requisitos establecidos en estas Disposiciones, si sus dictámenes no reúnen las características de alcance y calidad suficientes o cuando el contenido de sus dictámenes o informes sea inexacto, por causa de negligencia o dolo, o si incurre en faltas graves en el ejercicio de su actividad a juicio de la Comisión, la misma procederá, previa audiencia a que se refiere la Disposición 15.2.15, a suspender o cancelar el registro respectivo. Asimismo, la Comisión informará al colegio profesional al que pertenezca el auditor externo actuarial, a la Secretaría y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, las resoluciones definitivas que adopte conforme a esta Disposición.

- 15.2.14. La Comisión podrá ordenar a la Institución o Sociedad Mutualista, la sustitución del auditor externo actuarial respectivo, cuando se dejen de cumplir los requisitos que prevén las presentes Disposiciones.
- 15.2.15. La instauración de un procedimiento vinculado a las resoluciones a que se refieren las Disposiciones 15.2.13 y 15.2.14, será comunicada por la Comisión a la Institución o Sociedad Mutualista y al auditor externo actuarial respectivo, exponiendo los hechos y argumentos en que funde sus resoluciones. Los interesados podrán exponer lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contado a partir de la fecha en que hayan recibido la notificación correspondiente. Para tales efectos, la Comisión escuchará la opinión del cuerpo colegiado de la especialidad al que pertenezca el auditor externo actuarial, la cual deberá ser expresada dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que haya expirado el plazo antes mencionado.
- 15.2.16. La realización del trabajo de auditoría, se deberá apegar a las disposiciones previstas en esta Circular, a los procedimientos específicos que atiendan a las características particulares de operación de las Instituciones y Sociedades Mutualistas y a los estándares de práctica actuarial señalados en esta Circular. La Comisión podrá establecer requerimientos adicionales que deban satisfacer las auditorías externas actuariales, ya sea de manera general o atendiendo a la problemática particular que presente una Institución o Sociedad Mutualista.
- 15.2.17. En todo caso, cuando en el curso de la auditoría, el auditor externo actuarial conozca de irregularidades que, con base en su juicio profesional, puedan poner en peligro la estabilidad, liquidez y/o solvencia de la Institución o Sociedad Mutualista, deberá presentar de inmediato al presidente del consejo de administración, a los comisarios, al contralor normativo y al auditor interno correspondientes, así como a la Comisión, un informe detallado sobre la situación observada.

De la misma manera, cuando el auditor externo actuarial conozca de irregularidades en la contabilidad y administración que impidan y dificulten notablemente conocer la verdadera situación financiera y actuarial de las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista, deberá proceder conforme al párrafo anterior.

Asimismo, cuando el auditor externo actuarial conozca de la práctica de operaciones prohibidas conforme a lo dispuesto por los artículos 62 y 93 de la LGISMS, o la actualización de alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 75 y 97 de dicho ordenamiento jurídico, así como de la realización de operaciones que se aparten de lo establecido en los artículos 34 y 81 de la ley antes citada, deberá proceder conforme a lo señalado en el párrafo primero de esta Disposición.

Con independencia de que la Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno, adopte alguna de las medidas previstas por el artículo 31 de la LGISMS, el incumplimiento de la presente Disposición dará lugar, en términos de la Disposición 15.2.13, a la cancelación del registro otorgado por la Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades en que el auditor externo actuarial pudiese incurrir conforme a las normas aplicables.

- 15.2.18. Los auditores externos actuariales deberán verificar en todo momento, el correcto apego a las disposiciones legales y administrativas vigentes para la valuación, constitución y suficiencia de las reservas técnicas de la Institución o Sociedad Mutualista.
- 15.2.19. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar a la Comisión, dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio en cuestión, el dictamen del auditor externo actuarial.

En los casos en que la auditoría externa actuarial de una Institución o Sociedad Mutualista sea realizada por más de un auditor externo actuarial, la Institución o Sociedad Mutualista dará cumplimiento a lo previsto en la presente Disposición entregando dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio en cuestión todos los dictámenes emitidos por los auditores externos actuariales que hayan intervenido en la auditoría.

En caso de que el día límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

En caso de que el contenido del dictamen no cumpla con lo establecido en las presentes Disposiciones, las Instituciones y Sociedades Mutualistas y/o los auditores externos actuariales se harán acreedores a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas se harán acreedoras a las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable en caso de falta de entrega o entrega extemporánea del referido dictamen.

El dictamen actuarial sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas deberá integrarse por dos archivos conforme se indica a continuación:

- I. Carta de opinión firmada electrónicamente por el auditor externo actuarial, en donde exprese su opinión sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate; al emitirla el auditor externo actuarial podrá expresar una opinión sin salvedades, con salvedades, una opinión negativa o una abstención de opinión, acompañada de las notas al dictamen, así como cualquier otro aspecto que deba hacerse del conocimiento de la Comisión. Para dicho documento deberá crearse un archivo de formato PDF, elaborado mediante el software denominado Adobe Acrobat, conforme a lo indicado en la Disposición 15.2.22, y
- II. Adicionalmente, deberá presentar ante la Comisión en medio magnético, la información en que el auditor externo actuarial sustenta su dictamen, apegándose a la forma y términos contenidos en las presentes Disposiciones y mediante el Sistema de Auditores Externos Actuariales (SAEA), sujetándose al Manual de Usuario correspondiente y a la versión vigente del señalado Sistema que se encuentran disponibles en la Página Web de la Comisión.

Dicha información deberá corresponder a los siguientes aspectos relacionados con la auditoría realizada:

- a) Las desviaciones, déficit o excedentes que se hayan detectado en cada una de las reservas técnicas revisadas por ramo o tipo de seguro y que se consideren relevantes por su representatividad al momento de la auditoría o por su impacto futuro en la situación financiera de la Institución o Sociedad Mutualista;
- b) Descripción detallada de las irregularidades detectadas, por ramo o tipo de seguro, en la constitución de las reservas técnicas y las medidas necesarias para su corrección;
- c) Descripción de los avances logrados en la corrección de irregularidades detectadas en auditorías anteriores, por ramo o tipo de seguro;
- d) El auditor externo actuarial deberá hacer recomendaciones, o indicar que no las tiene, respecto de las modificaciones que, a su criterio, sea necesario realizar a la metodología de valuación de cada una de las reservas técnicas, cuando observe que conforme a la estadística de la propia Institución o Sociedad Mutualista, los resultados obtenidos no son congruentes con los patrones y tendencias de su siniestralidad o que las condiciones de operación del seguro han cambiado y no corresponden a las hipótesis establecidas en la metodología que se encuentra registrada. En los casos de que se trate de metodologías de valuación de reservas establecidas específicamente en la regulación, el auditor externo actuarial deberá basar su opinión en la correcta aplicación de la misma así como en la información aplicada por la Institución o Sociedad Mutualista, y
- e) En el caso de las operaciones de reaseguro cedido, el dictamen deberá referirse a cada uno de los siguientes aspectos, por ramo o tipo de seguro, señalando en su caso, si no aplican a la Institución o Sociedad Mutualista auditada:
 - 1) Deberá verificar en la cartera total de pólizas o en las pólizas que tienen mayor importancia relativa en la constitución de la reserva de riesgos en curso, que los contratos de reaseguro que las cubren se encuentren en vigor. En caso de detectar la existencia de contratos que no se encuentren en vigor, se deberá reportar dicha situación, así como el monto de la desviación o diferencia que dicha irregularidad produce en las reservas técnicas, considerando la parte cedida en los citados contratos de reaseguro, como retención de la Institución o Sociedad Mutualista cedente;

- 2) Deberá verificar en la cartera total de pólizas o en las pólizas que tienen mayor importancia relativa en la constitución de reservas, que los niveles de cesión de riesgos previstos en los contratos de reaseguro proporcional sean los mismos que fueron considerados en el cálculo de la reserva de riesgos en curso y demás reservas técnicas. En caso de detectarse alguna irregularidad deberá reportarse el monto de la desviación que produce dicha irregularidad en las citadas reservas técnicas.

Asimismo, en estos casos, deberá verificarse que haya existido apego al límite de retención autorizado a la Institución o Sociedad Mutualista;

- 3) Deberá verificar en la cartera total de pólizas o en las pólizas que tienen mayor importancia relativa en la constitución de reservas, que el costo, la prioridad, el límite de responsabilidad y demás condiciones pactadas en los contratos de reaseguro no proporcional, correspondan a los considerados en el cálculo de las reservas técnicas. En caso de detectarse alguna irregularidad deberá reportarse la irregularidad detectada así como el monto de la desviación que produce dicha irregularidad en las reservas técnicas;
- 4) Se deberá reportar si existen contratos proporcionales que contengan cláusulas que limiten la responsabilidad cedida al reasegurador en términos de los niveles de siniestralidad o reclamaciones que se le puedan presentar a la Institución o Sociedad Mutualista. En caso de que se detecte la existencia de tales contratos, se deberá reportar la forma en que la Institución o Sociedad Mutualista está considerando en la constitución de reservas técnicas, el aumento de riesgo retenido producido por la existencia de las señaladas cláusulas, en el entendido de que para tales efectos se deberá atender a lo establecido por la normativa vigente;
- 5) Verificar que en el cálculo del ponderador por calidad de reaseguro contemplado en el requerimiento bruto de solvencia, se hayan incluido correctamente los saldos cedidos. En caso de detectarse alguna irregularidad deberá reportarse la irregularidad detectada así como el monto de la desviación que produce dicha irregularidad en el requerimiento bruto de solvencia, y
- 6) Deberá verificar la existencia de contratos de reaseguro financiero y que dichos contratos cumplan efectivamente con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

15.2.20. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar en el Departamento de Archivo, Correspondencia e Impresión de la Comisión, sita en avenida Universidad 1868, Colonia Oxtopulco Universidad, Delegación Coyoacán, 04310 México, D.F., en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas, dentro de los 90 días naturales siguientes al cierre del ejercicio en cuestión, un informe actuarial, el cual deberá dirigirse, según corresponda de acuerdo al tipo de Institución o Sociedad Mutualista, a la Dirección General de Supervisión Actuarial o a la Dirección General de Supervisión del Seguro de Pensiones y Salud. En caso de que el día límite para la entrega sea inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

El informe actuarial deberá constar de la información a detalle sobre las irregularidades detectadas por el auditor externo actuarial. Dicho informe deberá incorporar una verificación de los cálculos a nivel póliza cuando por la naturaleza de las citadas irregularidades, dicha verificación sea necesaria para conocer el monto o impacto de la irregularidad, en los casos en que se deban verificar los cálculos a nivel póliza. Este informe deberá realizarse considerando los elementos que a continuación se mencionan:

- I. Detalle de las pólizas revisadas, en las cuales se hayan detectado irregularidades en la valuación y constitución de las reservas técnicas, con comentarios y análisis que acompañen y amplíen la información.

El detalle por póliza debe ser proporcionado en medios magnéticos y estar agrupado por operación, ramo, subramo o tipo de seguro, y contener por lo menos la siguiente información: número de póliza, reserva, vigencia y prima neta, en su caso, señalar las diferencias determinadas por el auditor externo actuarial;

- II. En caso de estimaciones que realice el auditor externo actuarial, cuando no cuente con todos los elementos e información para poder realizar una valoración precisa de alguna irregularidad en la valuación de reservas técnicas, deberá indicar los métodos e hipótesis utilizados para tales efectos.

Para el caso de auditorías practicadas a Instituciones autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, el informe deberá contener, en caso de detectarse irregularidades, la siguiente información:

- a) Reserva matemática. Deberá señalar en qué tipo de prestación en específico se detectaron, el vigor de las pólizas valuadas y la instrumentación de los cambios en la composición familiar;
- b) Reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales. Deberá señalar en qué tipo de beneficio adicional en específico se detectaron;
- c) Reserva matemática especial. Deberá desglosar los siguientes conceptos: reserva matemática de pensiones, prima de riesgo, reserva de sobrevivencia, siniestralidad real, siniestralidad esperada máxima, siniestralidad favorable excedente y saldo de la reserva matemática especial.

Asimismo, para el cálculo de esta reserva, se deberá describir el método empleado para determinar la reserva de sobrevivencia;

- d) Reserva para fluctuación de inversiones. Aportación mensual a la reserva para fluctuación de inversiones, rendimiento mínimo acreditable de las reservas técnicas, rendimiento real, rendimiento mínimo acreditable de la reserva para fluctuación de inversiones, tasa de rendimiento promedio, saldo de la reserva para fluctuación de inversiones, excedente de la reserva para fluctuación de inversiones;
- e) Reserva para obligaciones pendientes por cumplir. Deberá señalar, de manera separada para beneficios básicos y beneficios adicionales por tipo de seguro (Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, Retiro, Cesantía y Vejez), sobre los siguientes conceptos: rentas pendientes de pago, pagos vencidos, devoluciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, litigios, otros, y
- f) Proyección de pasivos y siniestros. Deberá señalar respecto de la correcta aplicación por parte de la Institución auditada y de la viabilidad de la metodología utilizada en el cálculo de la proyección de pasivos y siniestros, correspondientes al requerimiento de capital en función del descalce entre activos y pasivos.

En caso de que el contenido del informe actuarial no cumpla con lo establecido en las presentes Disposiciones, las Instituciones y Sociedades Mutualistas y/o los auditores externos actuariales se harán acreedores a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Asimismo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas se harán acreedoras a las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable en caso de falta de entrega o entrega extemporánea del referido informe.

- 15.2.21. Los auditores externos actuariales deberán conservar por un plazo mínimo de 5 años la documentación y papeles de trabajo que soporten el dictamen actuarial de la auditoría externa. Durante el transcurso de la auditoría y dentro del mencionado plazo de 5 años, los auditores externos actuariales estarán obligados a mostrar, a petición expresa de la Comisión, los mencionados documentos y papeles de trabajo. En su caso, dichos documentos serán revisados conjuntamente con el auditor externo actuarial, para lo cual la propia Comisión podrá requerir su presencia a fin de que éste le suministre o amplíe los informes o elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión.

- 15.2.22. Los archivos que conforman el dictamen actuarial, relativos a la carta firmada electrónicamente por el auditor externo actuarial y el anexo de notas al dictamen, así como la información generada en medio magnético o electrónico a través del SAEA a que se refiere la Disposición 15.2.19, deberán conformarse en un solo archivo de acuerdo al Manual de Usuario del SAEA y enviarse por la Institución o Sociedad Mutualista vía internet, a través de la Página Web de la Comisión, utilizando el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 16.29 de la presente Circular.

Una vez que las Instituciones y Sociedades Mutualistas hayan realizado el envío de información vía Internet a que se refiere las presentes Disposiciones, la información será recibida y validada por parte de la Comisión.

El SEIVE, a través de la Página Web de la Comisión, mostrará en la pantalla el número de transacción con el que se registra dicho envío, la fecha y la hora. En forma simultánea, dicho Sistema notificará vía correo electrónico, la confirmación de la recepción y/o sustitución de la información, mediante un documento electrónico donde se especifica la información de referencia con el mismo número de transacción, así como la fecha y la hora.

El proceso de la validación de la información y el resultado de la misma, se notificará vía correo electrónico al responsable del envío de la información, al día hábil siguiente de haberse recibido la misma.

Si por alguna razón las Instituciones y Sociedades Mutualistas no pudieran realizar el envío de la información vía electrónica desde sus instalaciones, la Comisión pondrá a su disposición el equipo necesario para realizar exclusivamente el envío de que se trata. Para tal efecto, el interesado deberá presentarse en la Dirección General de Informática de la Comisión, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles con la información preparada para tales efectos.

En lo referente al proceso de creación de archivos, aplicación de opciones de seguridad, firmas electrónicas y demás elementos técnicos relacionados con los documentos en formato PDF, los auditores externos actuariales deberán apegarse al documento "Instructivo para la creación y firma de los documentos en formato PDF", disponible en la Página Web de la Comisión.

El auditor externo actuarial deberá hacer entrega a la Comisión de la llave pública asociada a su firma electrónica en un medio magnético, acompañada del formato establecido en el Anexo 15.2.22, mediante el cual reconoce su responsabilidad en la utilización de dicha firma, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda utilizarla, salvo cuando el auditor externo actuarial ya cuente con una llave pública asociada a su firma electrónica que haya sido entregada a la Comisión, caso en el que deberá utilizar dicha llave para los efectos de lo dispuesto en las presentes Disposiciones.

La llave pública asociada a la firma electrónica tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de su fecha de expedición, por lo que cumplido ese plazo, el auditor externo actuarial deberá entregar una nueva llave pública en los términos de las presentes Disposiciones.

La entrega de la llave pública y el formato señalados en la presente Disposición, deberá hacerse en la Dirección General de Informática de la Comisión, en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

Los interesados podrán solicitar generar las llaves públicas referidas en la presente Disposición en la Dirección General señalada en el párrafo anterior.

El uso de firma electrónica, clave de usuario, contraseña de acceso y otros medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, en sustitución de la firma autógrafa, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a ésta y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

- 15.2.23. Si como resultado de la auditoría externa actuarial se determinan excedentes y/o insuficiencias relevantes en las reservas técnicas, las Instituciones y Sociedades Mutualistas estarán obligadas a realizar los movimientos contables necesarios con el propósito de que sus estados financieros reflejen en todo momento los saldos auditados de las reservas técnicas, constituidas conforme a los procedimientos técnicos legales y administrativos vigentes.
- 15.2.24. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán revelar en la publicación anual que efectúen de sus estados financieros, el nombre del auditor externo actuarial que haya dictaminado sus reservas técnicas.
- 15.2.25. La información solicitada en estas Disposiciones es la mínima, por lo que su contenido no es limitativo en relación al alcance y profundidad que el auditor externo actuarial juzgue pertinente.

CAPITULO 15.3.**DE LOS ESTANDARES DE PRACTICA ACTUARIAL**

Para los efectos del artículo 105, párrafo sexto, de la LGISMS:

- 15.3.1. En la realización del dictamen actuarial, además de observar lo previsto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, los auditores externos actuariales deberán apegarse al estándar de práctica actuarial de conformidad con el Anexo 15.3.1.

TITULO 16.**DE LA INFORMACION PARA EFECTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA****CAPITULO 16.1.****DE LA ENTREGA DE INFORMACION ESTADISTICA**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.1.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas, deberán presentar anualmente vía Internet a través de la Página Web de la Comisión la información estadística correspondiente a los seguros de las operaciones de vida, accidentes y enfermedades y daños, de acuerdo con los plazos que se establecen en los Capítulos específicos para cada sistema en las presentes Disposiciones.

En caso de que la fecha límite para la presentación de la información estadística de que se trata, sea día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil inmediato siguiente.

Asimismo, en caso de que por causa de fuerza mayor dicho envío no sea posible realizarlo como se ha señalado, las Instituciones o Sociedades Mutualistas podrán entregar la información en medio magnético en la Dirección General de Informática de la Comisión, sita en Avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, primer piso, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles, a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de entrega por internet, en donde se les hará entrega del acuse de recibo correspondiente.

Con independencia de lo anterior, las Instituciones o Sociedades Mutualistas en su caso podrán exponer las precisiones que consideren convenientes, mediante un escrito libre firmado por el director general de la Institución o Sociedad Mutualista o, en su defecto, por algún funcionario del nivel inmediato inferior al de aquel. Dicho escrito deberá ser presentado dentro del plazo establecido para cada sistema en los Capítulos correspondientes de las presentes Disposiciones, en la Dirección General de Desarrollo e Investigación de la Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Tercer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

- 16.1.2. Para el caso de que la Institución o Sociedad Mutualista se encuentre facultada para operar seguros correspondientes a algún sistema y no haya tenido movimientos ni pólizas en vigor en el periodo de reporte, será necesario que presente todos los archivos del sistema en ceros, de conformidad con lo estipulado en las presentes Disposiciones y en las que se establezcan en cada sistema estadístico.

Con independencia de lo anterior, las Instituciones o Sociedades Mutualistas, en su caso, podrán exponer las precisiones que consideren convenientes, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la Disposición 16.1.1.

- 16.1.3. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar los archivos electrónicos que contengan la información estadística de los seguros comprendidos en cada sistema estadístico, de acuerdo a lo establecido en el presente Título, únicamente por vía remota, utilizando la Página Web de la Comisión, sujetándose a los "Manuales de los Sistemas Estadísticos" de cada uno de los sistemas que se encuentran disponibles en la Página Web de la Comisión, relativos a la integración de archivos, empaquetamiento y técnicas de envío.

- 16.1.4. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán entregar los archivos de información estadística de los seguros comprendidos en cada sistema estadístico a que se refiere la Disposición 16.1.3, presentando en el primer registro de cada archivo, un “registro de control” de conformidad con lo siguiente:

El “registro de control” deberá especificar en el primer renglón de cada columna del archivo la suma de todos los montos reportados en esa columna, cuando se trate de campos numéricos, o el número total de registros que contengan información diferente de vacío para los otros tipos de campo (carácter, alfanumérico y fecha). En ambos casos los valores deberán estar delimitados por el signo “|” conocido como “pipe”. En caso de que la Institución o Sociedad Mutualista no tenga movimientos que reportar, el primer renglón del archivo deberá ser llenado con un “cero” por cada campo que éste contenga y los demás renglones estarán vacíos.

En caso de que algunas de las cifras del “registro de control” no sean consistentes con lo reportado en el archivo de texto correspondiente, la información comprendida en el sistema estadístico al que pertenezca se considerará como no presentada para los efectos del presente Capítulo.

- 16.1.5. Los montos reportados en los sistemas estadísticos a los que se refiere el presente Capítulo corresponden a cifras históricas (no reexpresadas) y se deberá considerar, cuando así se requiera, el tipo de cambio o valor de referencia de conformidad con lo establecido en los manuales de los sistemas estadísticos de cada uno de los sistemas.

- 16.1.6. El envío de la información de los sistemas estadísticos, deberá hacerse de manera completa, de conformidad con lo establecido en las presentes Disposiciones y en las que resulten aplicables a cada sistema en particular, en la forma y términos que en los mismos se señalan. Por lo anterior, se considerará entregada la información de cada sistema estadístico, cuando las Instituciones y Sociedades Mutualistas hayan enviado la información correspondiente en tiempo y forma, y cuenten con los acuses de recibo correspondientes, de conformidad con lo que establece la Disposición 16.1.7.

A falta de cualquiera de los elementos anteriores, se considerará como no entregada la información del sistema estadístico correspondiente para los efectos del presente Capítulo.

- 16.1.7. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán enviar el archivo encriptado vía Internet a través de la Página Web de la Comisión.

Una vez que la información sea recibida, se generará el acuse de recibo correspondiente. Dicho acuse mostrará el número de transacción con el que se registra el envío correspondiente, así como la fecha y hora del mismo. La confirmación de recepción de la información quedará disponible en el sistema.

La información recibida por la Comisión será validada. En caso de no aprobar la validación, se remitirá el informe de los registros que no cumplen con ésta, de conformidad con lo estipulado en el Capítulo 16.29 de la presente Circular; en caso de ser aprobada, se remitirá el acuse correspondiente y el informe antes mencionado.

Posteriormente, la Comisión realizará las validaciones manuales que considere convenientes para comprobar la calidad de la información recibida.

- 16.1.8 De acuerdo con las Disposiciones establecidas para cada sistema estadístico, las Instituciones o Sociedades Mutualistas, podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la LGISMS por los siguientes motivos:

- I. Por la falta de presentación de la información a que se refiere cada sistema estadístico dentro de los plazos establecidos para tales efectos o por la presentación extemporánea de la citada información, y
- II. Cuando la información que hayan presentado sea incorrecta, incompleta y/o inadecuada, y que dé lugar a su sustitución, de acuerdo con las validaciones que realice la Comisión.

CAPITULO 16.2.**DEL SISTEMA ESTADISTICO DE LOS SEGUROS DE VIDA INDIVIDUAL**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.2.1 Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente a los Seguros de Vida Individual, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cincuenta y nueve días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.2.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en dos archivos tipo texto, uno correspondiente a la información estadística relativa a la Emisión, y el otro para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con el "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Vida Individual" que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a la EMISION:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + VI + .TXT
- II. Para el archivo relativo a SINIESTROS:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + VI + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Ultimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

VI = Vida Individual

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los dos archivos del Sistema Estadístico de los Seguros de Vida Individual para la Institución 48, a diciembre del 2008 serán:

S004808EMIVI.TXT y S004808SINVI.TXT

CAPITULO 16.3**DEL SISTEMA ESTADISTICO DE LOS SEGUROS DE VIDA GRUPO**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.3.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente a los Seguros de Vida Grupo, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cincuenta y nueve días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.3.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en dos archivos tipo texto, uno correspondiente a la información estadística relativa a la Emisión, y el otro para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con el "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Vida Grupo" que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a la EMISION:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + VG + .TXT

II. Para el archivo relativo a SINIESTROS:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + VG + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

VG = Vida Grupo.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los dos archivos del Sistema Estadístico de los Seguros de Vida Grupo para la Institución 48, a diciembre del 2008 serán:

S004808EMIVG.TXT y S004808SINVG.TXT

- 16.3.3. En aquellos casos en donde la Institución y el contratante hayan convenido que la administración de la póliza será llevada a cabo por este último, se deberá establecer en el contrato respectivo que la Institución tendrá acceso a la información correspondiente, a efecto de cumplir en tiempo y forma con lo establecido en el presente Capítulo, así como con los requerimientos de información establecidos por la Comisión.

CAPITULO 16.4.

DEL SISTEMA ESTADISTICO DE LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS, así como en el Título Quinto, Capítulo Primero, de las "Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social":

- 16.4.1. Las Instituciones autorizadas para practicar, dentro de la operación de vida, los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente a los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.4.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo deberá organizarse en un archivo de tipo texto, correspondiente a la información estadística, de conformidad con el "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

El nombre del archivo antes mencionado, deberá integrarse de la siguiente manera:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + .TXT

Donde:

Tipo de Institución P = Pensiones.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: El nombre del archivo del Sistema Estadístico de los Seguros de Pensiones derivados de las Leyes de Seguridad Social para la Institución 901, a diciembre de 2008 será:

P090108.TXT

CAPITULO 16.5.**DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL RAMO DE ACCIDENTES PERSONALES INDIVIDUAL**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.5.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente para el ramo de Accidentes Personales Individual, misma que deberá enviarse dentro de los primeros setenta y tres días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.5.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en dos archivos tipo texto, uno correspondiente a la información estadística relativa a la Emisión, y el otro para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con el "Manual del Sistema Estadístico para el Ramo de Accidentes Personales Individual de la Operación de Accidentes y Enfermedades", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a la EMISION:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + API + .TXT
- II. Para el archivo relativo a SINIESTROS:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + API + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Ultimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

API = Accidentes Personales Individual.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los dos archivos del Sistema Estadístico para el Ramo de Accidentes Personales Individual para la Institución 48, a diciembre del 2008 serán:

S004808EMI-API.TXT y S004808SIN-API.TXT

CAPITULO 16.6.**DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL RAMO DE ACCIDENTES PERSONALES COLECTIVO**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.6.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente para el ramo de Accidentes Personales Colectivo, misma que deberá enviarse dentro de los primeros setenta y tres días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.6.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en dos archivos tipo texto, uno correspondiente a la información estadística relativa a la Emisión, y el otro para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con el "Manual del Sistema Estadístico para el Ramo de Accidentes Personales Colectivo de la Operación de Accidentes y Enfermedades" que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a la EMISION:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + APC + .TXT

II. Para el archivo relativo a SINIESTROS:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + APC + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

APC = Accidentes Personales Colectivo.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los dos archivos del Sistema Estadístico para el Ramo de Accidentes Personales Colectivo para la Institución 48, a diciembre del 2008 serán:

S004808EMIAPC.TXT y S004808SINAPC.TXT

- 16.6.3. En aquellos casos en que las Instituciones y el contratante de alguna póliza hayan convenido que la administración de la misma sea llevada a cabo por este último, se deberá establecer en el contrato respectivo que la Institución tendrá acceso a la información correspondiente, a efecto de cumplir en tiempo y forma con lo establecido en el presente Capítulo, así como con los requerimientos de información establecidos por la Comisión.

CAPITULO 16.7.

DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL RAMO DE GASTOS MEDICOS INDIVIDUAL

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.7.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente para el ramo de Gastos Médicos Individual, misma que deberá enviarse dentro de los primeros sesenta y seis días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.7.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en dos archivos tipo texto, uno correspondiente a la información estadística relativa a la Emisión, y el otro para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico para el Ramo de Gastos Médicos Individual de la Operación de Accidentes y Enfermedades", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

I. Para el archivo correspondiente a la EMISION:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + GMI + .TXT

II. Para el archivo relativo a SINIESTROS:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + GMI + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros y H = Salud.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

GMI = Gastos Médicos Individual.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los dos archivos del Sistema Estadístico para el Ramo de Gastos Médicos Individual para la Institución 48, a diciembre del 2008 serán:

S004808EMIGMI.TXT y S004808SINGMI.TXT

CAPITULO 16.8.**DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL RAMO DE GASTOS MEDICOS COLECTIVO**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.8.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente para el ramo de Gastos Médicos Colectivo, misma que deberá enviarse dentro de los primeros sesenta y seis días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.8.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en dos archivos tipo texto, uno correspondiente a la información estadística relativa a la Emisión, y el otro para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico para el Ramo de Gastos Médicos Colectivo de la Operación de Accidentes y Enfermedades", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a la EMISION:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + GMC + .TXT

- II. Para el archivo relativo a SINIESTROS:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + GMC + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros y H = Salud.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Ultimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

GMC = Gastos Médicos Colectivo.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los dos archivos del Sistema Estadístico para el Ramo de Gastos Médicos Colectivo para la Institución 48, a diciembre del 2008 serán:

S004808EMIGMC.TXT y S004808SINGMC.TXT

- 16.8.3. En aquellos casos en donde la Institución y el contratante hayan convenido que la administración de la póliza será llevada a cabo por este último, se deberá establecer en el contrato respectivo que la Institución tendrá acceso a la información correspondiente, a efecto de cumplir en tiempo y forma con lo establecido en el presente Capítulo, así como con los requerimientos de información establecidos por la Comisión.

CAPITULO 16.9.**DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL RAMO DE SALUD**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS, así como la Trigésima Novena, Cuadragésima y Cuadragésima Primera de las "Reglas para la Operación y Desarrollo del Ramo de Salud":

- 16.9.1. Las Instituciones especializadas en el ramo de salud deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente a los seguros de salud, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cincuenta y nueve días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

- 16.9.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en un archivo tipo texto de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Salud", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

El nombre del archivo antes mencionado, deberá integrarse de la siguiente manera:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + .TXT

Donde:

Tipo de Institución; RH = Seguros de Salud.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: El nombre del archivo del Sistema Estadístico para los Seguros de Salud para la Institución 701, a diciembre del 2008 será:

RH070108.TXT

- 16.9.3. El manual a que se refiere la Disposición 16.9.2 aplica para las entregas de información del ejercicio 2011 y posteriores. Para los ejercicios 2010 y anteriores se hará conforme a lo que preveía la Circular S-24.2 del 22 de septiembre de 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2008.

CAPITULO 16.10.

DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL RAMO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.10.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente al ramo de responsabilidad civil, misma que deberá enviarse dentro de los primeros ochenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

- 16.10.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en tres archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza, otro a la información estadística relativa a la Emisión y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con el "Manual del Sistema Estadístico del Ramo de Responsabilidad Civil", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + DG + RCV + .TXT

- II. Para el archivo correspondiente a la EMISION:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + RCV + .TXT

- III. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + RCV + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta

DG = Datos Generales

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

RCV = Ramo de Responsabilidad Civil

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los tres archivos del Sistema Estadístico del Ramo de Responsabilidad Civil para la Institución 48, a diciembre del 2007 serán:

S004807DGRCV.TXT, S004807EMIRCV.TXT y S004807SINRCV.TXT

- 16.10.3. Para la cartera que se encuentre en coaseguro con otra Institución, se deberán reportar las cifras de primas, siniestros y sumas aseguradas de acuerdo a su porcentaje de participación.

CAPITULO 16.11.**DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL SEGURO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.11.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente al seguro de transporte de mercancías, misma que deberá enviarse dentro de los primeros ochenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.11.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en tres archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza, otro a la información estadística relativa a las Coberturas y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con el "Manual del Sistema Estadístico del Seguro de Transporte de Mercancías", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

I Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + DG + TCA + .TXT

II Para el archivo correspondiente a las COBERTURAS:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + COB + TCA + .TXT

III. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + SIN + TCA+ .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Ultimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

DG = Datos Generales

COB = Coberturas

SIN = Siniestros

TCA = Seguro de Transporte de Mercancías

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los dos archivos del Sistema Estadístico del Seguro de Transporte de Mercancías para la Institución 48, a diciembre del 2008 serán:

S004808DGTCA.TXT, S004808COBTCA.TXT y S004808SINTCA.TXT

- 16.11.3. Para la cartera que se encuentre en coaseguro con otra Institución, se deberán reportar las cifras de primas, siniestros y sumas aseguradas de acuerdo a su porcentaje de participación.

CAPITULO 16.12.**DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL SEGURO DE CASCOS EMBARCACIONES**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.12.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente al seguro de cascos embarcaciones, misma que deberá enviarse dentro de los primeros ochenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

- 16.12.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en tres archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza, otro a la información estadística relativa a la Emisión y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con el "Manual del Sistema Estadístico del Seguro de Cascos Embarcaciones", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + DG + EMB + .TXT
- II. Para el archivo correspondiente a la EMISION:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + EMI + EMB + .TXT
- III. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + SIN + EMB + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros.

Clave de la Institución =Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Ultimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

DG = Datos Generales

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

EMB = Seguro de Cascos Embarcaciones

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los tres archivos del Sistema Estadístico del Seguro de Cascos Embarcaciones para la Institución 48, a diciembre del 2008 serán:

S004808DGEMB.TXT, S004808EMIEMB.TXT y S004808SINEMB.TXT

- 16.12.3. Para la cartera que se encuentre en coaseguro con otra Institución, se deberán reportar las cifras de primas, siniestros y sumas aseguradas de acuerdo a su porcentaje de participación.

CAPITULO 16.13.

DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL SEGURO DE CASCOS AERONAVES

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.13.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente al seguro de cascos aeronaves, misma que deberá enviarse dentro de los primeros ochenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.13.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en tres archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza otro, a la información estadística relativa a la Emisión y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con el "Manual del Sistema Estadístico del Seguro de Cascos Aeronaves", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + DG + AER + .TXT
- II. Para el archivo correspondiente a la EMISION:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + EMI + AER + .TXT

- III. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:
 Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + SIN + AER + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

DG = Datos Generales

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

AER = Seguro de Cascos Aeronaves

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los tres archivos del Sistema Estadístico del Seguro de Cascos Aeronaves para la Institución 48, a diciembre del 2008 serán:

S004808DGAER.TXT, S004808EMIAER.TXT y S004808SINAER.TXT

- 16.13.3. Para la cartera que se encuentre en coaseguro con otra Institución, se deberán reportar las cifras de primas, siniestros y sumas aseguradas de acuerdo a su porcentaje de participación.

CAPITULO 16.14.

DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL RAMO DE INCENDIO

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.14.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente al ramo de incendio, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.14.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en tres archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza, otro a la información estadística relativa a la Emisión y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico del Ramo de Incendio", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:
 Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + DG + INC + .TXT
- II. Para el archivo correspondiente a la EMISION:
 Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + INC + .TXT
- III. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:
 Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + INC + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta

DG = Datos Generales

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

INC = Ramo de Incendio

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los tres archivos del Sistema Estadístico del Ramo de Incendio para la Institución 48, a diciembre del 2007 serán:

S004807DGINC.TXT, S004807EMIINC.TXT y S004807SININC.TXT

- 16.14.3. Para la cartera que se encuentre en coaseguro con otra Institución, se deberán reportar las cifras de primas, siniestros y sumas aseguradas de acuerdo a su porcentaje de participación.

CAPITULO 16.15.**DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL RAMO DE AGRICOLA Y DE ANIMALES**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.15.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente al ramo de agrícola y de animales, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.15.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en tres archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza, otro a la información estadística relativa a las Coberturas y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico del Ramo de Agrícola y de Animales", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + DG + AG + .TXT
- II. Para el archivo correspondiente a las COBERTURAS:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + COB + AG + .TXT
- III. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + AG + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Ultimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

DG = Datos Generales.

COB = Coberturas.

SIN = Siniestros.

AG = Ramo de Agrícola y de Animales.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los tres archivos del Sistema Estadístico del Ramo de Agrícola y de Animales para la Institución 48, a diciembre del 2008 serán:

S004808DGAG.TXT, S004808COBAG.TXT y S004808SINAG.TXT

CAPITULO 16.16.**DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL RAMO DE AUTOMOVILES DE POLIZA INDIVIDUAL**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.16.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente al ramo de automóviles de póliza individual, misma que deberá enviarse dentro de los primeros ochenta y siete días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.16.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en tres archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza, otro a la información estadística relativa a la Emisión y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico del Ramo de Automóviles de Póliza Individual", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + DG + AUI + .TXT
- II. Para el archivo correspondiente a la EMISION:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + AUI + .TXT
- III. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + AUI + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta

DG = Datos Generales

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

AUI = Ramo de Automóviles de Póliza Individual

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los tres archivos del Sistema Estadístico del Ramo de Automóviles de Póliza Individual para la Institución 48, a diciembre de 2007 serán:

S004807DGAUI.TXT, S004807EMIAUI.TXT y S004807SINAUI.TXT

- 16.16.3. Para la cartera que se encuentre en coaseguro con otra Institución, se deberán reportar las cifras de primas y siniestros de acuerdo a su porcentaje de participación.

CAPITULO 16.17.

DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL RAMO DE AUTOMOVILES DE POLIZA FLOTILLA

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.17.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente al ramo de automóviles de póliza flotilla, misma que deberá enviarse dentro de los primeros ochenta y siete días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.17.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en tres archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza, otro a la información estadística relativa a la Emisión y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico del Ramo de Automóviles de Póliza Flotilla", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + DG + AUF + .TXT
- II. Para el archivo correspondiente a la EMISION:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + AUF + .TXT

III. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + AUF + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta

DG = Datos Generales

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

AUF = Ramo de Automóviles de Póliza Flotilla

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los tres archivos del Sistema Estadístico del Ramo de Automóviles de Póliza Flotilla para la Institución 48, a diciembre del 2007 serán:

S004807DGAUF.TXT, S004807EMIAUF.TXT y S004807SINAUF.TXT

- 16.17.3. Para el caso de pólizas en administración de pérdidas conocidas como "cash flow", en donde la Institución no cubre riesgo alguno, sino que solamente administra un fondo para siniestros, no deberán formar parte de la estadística, ni ser mencionadas en carta de aclaración alguna dentro del Sistema Estadístico del Ramo de Automóviles de Póliza Flotilla.
- 16.17.4. En aquellos casos en que las Instituciones y el contratante de alguna póliza hayan convenido que la administración de la misma sea llevada a cabo por este último, se deberá establecer en el contrato respectivo que la Institución tendrá acceso a la información correspondiente, a efecto de cumplir en tiempo y forma con lo establecido en este Capítulo, así como con los requerimientos de información establecidos por la Comisión.
- 16.17.5. Para la cartera que se encuentre en coaseguro con otra Institución, se deberán reportar las cifras de primas y siniestros de acuerdo a su porcentaje de participación.

CAPITULO 16.18.

DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL RAMO DE CREDITO

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.18.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente al ramo de crédito, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre del ejercicio en reporte.
- 16.18.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en tres archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza, otro a la información estadística relativa a la Emisión y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico del Ramo de Crédito", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados deberán integrarse de la siguiente manera:

I Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + DG + CRE + .TXT

II Para el archivo correspondiente a la EMISION:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + CRE + .TXT

- III Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + CRE + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Ultimos dos dígitos del ejercicio que se reporta

DG = Datos Generales

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

CRE = Ramo de Crédito

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los tres archivos del Sistema Estadístico del Ramo de Crédito para la Institución 48, a diciembre del 2007 serán:

S004807DGCRE.TXT, S004807EMICRE.TXT y S004807SINCRE.TXT

- 16.18.3. Para la cartera que se encuentre en coaseguro con otra Institución se deberán reportar las cifras de primas, siniestros y sumas aseguradas de acuerdo a su porcentaje de participación.

CAPITULO 16.19.

DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL RAMO DE CREDITO A LA VIVIENDA

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.19.1. Las Instituciones autorizadas para operar el ramo de crédito a la vivienda deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente al ramo de crédito a la vivienda, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre del ejercicio en reporte.
- 16.19.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en cuatro archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos del Crédito Asegurado, otro a la información correspondiente a los Clientes, otro a la información estadística relativa a la Cobranza y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico del Sector Asegurador del Ramo de Crédito a la Vivienda", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados, deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a DATOS DEL CREDITO ASEGURADO:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + DC + CV + .TXT
- II. Para el archivo correspondiente a CLIENTES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + CL + CV + .TXT
- III. Para el archivo correspondiente a COBRANZA:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + COB + CV + .TXT
- IV. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + CV + .TXT

Donde:

Tipo de Institución V = Seguros de Crédito a la Vivienda.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Ultimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

DC = Datos del Crédito Asegurado.

CL = Clientes.

COB = Cobranza.

SIN = Siniestros.

CV = Ramo de Crédito a la Vivienda.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los cuatro archivos del Sistema Estadístico del Ramo de Crédito a la Vivienda para la Institución 48, a diciembre del 2008 serán:

V004808DCCV.TXT, V004808CLCV.TXT, V004808COBCV.TXT y V004808SINCV.TXT

CAPITULO 16.20.

DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL RAMO DE GARANTIA FINANCIERA

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.20.1. Las Instituciones autorizadas para operar el ramo de garantía financiera deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente al ramo de garantía financiera, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales siguientes al cierre del ejercicio a reportar.
- 16.20.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en cinco archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza, otro al Respaldo de la Emisión Asegurada, otro a la información estadística de la Emisión, otro para reportar la información sobre los Montos Acumulados en Vigor y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico del Sector Asegurador del Ramo de Garantía Financiera", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + DG + GF + .TXT
- II. Para el archivo correspondiente al RESPALDO DE LA EMISION ASEGURADA:
Tipo de Institución + Clave de Institución + Año + RES + GF + .TXT
- III. Para el archivo correspondiente a la EMISION:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + GF + .TXT
- IV. Para el archivo correspondiente a los MONTOS ACUMULADOS EN VIGOR:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + MAV + GF + .TXT
- V. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + GF + .TXT

Donde:

Tipo de Institución G = Seguros de Garantía Financiera.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Ultimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

DG = Datos Generales.

RES = Respaldo de la Emisión Asegurada.

EMI = Emisión.

MAV = Montos Acumulados en Vigor.

SIN = Siniestros.

GF = Ramo de Garantía Financiera.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los cinco archivos del Sistema Estadístico del Ramo de Garantías Financieras para la Institución 48, a diciembre del 2008 serán:

G004808DGGF.TXT, G004808RESGF.TXT, G004808EMIGF.TXT, G004808MAVGF.TXT y G004808SINGF.TXT

CAPITULO 16.21.**DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL SUBRAMO DE DIVERSOS MISCELANEOS**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.21.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente al subramo de diversos misceláneos, misma que deberá enviarse dentro de los primeros sesenta y seis días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.21.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en tres archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza, otro a la información estadística relativa a la Emisión y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico del Subramo de Diversos Misceláneos", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + DG + DMI + .TXT
- II. Para el archivo correspondiente a la EMISION:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + EMI + DMI + .TXT
- III. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + SIN + DMI + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Ultimos dos dígitos del ejercicio que se reporta

DG = Datos Generales

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

DMI = Subramo Diversos Misceláneos

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los tres archivos del Sistema Estadístico del Subramo de Diversos Misceláneos para la Institución 48, a diciembre del 2007 serán:

S004807DGDAMI.TXT, S004807EMIDMI.TXT y S004807SINDMI.TXT

- 16.21.3. Para la cartera que se encuentre en coaseguro con otra Institución se deberán reportar las cifras de primas, siniestros y sumas aseguradas de acuerdo a su porcentaje de participación.

CAPITULO 16.22.**DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL SUBRAMO
DE DIVERSOS TECNICOS CONSTRUCCION Y MONTAJE**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.22.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente a los seguros de diversos técnicos construcción y montaje, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cincuenta y nueve días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

- 16.22.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en tres archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza, otro a la información estadística relativa a la Emisión y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Diversos Técnicos Construcción y Montaje", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + DG + CYM + .TXT
- II. Para el archivo correspondiente a la EMISION:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + CYM + .TXT
- III. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + CYM + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Ultimos dos dígitos del ejercicio que se reporta

DG = Datos Generales

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

CYM = Seguro de Diversos Técnicos Construcción y Montaje.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los tres archivos del Sistema Estadístico de los Seguros de Diversos Técnicos Construcción y Montaje para la Institución 48, a diciembre del 2007 serán:

S004807DGCYM.TXT, S004807EMICYM.TXT y S004807SINCYM.TXT

- 16.22.3. Para la cartera que se encuentre en coaseguro con otra Institución, se deberán reportar las cifras de primas, siniestros y sumas aseguradas de acuerdo a su porcentaje de participación.

CAPITULO 16.23.

DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL SUBRAMO DE DIVERSOS TECNICOS CALDERAS, EQUIPO ELECTRONICO, EQUIPO DE CONTRATISTAS Y ROTURA DE MAQUINARIA

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.23.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente a los seguros de diversos técnicos calderas, equipo electrónico, equipo de contratistas y rotura de maquinaria, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cincuenta y nueve días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.23.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en tres archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza, otro a la información estadística relativa a la Emisión y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico de los Seguros de Diversos Técnicos Calderas, Equipo electrónico, Equipo de contratistas y Rotura de maquinaria", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + DG + CER + .TXT
- II. Para el archivo correspondiente a la EMISION:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + CER + .TXT
- III. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:
Tipo de Institución + Clave de Institución + Año + SIN + CER + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta

DG = Datos Generales

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

CER = Seguro de Diversos Técnicos Calderas, Equipo electrónico, Equipo de contratistas y Rotura de maquinaria.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los tres archivos del Sistema Estadístico de los Seguros de Diversos Técnicos Calderas, Equipo electrónico, Equipo de contratistas y Rotura de maquinaria para la Institución 48, a diciembre del 2007 serán:

S004807DGCER.TXT, S004807EMICER.TXT y S004807SINCER.TXT

- 16.23.3. Para la cartera que se encuentre en coaseguro con otra Institución, se deberán reportar las cifras de primas, siniestros y sumas aseguradas de acuerdo a su porcentaje de participación.

CAPITULO 16.24.

DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL SEGURO DE TERREMOTO Y ERUPCION VOLCANICA

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.24.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente al seguro de Terremoto y Erupción Volcánica, misma que deberá enviarse dentro de los primeros cincuenta y dos días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.24.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en tres archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza, otro a la información estadística relativa a la Emisión y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico del Seguro de Terremoto y Erupción Volcánica", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + DG + TEV + .TXT
- II. Para el archivo correspondiente a la EMISION:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + TEV + .TXT
- III. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:
Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + TEV + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta

DG = Datos Generales

EMI = Emisión

SIN = Siniestros

TEV = Seguro de Terremoto y Erupción Volcánica.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo Los nombres de los tres archivos del Sistema Estadístico del Seguro de Terremoto y Erupción Volcánica para la Institución 48, a diciembre del 2007 serán:

S004807DGTEV.TXT, S004807EMITEV.TXT y S004807SINTEV.TXT

- 16.24.3. Para la cartera que se encuentre en coaseguro con otra Institución, se deberán reportar las cifras de primas, siniestros y sumas aseguradas de acuerdo a su porcentaje de participación.

CAPITULO 16.25.

DEL SISTEMA ESTADISTICO DEL SEGURO DE RIESGOS HIDROMETEOROLOGICOS

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.25.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos del Capítulo 16.1 de esta Circular, la información estadística correspondiente al seguro de riesgos hidrometeorológicos, misma que deberá enviarse dentro de los primeros setenta y tres días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.25.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en tres archivos tipo texto, uno correspondiente a los Datos Generales de la póliza, otro a la información estadística relativa a la Emisión y el último para reportar la información relativa a los Siniestros, de conformidad con lo establecido en el "Manual del Sistema Estadístico del Seguro de Riesgos Hidrometeorológicos", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Los nombres de los archivos antes mencionados deberán integrarse de la siguiente manera:

- I. Para el archivo correspondiente a DATOS GENERALES:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + DG + RH + .TXT

- II. Para el archivo correspondiente a la EMISION:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + EMI + RH + .TXT

- III. Para el archivo correspondiente a SINIESTROS:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + Año + SIN + RH + .TXT

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros.

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta.

DG = Datos Generales.

EMI = Emisión.

SIN = Siniestros.

RH = Seguro de Riesgos Hidrometeorológicos.

TXT = Extensión que se refiere a un archivo (ASCII) plano de tipo texto.

Ejemplo: Los nombres de los tres archivos del Sistema Estadístico del Seguro de Riesgos Hidrometeorológicos para la Institución 48, a diciembre del 2008 serán:

S004808DGRH.TXT, S004808EMIRH.TXT y S004808SINRH.TXT

- 16.25.3. Para la cartera que se encuentre en coaseguro con otra Institución se deberán reportar las cifras de primas, siniestros y sumas aseguradas de acuerdo a su porcentaje de participación.

CAPITULO 16.26.**DE LA INFORMACION SOBRE SINIESTROS DE LOS SEGUROS
DE TERREMOTO Y DE HURACAN Y OTROS RIESGOS HIDROMETEOROLOGICOS**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.26.1. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos de las Disposiciones 16.1.1, 16.1.2, 16.1.3, 16.1.5, 16.1.6 y 16.1.7, párrafos primero, segundo y cuarto, la información correspondiente a los seguros de terremoto y de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, misma que deberá enviarse dentro de los primeros ochenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio.
- 16.26.2. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en un archivo tipo Excel, de conformidad con lo establecido en el "Manual para el llenado del Reporte de Siniestros de los Seguros de Terremoto, Huracán y Otros Riesgos Hidrometeorológicos", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

El nombre del archivo antes mencionado deberá integrarse de la siguiente manera:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + TER_HORH + .XLS ó .XLSX

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta

TER_HORH = Siniestros de los Seguros de Terremoto, Huracán y Otros Riesgos Hidrometeorológicos

.XLS ó .XLSX = Extensiones que se asocian a archivos de Excel.

Ejemplo: El nombres del archivo de la información estadística relativa a los siniestros de los Seguros de Terremoto, Huracán y Otros Riesgos Hidrometeorológicos para la Institución 48, a diciembre del 2007 serán:

S004807TER_HORH.XLS ó S004807TER_HORH.XLSX

- 16.26.3. La información que se debe reportar corresponderá a la emisión del seguro directo.
- 16.26.4. En los Formatos TER-2, TER-3, HORH-2 y HORH-3 se capturará la información acumulada de los siniestros derivados de cada evento en forma respectiva, relacionado con los seguros de terremoto y de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos que haya ocurrido en los últimos cinco años.

Por tanto, para el reporte del ejercicio 2009 se deberá presentar la información acumulada de los siniestros relacionados con los eventos ocurridos en ese año. Para el ejercicio 2010 se entregará la información acumulada de los siniestros relacionados con los eventos ocurridos en los años 2009 y 2010 y así sucesivamente, de tal forma que para el ejercicio 2013 se deberá presentar la información acumulada de los siniestros relacionados con los eventos ocurridos en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

A partir del ejercicio 2013 y en adelante se reportarán los datos acumulados relacionados con los eventos ocurridos en los últimos cinco años, de conformidad con lo establecido en el "Manual para el llenado del Reporte de Siniestros de los Seguros de Terremoto, Huracán y Otros Riesgos Hidrometeorológicos", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

CAPITULO 16.27.**DE LAS FORMAS ESTADISTICAS DE SEGUROS**

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.27.1. Para las Formas Estadísticas de Seguros (FES), las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar anualmente los formatos FES 1.2, para los ramos de las operaciones de accidentes y enfermedades y de daños; FES 13, para los ramos de las operaciones de accidentes y enfermedades y daños por entidad federativa; FES 15 y 16, para todas las operaciones y ramos en lo referente a reaseguro tomado del extranjero y cedido al extranjero respectivamente, y FES 17, para las operaciones de accidentes y enfermedades y daños en lo relacionado a sumas aseguradas cedidas.

Para efectos de la entrega de la información antes descrita, todos los formatos deberán presentarse con la información correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de que se trate.

- 16.27.2. La información estadística de las operaciones de vida, accidentes y enfermedades y daños, deberá ser presentada para todos y cada uno de los ramos que integran dichas operaciones, con independencia de la información que las Instituciones o Sociedades Mutualistas deban presentar en los sistemas estadísticos correspondientes.

Por otra parte, la presentación de toda la información estadística deberá hacerse empleando para ello los formatos más recientes que les sean proporcionados por la Comisión en las hojas de cálculo de Excel, de conformidad con lo establecido en el "Manual de Formas Estadísticas de Seguros", que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Asimismo, los formatos en hojas de cálculo que la Comisión les haya proporcionado, son exclusivamente para captura y, en algunos casos, para carga automática de la información estadística y por ningún motivo deberán ser alterados o modificados por las Instituciones y Sociedades Mutualistas.

- 16.27.3. Para la entrega a la Comisión de la información indicada en la Disposición 16.27.1, será necesario adjuntar un escrito firmado por el director general de la Institución o Sociedad Mutualista o, en su defecto, por algún funcionario del siguiente nivel.

En dicho escrito, y con objeto de que la Comisión analice las circunstancias particulares de cada Institución o Sociedad Mutualista al generar su información estadística, deberán manifestar todas aquellas circunstancias que incidan en la información que se presenta. En caso de diferencias en las cifras, deberán adjuntar la información que las justifique.

El escrito a que se refiere esta Disposición, deberá incluir detalladamente la información que se esté presentando, el periodo al que corresponda y la siguiente leyenda:

"La información y/o documentación que se presenta, ha sido revisada por el (los) funcionario(s) que la remite(n), por lo que la autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo su responsabilidad, entendiéndose que su autenticidad y veracidad lo(s) compromete(n) en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros."

La no presentación de dicho escrito en cualquiera de los grupos de información, o la presentación del mismo fuera de los términos antes descritos, será causal de rechazo y por lo tanto se considerará como no presentada la información.

Asimismo, cualquier sustitución de información deberá estar acompañada del escrito firmado de referencia, para los efectos legales conducentes.

- 16.27.4. La información estadística de las FES que se debe entregar de manera anual se presentará a la Comisión dentro de los primeros noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio de reporte.

La información estadística a que se refiere este Capítulo, acompañada del escrito de la Disposición 16.27.3, deberá ser presentada en los términos previstos para el efecto, en la Dirección General de Informática de la Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

En caso de que la fecha límite para la entrega de la información señalada en la Disposición 16.27.1 del presente Capítulo, sea día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil siguiente.

- 16.27.5. En caso de que la Institución o Sociedad Mutualista se encuentre facultada para operar algún ramo o tipo de seguro y no haya operado en ese periodo de reporte, no será necesario que presente en ceros su información, ni en medio magnético, ni en papel, sin embargo deberá exponer claramente dicha situación, en el escrito al que se refiere la Disposición 16.27.3.
- 16.27.6. Aquella información que no cumpla con las validaciones previstas en los programas de cómputo respectivos, se considerará como no presentada a la Comisión. Asimismo, la Comisión hará del conocimiento de las Instituciones o Sociedades Mutualistas cuando la información que hayan presentado no cumpla con las validaciones manuales que se realicen o cuando se detecte alguna modificación y/o alteración a los programas de cómputo y/o a los formatos en hojas de cálculo, y por consiguiente, deberán corregir y sustituir dicha información, dentro de los plazos que se les otorgue para el efecto.
- 16.27.7. La entrega de la información al cierre de cada ejercicio deberá hacerse de manera completa, conforme a lo establecido en la Disposición 16.27.1, de acuerdo al tipo de información que se señala. Por lo anterior, la falta de algún formato dará lugar a que la información correspondiente se considere como no entregada por la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate.
- 16.27.8. De acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Capítulo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas podrán hacerse acreedoras a una o más de las sanciones establecidas en la LGISMS:
- I. Por la falta de presentación o presentación extemporánea de la información a que se refiere el presente Capítulo, dentro de los plazos establecidos para el efecto, y
 - II. Por la presentación de información validada por el propio sistema pero incorrecta, incompleta y/o inadecuada, previamente recibida por la Comisión, y que dé lugar a su sustitución.

CAPITULO 16.28.

DE LA INFORMACION ESTADISTICA POR OPERACION, RAMO O SEGURO

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.28.1. Para la entrega de la información a que se refiere este Capítulo, las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán elaborar una carta de presentación correspondiente a la entrega de la información estadística por operación, ramo o seguro, señalando el trimestre que se está reportando, el domicilio de la Institución o Sociedad Mutualista, así como el nombre y firma de su director general, o en caso de ausencia de éste, de algún funcionario del nivel jerárquico inmediato inferior al de director general.
- 16.28.2. Las Instituciones o Sociedades Mutualistas deberán presentar, en términos de las Disposiciones 16.1.1, 16.1.2, 16.1.3, 16.1.6 y 16.1.7, primero, segundo y cuarto párrafos, la información estadística por entidad, de la operación, ramo o seguro descritos en el "Manual de Información Estadística por Operación, Ramo o Seguro", respecto a las variables de "Número de Asegurados en Vigor" o "Número de Riesgos Asegurados" y "Número de Siniestros" o "Número de Reclamaciones", sujetándose al "Anexo de definiciones" que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

La información que se debe reportar corresponderá a la emisión del seguro directo.

La entrega de la información se efectuará de manera trimestral y de forma acumulada, es decir, la información correspondiente al primer trimestre de cada año debe ser la comprendida entre los meses de enero a marzo; la del segundo trimestre de enero a junio; la del tercer trimestre de enero a septiembre; y, la del último trimestre de enero a diciembre. Dicha información se deberá presentar dentro de los primeros treinta días naturales siguientes al cierre del trimestre de que se trate, con excepción de la información del cuarto trimestre, misma que deberá presentarse dentro de los primeros noventa días naturales siguientes al cierre del ejercicio. En caso de que la fecha límite para la entrega sea día inhábil, se considerará como fecha límite el día hábil siguiente.

- 16.28.3. La información estadística a que se refiere el presente Capítulo, deberá organizarse en un archivo tipo Excel, de conformidad con lo establecido en los Anexos de Formatos y de Definiciones, que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

El nombre del archivo antes mencionado deberá integrarse de la siguiente manera:

Tipo de Institución + Clave de la Institución + año + FORMATO_CONDUSEF + .XLS ó .XLSX

Donde:

Tipo de Institución S = Seguros

Clave de la Institución = Número que le haya sido asignado a la Institución por la Comisión. Dicho número deberá antecederse por ceros hasta completar cuatro posiciones.

Año = Últimos dos dígitos del ejercicio que se reporta

FORMATO_CONDUSEF = Información estadística por Operación, Ramo o Seguro

.XLS ó .XLSX = Extensiones que se asocian a archivos de Excel.

Ejemplo: El nombres del archivo de la información estadística por Operación, Ramo o Seguro para la Institución 48, a diciembre del 2007 serán:

S004807FORMATO_CONDUSEF.XLS ó S004807FORMATO_CONDUSEF.XLSX

CAPITULO 16.29.

DE LA FORMA Y TERMINOS PARA LA UTILIZACION DEL SISTEMA DE ENTREGA DE INFORMACION VIA ELECTRONICA

Para los efectos del artículo 107 de la LGISMS:

- 16.29.1. El envío de información electrónica a través de Internet se llevará a cabo utilizando únicamente el Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), que se encuentra disponible en la Página Web de la Comisión.

Para tener acceso al SEIVE, es necesario contar con un nombre de usuario y una contraseña por cada Institución o Sociedad Mutualista, mismos que les serán proporcionados por la Comisión una vez que se haya autorizado su constitución como Institución o Sociedad Mutualista. En caso de no contar con éstos, será necesario solicitarlos a la Dirección General de Informática de la Comisión.

- 16.29.2. El acceso al SEIVE se encuentra restringido para que únicamente los usuarios designados por las Instituciones y Sociedades Mutualistas puedan acceder a dicho Sistema y enviar la información correspondiente a la Comisión.

- 16.29.3. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán presentar una carta suscrita por su director general, en donde se designe a la persona que fungirá como "administrador responsable" del SEIVE por parte de la Institución o Sociedad Mutualista de que se trate. Dicha carta deberá acompañarse del formato establecido en el Anexo 16.29.3, debidamente requisitado.

La carta junto con el formato antes señalado deberán entregarse en la Dirección General de Informática de la Comisión, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Torre 2 Norte, Primer Piso, Colonia Guadalupe Inn, 01020 México, D.F., en horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

- 16.29.4. Con la información a que se refiere el Anexo 16.29.3, la Comisión generará la clave de acceso del "administrador responsable" de la Institución o Sociedad Mutualista, misma que le será enviada por correo electrónico. Con esta clave y la contraseña correspondiente, el administrador responsable podrá acceder al SEIVE.

(Continúa en la Cuarta Sección)